



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 63

Diciembre 2016



Dirección académica

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña

Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariago
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2016 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
COMENTARIOS	2
LEGISLACIÓN AL DÍA	46
Autonómica	47
<i>Castilla-La Mancha</i>	47
<i>Galicia</i>	49
<i>Región de Murcia</i>	52
JURISPRUDENCIA AL DÍA	54
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	55
Tribunal Constitucional (TC)	69
Tribunal Supremo (TS).....	81
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	98
<i>Cataluña</i>	98
<i>Extremadura</i>	102
Iberoamérica	106
<i>Argentina</i>	106
<i>Chile</i>	110
ACTUALIDAD	115
Ayudas y subvenciones	116
Noticias.....	121
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	123
MONOGRAFÍAS	124
Capítulos de monografías	128
Tesis doctorales	135
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	139
Números de publicaciones periódicas	139
Artículos de publicaciones periódicas	141
Recensiones	155
NORMAS DE PUBLICACIÓN	156

COMENTARIOS

Mercedes Almenar Muñoz
Blanca Lozano Cutanda, Pedro Poveda Gómez
Julieta Mira

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2016

**CONTROVERSIAS DE COMPETENCIA JUDICIAL AMBIENTAL
EN UN SISTEMA FEDERAL: REFLEXIONES A FAVOR DEL
“FEDERALISMO AMBIENTAL”**

ENVIRONMENTAL JURISDICTION DISPUTES UNDER A FEDERAL
SYSTEM: REFLECTIONS FOR AN “ENVIRONMENTAL
FEDERALISM”

Autora: Julieta Mira, Licenciada en Sociología, Bachiller Universitaria en Derecho, Doctoranda en Ciencias Sociales, Investigadora UBACyT en el Instituto de Investigaciones Gino Germani (Facultad de Derecho y Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Argentina)

Fecha de recepción: 19/ 10/ 2016

Fecha de aceptación: 25/ 11/2016

Resumen:

En este comentario jurisprudencial se presenta un análisis crítico de un trascendente fallo de la Corte Suprema de la Justicia de la República Argentina, del 5 de mayo de 2016, en el cual dirime una contienda positiva de competencia judicial en la investigación en materia de la responsabilidad penal por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero; sucedido en la Provincia de San Juan en septiembre de 2015. Este fallo da lugar a visualizar la tensión entre derechos constitucionales: el federalismo como forma de organización estatal y la preservación del ambiente para las generaciones presentes y futuras. Este caso, a su vez, permite desplegar la cuestión de la competencia ante sucesos de impacto ambiental, debatiendo el alcance de la competencia federal sobre la competencia local ante los supuestos previstos en la legislación. Se concluye este comentario ofreciendo al lector, desde una perspectiva centrada en el “federalismo ambiental”, reflexiones acerca de la actual y controvertida decisión adoptada por el máximo tribunal de la Argentina, ante un significativo hecho de contaminación con sustancias altamente tóxicas en una cuenca hídrica en la Cordillera de los Andes.

Summary:

In this case law comment is presented a critical assessment regarding the Argentine Supreme Court of Justice decision settled, on 5th May 2015, in a case in which two courts claimed jurisdiction over the investigations of criminal responsibility for the spillage of cyanide fluid from the Veladero Mine, located in the province of San Juan, which took place in September 2015. This case sets out the discussion of jurisdiction regarding environmental impact matters and the scope of federal jurisdiction over local jurisdiction in the events provided by law. The analysis of this decision uncovers the tension between constitutional rights: federalism as a means of state organization and the preservation of environment for present and future generations. In the light of these facts, this paper is concluded by offering the reader an analysis from an “environmental federalism” of the ruling adopted by the highest Argentine court over a significant event of pollution involving highly toxic substances in a river basin located at Andes Mountain Range.

Palabras clave: competencia ambiental; federalismo; contienda de competencia; minería a cielo abierto

Key words: environmental jurisdiction; federalism, jurisdiction disputes; surface mining

Índice:

1. Introducción: La contienda de competencia por el caso del derrame de cianuro en San Juan ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la Argentina
2. La atribución de competencia judicial ambiental
 - 2.1. Los criterios constitucionales y los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
 - 2.2. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de escindir la competencia ambiental entre la justicia local y federal
3. Conclusiones: Reflexiones a favor del “federalismo ambiental”
4. Anexos
 - 4.1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
 - 4.2. Sumario del dictamen del Procurador
5. Referencias bibliográficas y fuentes
 - 5.1. Bibliografía consultada y/o citada

- 5.1.1. Libros y artículos
- 5.1.2. Notas periodísticas
- 5.1.3. Decisiones del Poder Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación
- 5.2. Fuentes
 - 5.2.1. Documentos e información institucional en línea
 - 5.2.2. Sitios institucionales

Table of contents:

1. Introduction: jurisdiction disputes for the spillage of cyanide fluid from in the San Juan before the Argentine Supreme Court of Justice
2. Environmental jurisdiction assignment
 - 2.1. Constitutional standards and Supreme Court' case law
 - 2.2. The Argentine Supreme Court of Justice' decision of splitting environmental jurisdiction between local and federal justice
3. Conclusions: Reflections in support of the “environmental federalism”
4. Annexes
 - 4.1. Argentine Supreme Court of Justice' ruling
 - 4.2. Attorney General' decision summary
5. Bibliography and sources
 - 5.1. Bibliography consulted
 - 5.1.1. Books and papers
 - 5.1.2. Newspapers
 - 5.1.3. Judiciary, Attorney General and Ombudsman rulings
 - 5.2. Sources
 - 5.2.1. On-line documents
 - 5.2.2. Institutional Websites

1. INTRODUCCIÓN: LA CONTIENDA DE COMPETENCIA POR EL CASO DEL DERRAME DE CIANURO EN SAN JUAN ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA ARGENTINA

En este comentario jurisprudencial se aborda desde una perspectiva del “federalismo ambiental” un fallo del máximo tribunal de la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).¹ Se

1 La CSJN se encontraba a la fecha de la decisión integrada por los siguientes ministros: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

trata de la decisión tomada el 5 de mayo de 2016, la cual resuelve la contienda positiva de competencia judicial ambiental entre un tribunal en la Provincia de San Juan y un juzgado federal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante un hecho de daño ambiental. El caso tratado por la CSJN se caratula: “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, expediente CSJ 004861/2015 (ver ficha técnica de la causa judicial al final de este apartado).²

A raíz de la presunta contaminación producida por la actividad minera en la Cordillera de los Andes se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones: uno en la justicia local de San Juan, el cual previno; y otro en la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires. La contienda de competencia se había suscitado ante la investigación por la responsabilidad penal ocasionada por el derrame de solución cianurada³ en el Río Potrerillos (Cuenca del Río Jáchal)⁴ en septiembre del año 2015 desde la mina Veladero,⁵ que se encuentra ubicada en la Cordillera de los Andes, puntualmente en el Departamento de Iglesia en el norte de la Provincia de San Juan (República Argentina). Se trata de un emprendimiento minero de oro y plata a “cielo abierto” explotado por la empresa *Barrick Gold*.

El juez a cargo del Juzgado de Jáchal en la Provincia San Juan, Pablo Oritja, investigaba a los directivos de la empresa *Barrick Gold* y a funcionarios

2 El fallo completo se encuentra disponible en el anexo de este artículo.

3 La solución cianurada incluye otros metales pesados y altamente tóxicos, entre los que se encuentran: uranio, zinc, arsénico, bario, cadmio, cromo y/o cobalto.

4 De acuerdo al informe realizado por la Lic. Carla Lupano y Claudia Abeucci en mayo de 2008 para la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, la Cuenca del Río Jáchal (denominada cuenca N° 53) traspasa el límite de la Provincia de San Juan y abarca sectores menores del noreste de la Provincia de La Rioja y el sur de la Provincia de Catamarca. La cuenca posee una superficie aproximada de 34.600 m² y forma parte del Sistema Río Colorado.

5 Información de la Mina Veladero publicada en su sitio web: “La mina Veladero se encuentra en el departamento de Iglesia, a 370 kilómetros de la ciudad de San Juan, y a 4.000 metros de altura en la cordillera de los Andes. Inició su producción en octubre de 2005 y emplea a 3.000 personas, entre personal propio y contratado. Por la disposición de los minerales en la roca, Veladero es una operación con producción de superficie de oro y plata. Su inversión inicial, de 540 millones de dólares, se convirtió en 2005 en la inversión privada más importante del país desde la crisis argentina de 2001. Veladero fue la primera mina en la Argentina que validó la exigente norma ISO 14.001 en todo su sistema de gestión ambiental. Asimismo, las prácticas y procedimientos de producción se encuentran certificadas bajo los estándares del Código Internacional del Manejo del Cianuro, diseñado al amparo del Programa para el Medio Ambiente de Naciones Unidas.” Disponible en el enlace: <http://barricklatam.com/veladero/>

provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente (Sumario N° 22550/15 y acumulados en N° 33551/15). Mientras que en Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo del Juez Sebastián Casanello, se instruía la investigación del comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de Ambiente de La Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería de La Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos de la mencionada empresa (en los autos N° 10049/15). En virtud a la facultad que le confiere el Código Procesal Penal de la Nación, el Juez Casanello le delegó la investigación al fiscal Ramiro González, quien es el titular de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA).⁶

Con motivo de esta situación el Juez Oritja le solicitó al Juez Casanello que se inhibiera de intervenir en dicha causa por el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero. No obstante, el magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada porque entendía que le correspondía seguir investigando en su causa ya que: “el daño pudo haber traspasado los límites provinciales y por fin, sostuvo que no hay identidad de objeto entre ambos procesos”; tal como parafrasea su posición el Procurador Eduardo Casal en su dictamen (PGN 2016: 2).⁷

En virtud de obtener una resolución de su reclamo de competencia, el titular del juzgado de Jáchal elevó los antecedentes a la CSJN para que dirima la contienda de competencia suscitada.⁸ La misma quedó configurada como una contienda positiva en tanto ambos magistrados se manifestaron competentes para entender en el proceso. La CSJN resolvió con su fallo del 5 de mayo de 2016 escindir la investigación por la presunta infracción a la “Ley de residuos peligrosos” (ley 24.051)⁹ y las responsabilidades tanto de los directivos de la

6 Información sobre la UFIMA se encuentra disponible en su sitio: <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>.

7 Un sumario del dictamen mencionado se encuentra disponible en el anexo de este trabajo.

8 Se puede describir a la jurisdicción como el género y a la competencia como la especie, ya que la competencia le otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos. Mientras que la jurisdicción representa la función pública de administrar justicia emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. El Poder Judicial es el único con jurisdicción, aunque si bien la jurisdicción es única se divide en competencias para su mejor administración.

9 Art. 40: Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas: a) Apercibimientos. b) Multa de Cincuenta millones de australes (A 50.000.000) convertibles -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor; c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año; d) Cancelación de la inscripción en el Registro. Estas sanciones se

empresa como de los funcionarios públicos.

Ficha técnica de la causa

Expediente: CSJ 004861/2015

Carátula: “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/ con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo.”

Tema: Contienda de competencia (contienda positiva de competencia).

Tribunal que se expidió: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) integrada a la fecha de la decisión por los ministros: Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

Lugar y fecha: Ciudad de Buenos Aires, Argentina, 5 de mayo de 2016.

Partes de la causa: El Juez Letrado de Jáchal de la Provincia de San Juan, Pablo Oritja, y el Juez del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°7 de la Ciudad de Buenos Aires Federal, Sebastián Casanello (son los magistrados por tratarse de una cuestión de orden público).

Antecedentes:

Dictamen del Procurador Fiscal de la Procuración General de la Nación, Eduardo Casas, 30 de marzo de 2016.

Justicia local: Sumario N° 22550/15 y acumulados en N° 33551/15.

Justicia federal: autos N° 10049/15.

Fuente: Elaboración propia a partir del fallo de la CSJN del 5 de mayo de 2016.

2. LA ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA JUDICIAL AMBIENTAL

En este apartado se despliegan, por un lado, los criterios constitucionales y los antecedentes de fallos de la CSJN en materia de competencia judicial ambiental. Para lo cual se recorren criterios legales en el marco del *sistema global normativo ambiental*, e interpretaciones que ha expuesto el máximo

aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor. La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

tribunal de la Argentina a través de sus fallos. Por otro lado, se presenta la solución que la CSJN ha encontrado a la controversia de competencia presentada en este caso en particular acaecido luego del derrame de solución cianurada desde la mina de Veladero en septiembre de 2015.

2.1. Los criterios constitucionales y los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Las profundas transformaciones del marco legislativo en la Argentina, a partir de 1994, repercutieron fuertemente en el *sistema global normativo ambiental* introduciendo nuevas normas que posicionan al ambiente como un derecho de incidencia colectiva por excelencia. Estos cambios normativos al mismo tiempo dieron origen a vinculaciones en sentido horizontal y vertical. Por un lado, “las vinculaciones en sentido horizontal serán las que se generarán entre normas de idéntico orden es decir en el orden federal las leyes de presupuestos mínimos entre sí y en el orden provincial las leyes complementarias entre sí” (ESAÍN 2005: s/p). Por otro lado, se verifican “las vinculaciones en sentido vertical, las que se darán entre normas de diferentes orden, es decir las relaciones entre las leyes de presupuestos mínimos federales y las leyes complementarias provinciales” (ESAÍN 2005: s/f).

De este modo, se configura una estructura relacional del sistema normativo ambiental, con áreas de competencia federal y provincial que modifican los criterios clásicos y donde se verifica a través del art. 41 de la Constitución Nacional¹⁰ un *quantum* de la delegación de las Provincias a la Nación. Este problema de la relación de las competencias implicado en el tercer párrafo del art. 41 es abordado por Daniel Sabsay donde la pregunta que se impone es la siguiente: “¿cuál es la línea divisoria entre las potestades nacionales y las provinciales?” (Esaín, 2005: s/p). En esta tarea se aboca Sabsay para

10 Art. 41: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

determinar el *quantum* que las Provincias delegaron a la Nación en la Convención Constituyente que reforma la Constitución Nacional en 1994. ESAÍN propone tres áreas normativas en el sistema normativo ambiental: a) “área nuclear de presupuestos mínimos de protección federal” donde rige la supremacía federal y los principios de complementariedad y congruencia; b) “área intermedia o área de intersección” con una competencia concurrente y complementaria; y c) “área nuclear complementaria provincial” donde prima el principio de complementariedad (2005: s/f).

Resulta clave tener presente que se configura un “federalismo de concertación” (SABSAY y DI PAOLA 2002: 54) en materia de las vinculaciones verticales, en la relación entre la ley general y las leyes específicas, en la ejecución de actividades concurrentes en “sistemas ecológicos compartidos”; en base al espíritu de la Constitución Nacional (art. 75 incs. 17, 18, 19, y art. 124).¹¹ En el marco de este paradigma y atendiendo a

11 Art. 75 inc. 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

Inc. 18. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.

Inc. 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.

Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.

Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

la centralidad de la protección ambiental una serie de principios de la “Ley General del Ambiente”, sancionada en el año 2002 constituyendo la primera Ley de Presupuestos Mínimos Ambientales, resultan relevantes para elaborar este mandato constitucional en un marco federal, entre ellos: el principio precautorio, el principio de solidaridad y el principio de cooperación (art. 4 de la Ley 25.675).¹² Todo lo cual necesariamente debería guiar los análisis

Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Art. 124.- Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto.

Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio.

12 Art. 4: La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

judiciales en materia ambiental en su tensión con el federalismo. Esta tensión incluso ha promovido un movimiento conceptual que permitió el surgimiento de nuevas nociones integradoras entre las que se encuentra el “federalismo ambiental”, como un horizonte que facilita modificar los abordajes y las prácticas en materia de derecho ambiental.

El fundamento constitucional para la atribución de la competencia judicial se encuentra en el art. 41 tercer párrafo de la Constitución Nacional,¹³ incorporado por la reforma constitucional de 1994, donde se reconoce expresamente que las jurisdicciones locales en materia ambiental no deben ser alteradas, excepto ante supuestos de contaminación ambiental interjurisdiccional donde la competencia será federal. “Ley General del Ambiente” (Ley 25.675), la cual vuelve operativo el contenido del art. 41 de la Constitución Nacional en tanto ley de orden público que rige en todo el territorio nacional y sirve como herramienta de interpretación. Esta ley, en forma coincidente con el mandato constitucional, define la competencia judicial en materia de daño ambiental en el art. 7¹⁴ donde se establece que el principio general consiste en: la competencia provincial y en forma excepcional la competencia federal en el caso de afectación de recursos ambientales interjurisdiccionales. El punto conflictivo -que incluso ha sido materia de debate en la CSJN- se encuentra en la demanda de dependencia de elementos fácticos al requerir la efectiva degradación de los recursos ambientales interjurisdiccionales para habilitar la competencia federal. No obstante, Esaín realiza hincapié en la carga dinámica probatoria¹⁵ que sería

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

13 Ver *supra* nota 10.

14 Art. 7: “La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.”

15 Marcelo López Mesa define a la doctrina de las cargas probatorias dinámicas como el hecho de: “imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que por su situación se halla en mejores condiciones de acercar prueba a la causa, sin importar si es actor o demandado. La superioridad técnica, la situación de prevalencia, o la mejor aptitud

aplicable a este caso (2010: s/p).

En relación al desarrollo jurisprudencial de estos criterios en materia de competencia se encuentran entre otros los siguientes antecedentes de la CSJN: el fallo Magdalena Roca (1995) en el marco de un “criterio descentralizador” (jurisdicción local); el fallo Mendoza (2006) como “doctrina intermedia” (donde se acepta que el art. 7 de la Ley 25.675 prevé un nuevo supuesto de competencia federal por la naturaleza de la degradación o contaminación sobre recursos ambientales interjurisdiccionales); y, por último, el fallo “Fundación Medán” dentro del “criterio centralizador” (el cual configura la interjurisdiccionalidad). Esain sostiene que la doctrina de la CSJN “sugiere una reducción drástica de su intervención” y “una interpretación restrictiva de su competencia originaria y exclusiva pero con casos ‘excepcionales’” (2010: s/p). En ese sentido el jurista explica que la “restricción de los supuestos de competencia federal sobre todo mediante una reinterpretación de la ‘efectiva degradación’ del segundo párrafo del art. 7 de la Ley 25.675” (ESAIN 2010: s/p). Es decir, restringiendo el supuesto de acceso a la competencia federal ante la afectación de los bienes ambientales interjurisdiccionales. Loutayf Ranea y Solá, luego de estudiar fallos de la CSJN, concluyen que debe ser realizada “con estrictez la determinación de la naturaleza federal del pleito” (2012: 14).

La postura disidente de Lorenzetti en el fallo “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”, del 17 de mayo de 2011, abona a una interpretación amplia de la afectación ambiental interjurisdiccional y, en consecuencia, remite a un enfoque no restrictivo de la competencia judicial federal. Lorenzetti señaló que: “este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469)” (CSJN 2011: s/p). Para lo cual, Lorenzetti también destacó que: “es jurisprudencia de esta Corte que para que en ‘principio’ se configure el presupuesto del artículo 7, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional” (CSJN 2011: s/p).

Esta distinción sobre la territorialidad del daño resulta clave en un conflicto

probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quien se halla en mejores condiciones de probar” (1998: s/p). El autor agrega que: “En la Jurisprudencia Argentina las ideas tradicionales de onus probandi han ido cediendo paso a estas nuevas posiciones” (LÓPEZ MESA, 1998: s/p).

como el suscitado por el derrame de solución cianurada en la Provincia de San Juan. El punto crucial se encuentra en la consideración -o no- de la afectación de una cuenta hídrica interjurisdiccional. A continuación veremos que el criterio que primó en el abordaje de la CSJN para la resolución de la contienda de competencia se apartó de la hipótesis de afectación ambiental interjurisdiccional.

2.2. La decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de escindir la competencia ambiental entre la justicia local y la federal

La CSJN, el 5 de mayo de 2016, decidió dividir la competencia en la investigación por el derrame de cianuro en la Provincia de San Juan como forma de resolver la contienda positiva de competencia. Por un lado, estableció que al juez local de Jáchal, Pablo Oritja, le correspondía la facultad para investigar la responsabilidad penal de los directivos de la empresa *Barrick Gold* (por el delito previsto en la “Ley de Residuos Peligros”);¹⁶ y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, tanto del Ministerio de Minería como del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan. La CSJN destacó que la instancia judicial local fue la que previno y que a la fecha de su fallo se encontraban nueve directivos de la empresa procesados en dicha causa. Mientras que, por el otro lado, la CSJN determinó que el juez federal Sebastián Casanello constituía la autoridad judicial competente exclusivamente para investigar a los funcionarios federales, en concreto el comportamiento de Sergio Lorusso y de Jorge Mayoral, y/u otros funcionarios federales. En otras palabras, esta decisión se tradujo en que el Juez Casanello quedó apartado de la investigación tanto de los directivos de la empresa como de los funcionarios provinciales.

Para justificar su decisión la CSJN remite al dictamen del Procurador Fiscal quien sostiene que: “toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionario como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción” (2016: 2); aunque estas palabras representan sólo una parte del dictamen (lo cual retomo en las conclusiones en el punto 3). De este modo, el fallo de la CSJN textualmente resuelve que: “resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa ‘Barrick Gold’ y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible

16 La Ley realiza un reenvío al art. 200 del Código Penal donde, en el marco de los delitos contra la salud pública, se prevé el delito por el envenenamiento, el adulteramiento o la falsificación de un modo peligroso para la salud las aguas potables destinadas al uso público.

responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayoral relacionada con sus funciones de estricto carácter federal”, luego agrega “y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder” (2016: 3 y 4).

Asimismo resulta significativo que, en el marco de la complejidad y la relevancia de las disputas ambientales, la CSJN haya recalcado la necesidad de “evitar excesos de la jurisdicción federal” (2016: 5). Con el propósito en pos de resguardar la competencia de los jueces provinciales; dado que la Constitución Nacional (art. 5) garantiza su autonomía como principio fundacional del federalismo. La CSJN concluyó en la necesidad de “llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto” (2016: 5), con el fin de garantizar una rápida y buena administración de justicia. Este posicionamiento se orienta a brindarle preeminencia al sistema federal para resolver el conflicto de competencia judicial por daño ambiental.

3. CONCLUSIONES: REFLEXIONES A FAVOR DEL “FEDERALISMO AMBIENTAL”

Este fallo reciente del máximo tribunal de la República Argentina originado en la controversia de competencia ambiental por la contaminación en la Cordillera de los Andes, sorprendentemente, fue festejado al unísono por la industria minera, los pobladores de Jáchal y su abogado, Diego Seguí. Esto fue posible en virtud a una doble interpretación del sentido de la escisión de la competencia en la investigación judicial por la responsabilidad penal a causa del derrame de solución cianurada desde la mina de Veladero.

Los sectores ambientalistas dieron a conocer en los medios de comunicación que el fallo de la CSJN logró cesar su preocupación por una eventual concesión de competencia absoluta al Juez Oritja, ya que han planteado que la empresa logra condicionar a las instituciones locales y que ejerce mucha influencia. El objetivo principal del sector ambientalista se centra en el cierre de la mina Veladero en virtud de las infracciones y las sanciones previstas por el art. 49 de la “Ley de Residuos Peligrosos”, que incluye la hipótesis de clausura del establecimiento infractor y confían en que el Juez Casanello continúe manteniendo la competencia para llegado el momento lograrlo (aunque desde luego esta afirmación aún no podría verificarse). Ante este peculiar escenario, no resulta extraño que en expresiones públicas el sector minero haya celebrado el apartamiento del Juez Casanello, aunque él conservase parte de la investigación.

La CSJN no se refirió en momento alguno de su fallo a la cuestión de la afectación ambiental interjurisdiccional. Esta posición se condice con su apreciación de los hechos como un derrame de solución cianurada en el Río Potrerillos sin hacer mención a la Cuenca del Río Jáchal que integra y por lo cual, en este caso, la afectación impactaría en diversas provincias. En este aspecto también se observa un notorio contraste entre la CSJN con el planteo del Procurador Fiscal, Eduardo Casal, que sí se refiere a la cuenca en su dictamen. Sin dudas, la consideración del bien ambiental en juego resulta determinante para resolver la contienda de competencia.

En consecuencia, el Procurador Casal dictaminó en favor de la continuación del proceso en la jurisdicción federal, criterio que fue desestimado por la CSJN. Casal justificó su posición argumentando que caso contrario se trataría de un planteo prematuro dado que “evidentemente aún no ha sido zanjada sobre el carácter local o interjurisdiccional de los efectos del derrame” (2016: 3). Entiendo que el Fiscal adopta una interpretación más acorde al interjuego normativo al contemplar la posible afectación ambiental interjurisdiccional, de modo que abona positivamente en torno a la factibilidad del “federalismo ambiental”.

Frente a este panorama interpretativo ante un grave suceso de contaminación ambiental, considero que resulta válido indagar sobre la existencia de formas alternativas de resolución del caso en manos de la CSJN. Mi respuesta es positiva, teniendo en cuenta que la CSJN ha demostrado en otras oportunidades su creatividad e innovación a la hora de resolver conflictos de alto impacto socio-ambiental. Esta práctica de la CSJN también pone en evidencia que se podría haber recurrido a otro tipo de medidas, como por ejemplo la solicitud de informes o evaluaciones de impacto ambiental, que permitan contar con mayor precisión en relación a la hipótesis del daño ambiental interjurisdiccional para, eventualmente, poder darle lugar a la competencia federal que permite este supuesto.

Todo lo cual es factible en el marco del art. 32 de la “Ley General del Ambiente”,¹⁷ que le confiere facultades amplias a los jueces en materia

17 Art. 32: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. **Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes.**

En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida

ambiental con el fin de proteger el interés general. En concreto esta ley faculta a los jueces para: disponer de medidas de prueba, extender su fallo a cuestiones no sometidas a su consideración por las partes y solicitar medidas de urgencia. Esta posición cobra más fuerza teniendo en cuenta que, por un lado, rige el principio de carga dinámica probatoria y, por el otro, las características de la afectación al ambiente y a la salud que potencialmente genera un hecho de daño ambiental de notoria envergadura como el derrame de solución cianurada desde la mina Veladero.

Es relevante tener en consideración que como previamente se mencionó la CSJN ha seguido diversas tesis en su doctrina en materia de competencia ambiental: centralizada, intermedia y descentralizada. El máximo tribunal ha aplicado diferentes estándares de interpretación, cambiado el margen de apreciación en cuanto a la norma de estrictez para la competencia federal y en relación a la necesidad de la prueba del daño interjurisdiccional. De este modo queda en evidencia que de acuerdo al margen de actuación de la CSJN los resultados futuros en materia judicial resultan variables y múltiples.

Quisiera proponer a modo de cierre de este comentario que la guía para la acción judicial se encuentra claramente plasmada en el mandato constitucional, emanado del art. 41, donde se garantiza el derecho al ambiente sano. Este derecho constituye un derecho de incidencia colectiva en tanto supone el bienestar de la población y de las generaciones futuras y, por ende, no supone restricciones territoriales ni temporales. Para poder cumplir con este mandato resulta preciso superar la tensión planteada en este fallo entre la protección del ambiente y el federalismo.

En este sentido la convalidación del federalismo se lograría no sólo con la preservación de la competencia de los jueces provinciales o locales, sino que también con la protección del ambiente. El cuidado del ambiente remite, en la gran mayoría parte de los casos, a su inmanente interjurisdiccionalidad y a su indiscutible relevancia social. Una alternativa para lograr el derecho al ambiente sano en forma efectiva consiste en modernizar y compatibilizar el concepto de federalismo con la protección ambiental en torno al denominado “federalismo ambiental”. La propuesta consiste en adoptar en materia judicial esta perspectiva para el tratamiento de las acuciantes problemáticas ambientales.

Más allá de que se traten de elucubraciones teóricas y con independencia del accionar de las esferas más altas de la justicia, estas novedosas

caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte.”

conceptualizaciones cuentan con la potencialidad de transformar las prácticas sociales y la conciencia ciudadana que reclama por su derecho al ambiente sano. Allí reside la apuesta del avance del pensamiento ambiental.

4. ANEXOS

4.1. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹⁸

COMPETENCIA CSJ 4861/2015/CS1 EN LOS AUTOS:
"ACTUACIONES REMITIDAS POR FISCALÍA ÚNICA DE JÁCHAL S/
CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE SAÚL ARGENTINO
ZEBALLOS Y DENUNCIA DE FISCALÍA DE ESTADO - DENUNCIA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL
Buenos Aires, 5 de mayo de 2016-05-04

Autos y vistos; considerando:

1º) Que entre el Juzgado Letrado de Jáchal, provincia de San Juan y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda positiva de competencia en la causa donde se investiga el derrame de solución cianurada en el río Potrerillos que se produjo desde la mina Veladero, ubicada en el Departamento de Iglesia de la Provincia de San Juan, y operada por la empresa "Barrick Gold" (fs. 1/2).

Por el mismo episodio se originaron dos procesos penales en distintas jurisdicciones. En la causa que se instruye en la justicia local de San Juan se investiga a los directivos de la empresa "Barrick Gold" y a funcionarios provinciales del Ministerio de Minería y del Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de San Juan (Sumario n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado").

En los autos n° 10049/15 que tramitan en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 se investiga el comportamiento de Sergio Lorusso (ex Secretario de Ambiente de la Nación) y Jorge Mayoral (ex Secretario de Minería -1- de la Nación), así como de funcionarios provinciales y directivos

18 La fuente del fallo es el Centro de Información Judicial, disponible en el siguiente enlace: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

de la citada empresa (cfr. fs. 1094/1098).

2º) Que el juez de San Juan le solicitó al juez federal de esta capital que se inhiba de intervenir en la causa referida anteriormente (fs. 208/212).

El magistrado federal no hizo lugar a la inhibitoria planteada por el titular del Juzgado Letrado del Departamento de Jáchal, al considerar -principalmente- que, en su causa, se examinaba la conducta de funcionarios públicos nacionales desarrollada en la Ciudad de Buenos Aires que poseían competencias de estricto carácter federal. En su decisión el juez incorporó los fundamentos del Dr. Ramiro González, Fiscal Federal de la capital, quien sostuvo que: "por el momento, en este proceso no se ha delimitado el objeto procesal en orden a investigar el comportamiento de las personas que produjeron de manera directa el derrame de la sustancia contaminante y/u otra actividad mediante la cual se habría afectado el ambiente, en virtud de lo cual se debe dejar asentado que no nos encontramos investigando hechos que habrían acaecido en jurisdicción territorial extraña a la de V.S." (fs. 1094/1098).

Finalmente, el titular del Juzgado de Jáchal elevó el legajo a la Corte para que dirima la contienda (fs. 1147/1149).

Por su parte, el señor Procurador Fiscal dictaminó que: "toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción" (fs. 1152/1153).

3º) Que cabe mencionar que en el Juzgado de Jáchal -que vale subrayarlo fue quién previno- se investiga a los directivos de una empresa privada por la posible infracción a la ley 24.051 (nueve de los cuales se encuentran procesados en el expediente n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulado "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado") y la responsabilidad penal de los funcionarios provinciales. Si bien la investigación que se desarrolla en el juzgado federal de esta ciudad se trata de establecer la responsabilidad penal de funcionarios federales, también abarca la responsabilidad de funcionarios provinciales y de directivos de la empresa Barrick Gold.

Además, en razón del lugar, la justicia local interviene a raíz de la presunta contaminación producida en Jáchal, Provincia de San Juan y la causa que instruye el Dr. Casanello comprende las conductas de Sergio Lorusso y Jorge

Mayor al en razón de sus cargos como funcionarios federales.

4º) Que sobre la base de lo expuesto, resultaría adecuado escindir la investigación por la presunta infracción a la ley 24.051 respecto de los directivos de la empresa "Barrick Gold" y de los funcionarios locales por un lado, y por el otro la investigación exclusivamente sobre la posible responsabilidad de Sergio Lorusso y Jorge Mayor al relacionada con sus funciones de estricto carácter federal.

Esta situación no es novedosa para la Corte que estableció en numerosos precedentes que: "Corresponde al fuero de excepción juzgar los delitos cometidos por empleados federales en el desempeño de sus cargos (Fallos: 237:288; 307:1692 y 1757; 308:214, 1052, 1272 Y 2467), y que, aun cuando mediare una relación de conexidad entre los hechos cuyo conocimiento se atribuye y los que se investigan en su jurisdicción, no puede justificarse la unificación de los procesos, ya que no corresponde el tratamiento conjunto de delitos de naturaleza federal y de índole común, debido a que las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por dicho motivo sólo pueden invocarse en procesos en los que intervienen jueces nacionales" (Fallos: 312:2347; 314:374 y 326:2378).

Toda vez que el objeto procesal de la causa de Jáchal se circunscribe a determinar la responsabilidad de los ejecutivos de la empresa Barrick Gold por el delito previsto y reprimido en el arto 56 de la ley 24.051 y examinar la debida actuación de los funcionarios provinciales, correspondería a dicho tribunal continuar con la investigación de estos hechos.

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara que en la causa n° 10049/15 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 de esta ciudad deberá continuarse la investigación exclusivamente respecto de Sergio Lorusso -ex Secretario de Ambiente de la Nación- y Jorge Mayor al -ex Secretario de Minería de la Nación- y/o de los otros funcionarios federales que pudiese corresponder.

Por su parte, en la causa n° 33550/15 y acumulados n° 33551/15 caratulada "Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal con motiva de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado", deberá entender el titular del Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Hágase saber lo resuelto a los jueces intervinientes y devuélvanse las actuaciones al Juzgado Letrado de Jáchal, Provincia de San Juan.

Debe finalmente llamarse la atención para que se eviten en el futuro procedimientos similares al adoptado en el presente conflicto, que solo concurren en detrimento de una rápida y buena administración de justicia.

En "efecto, se trata de evitar excesos de la jurisdicción federal que perjudican las competencias que de acuerdo a la organización federal de nuestro estado, han sido asignadas a las provincias (artículo 50 de la Constitución Nacional).

Ricardo Luis Lorenzetti
Juan Carlos Maqueda
Elena Highton de Nolasco

4.2. Sumario del dictamen del Procurador¹⁹

Contienda positiva de competencia. Explotación minera: derrame de solución cianurada. Investigación local sobre afectación del medio ambiente sin daño interjurisdiccional. Responsabilidad penal de funcionarios públicos nacionales. Planteo prematuro. Corresponde a la justicia federal.

Toda vez que el caso objeto de la contienda se refiere al desempeño de funcionarios como agentes del gobierno nacional en áreas de su competencia, es indudable que su conocimiento corresponde al fuero de excepción.

En cuanto a la posible situación de litispendencia, el planteo es prematuro, puesto que hasta que se llegue a una determinación más precisa de las conductas que concretamente se atribuyen a los imputados y se establezca si constituyen desde el punto de vista jurídico un hecho independiente o alguna forma de intervención punible en el delito de otro, no cabe pronunciarse sobre ese aspecto. La misma consideración corresponde acerca de la cuestión evidentemente aún no zanjada sobre el carácter local o interjurisdiccional de los efectos del derrame.

El proceso debe continuar ante la justicia federal, sin perjuicio de lo que surja ulteriormente.

Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jachal

COMP, CSJ-Corte Suprema de Justicia de la Nación - 4861/2015, Eduardo Ezequiel Casal, el 30/03/2016

19 La fuente del dictamen del Procurador es el sitio de la Procuración General de la Nación, disponible en el siguiente enlace: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y FUENTES

5.1. Bibliografía consultada y/o citada

5.1.1. Libros y artículos

CASTAGNARI, V., *La judicialización de los conflictos ambientales ante la Corte Suprema Argentina (1994 -2011)*, Buenos Aires, UDESA, tesis mimeo, 27 de julio de 2012. Disponible en: <http://repositorio.udes.edu.ar/jspui/bitstream/10908/939/1/%5BP%5D%5BW%5D%20T.%20Ab.%20Valentina%20Castagnari.pdf>.

DEVIS ECHANDIA, H., *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2002.

DOMINGO, P., “Ciudadanía, derechos y justicia en América Latina: ciudadanización-judicialización de la política”, en *Revista CIDOB d’afers internacionals*, (85-86), 2009, p. 33-52.

ESAIN, J., “Competencias Ambientales”, en *Jornadas de análisis normativo, judicial y normativo del Monumento Nacional Yaguareté*, Puerto Iguazú, Administración de Parques Nacionales, la Unidad Fiscal de Investigación en Materia Ambiental (UFIMA) y la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, 15 y 16 de marzo de 2010.

ESAIN, J., “El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y la Ley General del Ambiente 25.675.”, en *Ámbito Jurídico*, Rio Grande, VIII, n. 21, mayo 2005. Disponible en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=530

LÓPEZ MESA, M., “La doctrina de las cargas probatorias dinámicas”, en *Tomo Zeus*, N° 76, Zeus Editora SRL, 1998. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopez_mesa-doctrina_las_cargas_probatorias.htm.

LOUTAY RANEA, R. y SOLÁ, E., “Competencia en materia ambiental: Recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales”, en *Suplemento Doctrina Judicial Procesal*. Buenos Aires, La Ley, 2012 – mayo, volumen 1.

LORENZETTI, R., “Teoría del Derecho Ambiental”, en *La Ley*, Buenos Aires, 2008, p. 1-25.

LUPANO, C. y ABEUCCI, C., *Cuenca del Río Jáchal* (Cuenca N° 53), Buenos Aires, Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación, mayo 2008. Disponible en: http://www.hidricosargentina.gov.ar/documentos/referencias_i8/53.pdf

NONNA, S., *Ambiente y Residuos Peligrosos*, Buenos Aires, Buenos Aires, 2011.

SABSAY, D. y DI PAOLA, M. *El federalismo y la nueva Ley General del Ambiente*. Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo, Buenos Aires, La Ley, pp. 47-54, 2002.

SEGUÍ, D., “Glaciares y Minería”, en *Informe Anual 2013*, Buenos Aires, Fundación Ambiente Recursos Naturales, pp 291-307, 2013. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/informe2013.pdf>.

THEA, F., “Responsabilidad de las provincias por daño ambiental transfronterizo”, en *Lecciones y Ensayos*, Buenos Aires, Número 52, 2006.

5.1.2. Notas periodísticas

ARANDA, D., “Idas y vueltas de una polémica. La Ley de Glaciares”, en *Página/12*. Buenos Aires, 27 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/125641-40169-2009-05-27.html>.

DIARIO CLARÍN, “Perito de EEUU cuestionó explotación de la mina Veladero”, en *Diario Clarín*, Buenos Aires, 12 de abril de 2016. Disponible en: http://www.clarin.com/sociedad/perito-EEUU-cuestiono-explotacion-Veladero_0_1557444628.html.

DIARIO HUARPE, “Abogados ambientalistas afirman que la Corte le tendió una mano a Barrick”, en *Diario Huarpe*. 6 de mayo de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/abogados-ambientalistas-afirman-que-la-corte-le-tendio-una-mano-a-barrick/>.

DIARIO HUARPE, “Veladero: Gils Carbó dictaminó que Casanello siga con

la causa”, en *Diario Huarpe*. 13 de abril de 2016. Disponible en: <http://www.diariohuarpe.com/actualidad/politica/veladero-gils-carbo-dictamino-que-casanello-siga-con-la-causa/>.

INFOBAE, “Una pericia concluyó que el volumen de cianuro derramado por Barrick Gold sería mucho mayor”, en *Infobae*. Buenos Aires, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.infobae.com/2016/03/30/1800540-una-pericia-concluyo-que-el-volumen-cianuro-derramado-barrick-gold-seria-mucho-mayor/>.

INFOBAE, “Barrick Gold reconoció que derramó más de un millón de litros de solución cianurada”, en *Infobae*. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/09/23/1757554-barrick-gold-reconocio-que-derramo-mas-un-millon-litros-solucion-cianurada/>.

PARRILLA, J., “Dos informes de Barrick Gold admiten que Veladero y Pascua Lama están sobre glaciares”, en *Infobae*. Buenos Aires, 7 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.infobae.com/2015/11/07/1768086-dos-informes-barrick-gold-admiten-que-veladero-y-pascua-lama-estan-glaciares/>

5.1.3. Decisiones del Poder Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Nación

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo CSJ 004861/2015. “Actuaciones remitidas por Fiscalía Única de Jáchal s/con motivo de la denuncia de Saúl Argentino Zeballos y denuncia de Fiscalía de Estado – Denuncia Defensoría del Pueblo”, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo B. 140. XLVII. “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 3 de julio de 2012. Disponible en: www.sajj.gob.ar/corte-suprema-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aries-barrick-exploraciones-argentinas-sa-otro-estado-nacional-accion-declarativa-inconstitucionalidad-fa12000094-2012-07-03/123456789-490-00002-1ots-eupmocsollaf.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Fallo. C. 143. XLVI. “Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. S/ cese y recomposición de daño ambiental”, 17 de mayo de 2011. Disponible en: <https://app.vlex.com/# vid/277792267>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN: Dictamen del Procurador, Eduardo Casas, en relación a las Actuaciones remitidas por la Fiscalía Única de Jáchal, Comp. CSJ 4861/2015/CS1, 30 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/?texto=j%C3%A1chal&pag=0>.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, Dictamen de la Procuradora, Laura Monti, en relación al juicio originario “Zeballos, Saúl Argentino c/ San Juan, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, S.C., Z.107, L.XLV, 10 de mayo de 2010. Disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/LMonti/mayo/Zeballos Saul Z 107 L XLV 2.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2010/LMonti/mayo/Zeballos%20Saul%20Z107%20L%20XLV%202.pdf).

5.2. Fuentes

5.2.1. Documentos e información institucional en línea

CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL (CIJ): *Barrick: la Corte Suprema dividió la competencia en la causa por el derrame de cianuro en San Juan*, 5 de mayo de 2016. Disponible en: <http://cij.gov.ar/nota-21300-.html>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN – Oficina de Jurisprudencia: *Derecho Ambiental*, noviembre 2012. Disponible en: <http://old.csjn.gov.ar/data/sda.pdf>.

CYANIDE CODE: *Veladero Gold Mine. ICM Recertification Summary Audit Report*, 6 de febrero de 2015 (en inglés). Disponible en: <http://www.cyanidecode.org/sites/default/files/pdf/BarrickVeladeroSAR2015.pdf>

CYANIDE CODE: *Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Fabricación, el Transporte y el Uso del Cianuro en la Producción de Oro*, 2014. Disponible en: <http://www.cyanidecode.org/sites/default/files/sppdf/CodeSpanish12-2014.pdf>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN). *Derrame en Veladero*. Disponible en: <http://farn.org.ar/mineria/actualizacion-del-derrame-en-veladero>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2016) *Informe Ambiental Anual*. Buenos Aires, Fundación Ambiente y Recursos Naturales,

2016. Disponible en: <http://farn.org.ar/archives/20852>

FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (2013) *Informe Ambiental Anual*. Buenos Aires, Fundación Ambiente y Recursos Naturales, 2013. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/informe2013.pdf>

NACIONES UNIDAS: *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, junio de 1992. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

5.2.2. Sitios institucionales

BARRICK GOLD: *Veladero*. Disponible en: <http://barricklatam.com/veladero/>

INFOLEG. Información legislativa. <http://servicios.infoleg.gob.ar>

UNIDAD FISCAL PARA LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE (UFIMA). <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 19 de diciembre de 2016

“EL RECIENTE AVANCE EN LA PROTECCIÓN DE LAS ZONAS HÚMEDAS EN LA COMUNIDAD VALENCIANA”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Fecha de recepción: 18/ 11/ 2016

Fecha de aceptación: 28/ 11/2016

Como cuestión introductoria, señalar que el origen de la protección jurídica de los espacios naturales protegidos data de la Cumbre de Río de 1992 donde el gran paradigma entre espacio natural protegido y cambio global fue el de la conservación de la biodiversidad, pero tras la Cumbre de Río+20 celebrada en el año 2012 el paradigma es una conservación activa, que procura su uso sostenible en el contexto de cambio global, concibiéndose actualmente a los espacios naturales protegidos como verdadero suministrador de servicios ecosistémicos (servicio de abastecimiento, servicio de regulación, servicios culturales, entre otros).

Desde el punto de vista conceptual, según dispone EUROPARC -España¹ los espacios naturales protegidos son, en todo el planeta, una parte sustancial del capital más valioso e insustituible del que dispone la humanidad, cual es la vida y la naturaleza de la que forma parte. Como todos los países del mundo, España ha creado un sistema de espacios o áreas protegidas, constituido por parques nacionales, parques naturales, reservas de la biosfera y otras figuras de protección. Por su extensión, su desarrollo y su funcionalidad el conjunto de las áreas protegidas de España sitúa a nuestro país en una posición internacionalmente destacada, y representan un activo de inmenso valor para el bienestar de la sociedad.

¹ *EUROPARC-España, Revista técnica de los espacios naturales protegidos*, Fundación Interuniversitaria Fernando González Bernáldez para los espacios naturales, Boletín 36, noviembre 2013, p. 4.

Asimismo, respecto al origen de esta figura ambiental ESTEVE PARDO² destaca que *“el primer antecedente legislativo de la actual regulación sobre espacios naturales protegidos es la Ley de Parques Nacionales de 1916. Una ley que pensaba en espacios en los que concurrían valores paisajísticos o históricos-significativamente fue Covadonga el primero que obtuvo la declaración de parque natural- excepcionales... Esa Ley de 1916 era muy escueta y fue la Ley de Montes de 1957 la que desarrollo distintas categorías de espacios protegidos y de procedimientos para su declaración.*

En esa línea, abordamos el marco conceptual del término espacio natural protegido (ENP) desde su acuñamiento en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres³, art. 10.1 que disponía la siguiente definición:

"Aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y los espacios marítimos sujetos a la jurisdicción nacional, incluida la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes, podrán ser declarados protegidos de acuerdo con lo regulado en esta Ley".

Además, siguiendo las determinaciones de la exposición de motivos de la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, en las sociedades altamente industrializadas se ha extendido, desde los años 70, la preocupación de los ciudadanos y de los poderes públicos por los problemas relativos a la conservación de la naturaleza. El agotamiento de los recursos naturales a causa de su explotación económica incontrolada, la desaparición en ocasiones irreversible de gran cantidad de especies de la flora y la fauna y la degradación de aquellos espacios naturales poco alterados hasta el momento por la acción del hombre, han motivado que lo que en su día fue motivo de inquietud solamente para la comunidad científica y minorías socialmente avanzadas se convirtiera en los años 80 en uno de los retos más acuciantes.

Así, la Constitución Española plasmó en su art. 45 tales principios y exigencias. Tras reconocer que todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, exige a los poderes públicos que velen por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose para ello en la

² ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente*, Marcial Pons, Madrid 2014, p.173.

³ BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989, vigente hasta el 15 de diciembre de 2007, fecha de entrada en vigor de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#), (BOE. núm. 299, de 14 de diciembre de 2007).

indispensable solidaridad colectiva. Por su parte, PÉREZ ANDRÉS⁴ pone de relieve que *“La declaración de espacios naturales protegidos como técnica de salvaguardia del medio ambiente plasma la eterna lucha de armonización de éste con el desarrollo. Desde 1918 en España con la declaración del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga, y desde 1872 en Estados Unidos con la primera declaración mundial de un Parque Nacional, el de Yellowstone, se han sucedido las declaraciones en todo el mundo, en un intento de que el desarrollo desordenado del hombre no destruyera la naturaleza y pudiéramos conservar determinados territorios con valores naturales relevantes”*.

Asimismo, LORA-TAMAYO VALLVE⁵ apunta que *“la planificación ambiental se encuentra regulada en España en la citada Ley 4/1989, de 27 de marzo, con sucesivas modificaciones, y, a través de ella, como indica RODRÍGUEZ-CHAVES se viene a dar cumplimiento al mandato del art. 45 de la Constitución Española mediante la configuración de un sistema propio de planificación ambiental, acuñando nuevos instrumentos de planificación y gestión de espacios naturales protegidos”*.

Del mismo modo, atendiendo a la normativa estatal vigente en materia de espacios protegidos, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad⁶, art. 27, establece la definición actual de espacios naturales protegidos: *Tendrán la consideración de espacios naturales protegidos aquellos espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y las*

⁴ PÉREZ ANDRÉS, A.A., *Las tensiones originadas por la nueva ordenación de los espacios naturales protegidos*, Medio Ambiente y Derecho, Revista electrónica de Derecho Ambiental, disponible en:

http://huespedes.cica.es/gimadus/00/TENSIONES_ORIGINADAS.htm, (consultada el 12 de marzo de 2014).

⁵ LORA-TAMAYO VALLVÉ, M., *Derecho urbanístico y medio ambiente*, Dykinson, Madrid, 2006, p. 124.

⁶ Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por el Real Decreto 1015/2013, de 20 de diciembre, por el que se modifican los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, se traduce en el ordenamiento jurídico español en los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Con la incorporación de Croacia a la Unión Europea, se dicta la Directiva 2013/17/UE del Consejo, de 13 de mayo de 2013, por el que se adaptan determinadas directivas en el ámbito del medio ambiente, con motivo de la adhesión de la República de Croacia, y, a su vez, modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992.

Es necesario transponer al ordenamiento jurídico español estas últimas previsiones de la Unión Europea. En consecuencia, el objetivo de esta norma es modificar los anexos I, II y V de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, para recoger los cambios que preceptúa la directiva comunitaria, así como actualizar el Anexo I, A) Especies cinegéticas, Aves, del Real Decreto 1095/1989, de 8 de septiembre, por el que se declaran las especies objeto de caza y pesca y se establecen normas para su protección, de conformidad con los términos de la referida Directiva en su anexo II.

aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional, incluidas la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales:

- Contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo.
- Estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados.

En otro orden, como apuntan ESTEVE PARDO⁷ y LÓPEZ RAMÓN⁸ la normativa sobre espacios naturales es fundamentalmente de origen autonómico, y conforme establece la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales (LENPCV), modificada por la Ley 5/2013, 23 diciembre⁹, según los recursos naturales o biológicos y de los valores que contengan los espacios naturales protegidos en la Comunitat Valenciana, se distinguen las siguientes categorías¹⁰ (art.3.1): Parques Naturales, Paraje Natural Municipal¹¹, Reservas naturales, Monumentos naturales, Paisajes Protegidos y Paisajes de Relevancia Regional.

Así, la habilitación competencial en la Comunidad Valenciana en materia de espacios naturales protegidos recogida el art. 49.1.10^a del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat la competencia exclusiva en

⁷ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente...* op.cit., p.174.

⁸ LÓPEZ RAMÓN F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, pp.350 y ss.

⁹ Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, de Organización de la Generalitat, vigente a partir del 1 de enero de 2014, DOCV núm. 7181 de 27 de diciembre de 2013. Con la reforma de la ley de espacios naturales operada con la citada Ley 5/2013, 23 diciembre, se elimina de la categoría de espacio natural protegido el sitio de interés.

¹⁰ La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, art. 29, clasifica 5 categorías de espacios naturales protegidos, ya sean terrestres o marinos:

- a. Parques.
- b. Reservas Naturales.
- c. Áreas Marinas Protegidas.
- d. Monumentos Naturales.
- e. Paisajes Protegidos.

¹¹ La figura de Paraje Natural, art. 8, derogada por el art.135 de la Ley 5/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, DOCV de 27 diciembre de 2013.

materia de estos espacios, y entre otras, la tiene atribuida actualmente la consellería competente en materia de medio ambiente.

En ese sentido, tal como dispone la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, *“la Comunidad Valenciana se caracteriza por una notable diversidad de ambientes que, en conjunto, configuran un patrimonio natural rico y variado. Esta diversidad viene dada en parte por las características físicas del territorio valenciano, situado en la encrucijada entre sectores biogeográficos diversos y con un soporte físico variado en cuanto a geomorfología, clima, suelos, hidrogeología y otros factores. Esta circunstancia, ayudada por una historia ecológica compleja, es propicia a la variabilidad ambiental y, consecuentemente a la existencia de una notable biodiversidad. Prueba de ello es el extenso catálogo de especies animales y vegetales, uno de los más ricos de Europa, caracterizado por la abundancia de endemismos tan relevantes como los peces «Valencia hispánica» (Samuruc) y «Aphanius iberus» (Fartet), así como un considerable número de especies vegetales restringidas al territorio valenciano o a éste y su entorno inmediato”*.

Al respecto, ORS MARTÍNEZ y VIÑALS BLASCO¹² en relación con la promulgación de las normativas ambientales en la Comunidad Valenciana apuntan que *“la COPUT aprobó la ley valenciana de espacios naturales, y amparándose en ella, ese mismo año se declararon diversos Parajes Naturales gestionados por la COPUT, casi todos ellos zonas húmedas como: El Prat de Cabanes-Torreblanca, Lagunas de La Mata-Torrevieja, Salinas de Santa Pola, El Hondo, ante su inminente peligro de degradación y el Desierto de las Palmas. **El apresuramiento en el procedimiento de estas declaraciones impidió una negociación satisfactoria con las partes directamente implicadas (propietarios del suelo y administraciones locales), lo que comprometió seriamente su gestión durante muchos años”***.

Las zonas húmedas catalogadas. La particularidad de los Humedales RAMSAR

Se aborda la regulación de las zonas húmedas, haciendo especial referencia a las vicisitudes que han sufrido las zonas húmedas en la Comunidad Valenciana.

En esta materia, ESTEVE PARDO¹³ destaca que *“la posición del Derecho ante las zonas húmedas-pantanos, marismas, lagunas, aguas encharcadas- ha variado por completo en los últimos cuarenta años y expresa bien a las claras la nueva percepción social de estos*

¹² ORS MARTÍNEZ, J. y VIÑALS BLASCO, M^a.J., *Las políticas de protección y gestión de los recursos naturales de la Generalitat Valenciana (1984-1994)*, Cuadernos de Geografía núm. 58, Valencia, 1995, p.7.

¹³ ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente...* op.cit., p.198.

*recursos y su consideración medioambiental..... pasando de lugares malsanos a ser santuarios de la naturaleza*¹⁴. En esa misma línea, AMENÓS, PEÑALVER y TOLDRÀ¹⁵ afirman que con el tiempo han pasado de ser unas zonas insalubres que había que eliminar a espacios que hay que conservar de todas formas. De hecho, apuntan que en el año 1996 habían desaparecido la mayor parte de humedales mediterráneos.

En primer término, a nivel internacional, el derecho comunitario regula la conservación de los humedales mediante el Convenio relativo a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, es un tratado intergubernamental aprobado el 2 de febrero de 1971, en la ciudad iraní de RAMSAR (de allí su sobrenombre), entrando en vigor en 1975. Este Convenio integra, en un único documento, las bases sobre las que asentar y coordinar las principales directrices relacionadas con la conservación de los humedales de las distintas políticas sectoriales de cada Estado. Actualmente cuenta con 164 Partes Contratantes (Estados miembros) en todo el mundo, aunque esta cifra varía al alza de manera continuada. La organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es la depositaria del Convenio, y España es Parte contratante de este Convenio desde 1982¹⁶, siendo la actual Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAGRAMA la Autoridad administrativa del mismo en nuestro país¹⁷.

Siguiendo a LÓPEZ RAMÓN¹⁸ cuando un país se adhiere al Convenio de RAMSAR contrae una serie de compromisos generales de conservación y uso

¹⁴ En ese sentido el art. 103 de la ley de Aguas de 1985 ya establecía limitaciones a las actividades en zonas húmedas, y, en concreto, las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que puedan afectar a zonas húmedas deben contar con autorización expresa de la administración competente.

¹⁵ AMENÓS A., PEÑALVER A., y TOLDRÀ LL., *Els drets del Medi Ambient*, Departament de Medi Ambient, Generalitat de Catalunya, Edicions El Mèdol, Tarragona, 1996, p.48.

¹⁶ *Instrumento de Adhesión*, BOE núm. 199 de 20 de agosto de 1982, e incluyó entonces dos zonas húmedas en la Lista de Humedales de Importancia Internacional: Doñana y las Tablas de Daimiel.

¹⁷ *Humedales españoles incluidos en la lista RAMSAR*, Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, disponible en:

<http://www.magrama.gob.es/es/biodiversidad/temas/ecosistemas-y-conectividad/conservacion-de-humedales/buscadorhumedales.aspx>, (consultada el 20 de abril de 2015).

¹⁸ LÓPEZ RAMÓN, F., *Observatorio de políticas ambientales 1978-2006. Valoración General*, en MORENO REBATO, M. (coord.), *Estudios jurídicos de Derecho urbanístico y medioambiental* (libro homenaje al profesor Joaquín M^a. Peñarrubia Iza), Montecorvo, España, 2007, pág.576.

racional de sus humedales, pero también tiene la obligación más concreta de designar al menos un humedal para ser incluido en su Lista de Humedales de Importancia Internacional, también conocida como Lista RAMSAR.

En un segundo rango normativo, se aborda el tan cuestionado concepto de este espacio protegido en la Comunidad Valenciana, “*son zonas húmedas las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, **debidamente catalogadas***”, según la anterior redacción del art. 15.1 LENPCV dada por el art. 136 de la Ley 5/2013, 23 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat. En este punto, con la nueva definición de zonas húmedas añadiendo el termino catalogadas, sin duda, quedaron desprotegidas determinados humedales que presentan los mismo valores ambientales y mercedores de protección jurídica que las zonas catalogadas. En palabras de MIRACLE SOLÉ¹⁹, en el año 1991, con anterioridad a la regulación normativa de estos espacios, advertía de la desnaturalización de estos ambientes, y apelaba a “*la gestión urgente de estos ambientes planteando el problema de regresión de todo el conjunto de estas comunidades dentro de una perspectiva amplia de planificación territorial*”.

Así, la reforma de la LENPCV de 2013 acotando la protección únicamente a las zonas húmedas con la condición de catalogadas supuso un retroceso en la protección de espacios naturales con indiscutibles valores ambientales.

En este punto, dicha modificación de la LENPCV de 2013 colisionaba de plano con la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la indiscutible protección de los humedales aunque no estuvieran catalogados, trayéndose a colación la sentencia del TSJCV núm. 484/2001 de 21 de abril, que estimó el recurso formulado por una asociación ecologista contra el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Masamagrell (Valencia) de 30 de enero de 1997, de aprobación y adjudicación del Programa de Actuación Integrada del sector residencial 1 “P-ZMT”, anulándolo, dado que dicha **sentencia calificaba de marjal la zona afectada por el programa urbanístico, clasificándola de suelo no urbanizable de especial protección**. Recurrida la sentencia ante el Tribunal Supremo, fue confirmada por otra de 5 de mayo de 2004, señalando que deben protegerse todas las zonas húmedas estén catalogadas o no en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma correspondiente.

¹⁹ MIRACLE SOLÉ, M^a.R., *Ecosistemas valencianos: las zonas húmedas litorales*, en *El Medio Ambiente en la Comunidad Valenciana*, 2^a Ed., Agencia de Medio Ambiente, Generalitat Valenciana, Valencia, 1991, p.81.

Asimismo, puede citarse la STS de 10 de diciembre de 2012 dictada en el recurso de casación 2838/2009 interpuesto por la Asociación para el Estudio y Defensa de la Naturaleza Acció Ecologista- Agró, contra la sentencia de 2 de marzo de 2009 del TSJCV en el recurso contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial de Mejora, Proyecto de Urbanización y Proposición jurídico-económica del Programa de Actuación Integrada Benicasim-Golf, Cuadro de Santiago²⁰, adoptado por el Pleno Extraordinario del Ayuntamiento de Benicasim (Castellón) el 15 de diciembre de 2005, cuyo Fundamento de Derecho 6º dispone lo siguiente:

*“El hecho de que una zona húmeda, que, conforme a lo establecido en el artículo 111.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio, son las pantanosas o encharcadiças, incluso creadas artificialmente, **no esté incluida en el Inventario Nacional de Zonas Húmedas o en el Catálogo correspondiente** que, al efecto, se apruebe en las Comunidades Autónomas en uso de su potestad para establecer normas adicionales de protección, **no puede ser obstáculo para la debida conservación y restauración de dichas zonas húmedas**, pues la protección dispensada por el citado precepto de la Ley de Conservación de Espacios Naturales no deriva de su inclusión en el Inventario Nacional o en los Catálogos autonómicos sino de su condición de humedal, lo que en el caso enjuiciado está admitido y resulta acreditado de la prueba documental y pericial practicada en el proceso sustanciado, protección que se hace imposible si el humedal se clasifica por el planeamiento urbanístico como suelo urbanizable, aun cuando sea destinado a Parque Público,....*

*El que en el apartado 4 del mismo precepto autonómico se contemple el Catálogo autonómico de zonas húmedas, al igual que sucede, respecto del Inventario con el artículo 25 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, sobre Conservación de Espacios Naturales, no es razón, como hemos indicado, **para dejar de evitar el desarrollo urbanístico en una zona húmeda, cual sucede con el denominado "Cuadro de Santiago" de Benicasim**, razón por la que este segundo motivo de casación debe también ser estimado”.*

En síntesis, cuando una determinada zona tenga valores acreditados que le otorguen la condición de humedal y, por tanto, deba preservarse de cualquier actuación, la administración ambiental competente debe iniciar el oportuno

²⁰ Actualmente se encuentra en tramitación del expediente de modificación del Catálogo de Zonas Húmedas aprobado en 2002, en virtud de la Orden 11/2015, de 9 de abril, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se acuerda iniciar el procedimiento de **modificación del Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunitat Valenciana, para la declaración como espacio protegido de entre otras zonas, el Cuadro de Santiago en el término de Benicasim (Castellón).**

expediente de modificación del Catálogo de Zonas Húmedas²¹ de su ámbito territorial, y en unidad de acto, dictar medidas cautelares de suspensión de cualquier intervención sobre el espacio natural. Con ello se evitaría la litigiosidad por parte de las asociaciones de defensa del medio ambiente, se cumpliría con las políticas europeas ambientales, garantizando, en definitiva, la conservación de las zonas húmedas de nuestro territorio.

Además, la normativa reguladora en materia de estos espacios protegidos en la Comunidad Valenciana establece que *“Las zonas húmedas deben ser preservadas de actividades susceptibles de provocar su recesión y degradación, a cuyo fin los terrenos incluidos en las mismas serán clasificados, en todo caso, como suelo no urbanizable sujeto a especial protección”*. Por tanto, en todo caso, en el planeamiento territorial y urbanístico estos espacios deben clasificarse como Suelo No Urbanizable de especial Protección (SNUP).

Al respecto, una medida disuasoria para evitar eventuales reclasificaciones²² de suelo, que, puede resultar plausible, al objeto de preservar estos terrenos de

²¹ El Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana contiene la delimitación de dichas zonas y las cuencas en que el planeamiento urbanístico debe adoptar especiales precauciones con el fin de garantizar su conservación y donde la planificación hidrológica habrá de prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda en la que viertan y las actuaciones hidrológicas en el ámbito de las competencias autonómicas deberán prever las necesidades y requisitos para la restauración y conservación de la zona húmeda a la que afecten.

²² En este punto, por considerarlo de interés, se cita la **Jurisprudencia del TS respecto a las reclasificaciones de espacios naturales protegidos**, y entre todas, la reciente sentencia de 16 de abril de 2015 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño), en este caso el Ayuntamiento de Valdemoro (Madrid) en el año 1999 aprobó el nuevo el Plan General del municipio, y en 2004 procedió a la revisión de varios suelos clasificados como no urbanizable protegidos pasando consideración de suelos urbanizables no sectorizados, e incluso uno de ellos suelo urbano, por insuficiencia, generalidad y falta de precisión necesaria en el plan para sustentar la reclasificación operada. El Fundamento Jurídico 6º de manera clara y precisa expone los motivos que justifican la anulación de la revisión del Plan General del municipio de Valdemoro aprobada en 2004: *“Por otra parte no cabe tampoco desconocer que tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental (Cfr. STS de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008); de 29 de marzo de 2012 (Casación 3425/2009); 10 de julio de 2012 (Casación 2483/2009) y 29 de noviembre de 2012 (Casación 6440/2010) y de 14 octubre 2014 (Casación 2488/2012) que, por lo que aquí interesa, comporta la exigencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan sobre la calificación de las zonas verdes o la clasificación de los suelos especialmente protegidos porque, como dijimos en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008) el citado principio de no regresión “nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar*

cualquier injerencia por la pérdida inducida de los valores merecedores de protección, propio de algunas prácticas de épocas anteriores, sería que la clasificación de suelo se mantendrá aún en el supuesto de desecación por cualquier causa de la zona húmeda o parte de la misma. Del mismo modo, en el supuesto de actividades consolidadas en el entorno de las zonas húmedas que puedan tener influencia en la calidad de sus aguas, deben adecuar sus vertidos a los criterios de calidad establecidos por la Consellería competente en materia de medio ambiente.

Finalmente, para una puesta al día de esta materia debemos referirnos a la reciente Ley 7/2016, de 30 de septiembre, de reforma del art. 15 de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, (DOCV núm. 7888 de 05.10.2016), que elimina la coletilla final **“debidamente catalogadas”**, quedando redactado como sigue:

Son zonas húmedas, a los efectos de la presente ley, las marismas, marjales, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, de aguas estancadas o corrientes, dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales, así como cualquier otro espacio de características análogas, con independencia de la denominación que reciba.

En resumen, la reciente reforma de la LENPCV de 2016 ampliando la protección a todas las zonas húmedas con independencia de su catalogación o no, ha supuesto un notorio avance en la protección de estos espacios naturales en la Comunidad Valenciana, siendo, no obstante, necesaria la coordinación con la legislación autonómica valenciana en esta materia, ya que esta únicamente sanciona la transformación de estos espacios protegidos cuando se encuentran catalogados, al objeto de excluirlos de cualquier intervención urbanística, prohibiendo las reclasificaciones de suelo en estos ámbitos, dado que atendiendo al avance en su consideración social es indiscutible que deben mantenerse en su estado natural por sus reconocidos valores ecológicos.

de---o, de no poder alterar--- una clasificación o calificación urbanística --- como podría ser la de las zonas verdes--- directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades del planificador urbanístico, de un suelo urbano frágil y escaso”.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2016

“LA REITERADA INFRACCIÓN DE LA DIRECTIVA DE AGUAS RESIDUALES URBANAS”

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora-Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Fecha de recepción: 30/ 11/ 2016

Fecha de aceptación: 09/ 12/2016

Recientemente, el 17 de noviembre de 2016 la Comisión Europea ha llevado por segunda vez a España ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por incumplimiento de la Sentencia de 14 de abril de 2011 (Asunto C-343/10), toda vez que las autoridades autonómicas no han garantizado que las aguas residuales urbanas sean adecuadamente recogidas y tratadas en 17 aglomeraciones del país al objeto de prevenir riesgos graves para la salud humana y el medio ambiente.

Así, en la referida el TJUE dictaminó que las autoridades españolas estaban infringiendo la legislación de la UE (Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas) al no recoger y tratar adecuadamente las aguas residuales urbanas vertidas por 37 aglomeraciones (ciudades y urbanizaciones). Transcurridos cinco años, la problemática sigue sin solucionarse en 17¹ de las 37 aglomeraciones señaladas por la sentencia, cuestión que afecta a 1.400.000 habitantes.

En efecto, transcurridos 16 años del plazo máximo para la aplicación de la Directiva 91/271/CEE (31 de diciembre de 2000) todas esas aglomeraciones continúan sin tener un nivel adecuado de recogida y tratamiento de las aguas

¹ Las aglomeraciones 17 implicadas en este asunto son: Matalascañas, Alhaurín el Grande, Isla Cristina, Tarifa, Coín, Estepona-San Pedro de Alcántara y, respectivamente, Nerja y Barbate (Andalucía), Gijón Este (Asturias), Santiago de Compostela, Aguiño-Carreira-Ribeira y, respectivamente, Vigo (Galicia), Benicarló, Peñíscola y, respectivamente, Teulada-Moraira (Comunidad Valenciana), Noreste (Valle Guerra) y Valle de Güímar (Tenerife, Islas Canarias).

residuales urbanas, ya que España sigue efectuando un deficiente tratamiento de las mismas incumpliendo la normativa comunitaria, por ello la Comisión Europea denunció por primera vez a España en noviembre de 2014 ante el TJUE². En la UE, los Estados miembros están obligados a disponer de sistemas de recogida y tratamiento adecuados dado que las aguas sin tratar plantean riesgos significativos para la salud pública, las aguas interiores y el entorno marino.

Con anterioridad, España ya recibió en 2003 un primer aviso de la Comisión en relación con este asunto, que afecta a zonas con una población superior a 10.000 habitantes. Aunque desde entonces se han solucionado algunos problemas, el ritmo lento de los avances ha llevado a la Comisión a remitir el caso de nuevo al TJUE.

Cabe indicar que la Directiva sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas exige que los Estados miembros velen por que las aglomeraciones (metrópolis y demás ciudades y poblaciones) recojan y traten de forma adecuada sus aguas residuales urbanas. Como señala la CE las aguas residuales sin tratar pueden estar contaminadas con bacterias y virus nocivos, y esto plantea un indudable riesgo para la salud pública. Dichas aguas, además, contienen nutrientes (como nitrógeno o fósforo) que pueden ser perjudiciales *para el agua dulce y el entorno marino, favoreciendo un proceso de eutrofización, es decir, una proliferación de algas que puede causar la asfixia de otros organismos vivos.*

Sentado lo anterior, cobra especial importancia para el adecuado tratamiento de las aguas residuales que se garantice su saneamiento y depuración desde el

² La Comisión lleva a España a los tribunales por el riesgo que plantea para la salud pública el tratamiento dado a las aguas residuales, Comisión Europea- Comunicado de prensa, Bruselas, noviembre 2014, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-14-2129_es.htm, (consultada 1 de diciembre de 2014).

“La normativa de la UE que regula el tratamiento de las aguas residuales urbanas data de 1991. Los Estados miembros estaban obligados a determinar antes de que finalizara 1993 aquellas «zonas sensibles» donde se requiriera un tratamiento más riguroso (entre las zonas sensibles figuran aquellas donde se extrae agua dulce para que sirva de agua potable). Estaban, asimismo, obligados a establecer, no después del 31 de diciembre de 1998, sistemas adecuados para recoger y tratar las aguas antes de su llegada a esas zonas.

España continúa rezagada en la aplicación de la normativa, y los informes procedentes de las autoridades españolas indican que sigue faltando un sistema de tratamiento adecuado en aglomeraciones tales como Berga, Figueres o El Terri (Banyoles), en Cataluña, o Pontevedra-Marín-Poio-Buen, en Galicia. En el caso de otras poblaciones (como Bollullos Par del Condado, en Andalucía, o Abrera y Capellades, en Cataluña), la Comisión considera que los datos facilitados son incompletos o muestran que no se cumplen todavía los niveles exigidos”.

propio acuerdo de aprobación del planeamiento territorial y urbanístico³, debiendo emitirse al efecto el informe preceptivo del organismo de cuenca competente, con el siguiente contenido:

- condicionantes legales relativos a los vertidos,
- gestión de las aguas residuales,
- solución para la conducción y tratamiento de las aguas residuales de todos los desarrollos urbanísticos, así como prever una red separativa de las aguas pluviales,
- afección a obras e infraestructuras hidráulicas de interés general, y si se prevén proyectos que puedan condicionar la redacción del plan,
- evacuación y tratamiento de las aguas pluviales.

Sin duda, nos encontramos ante otra imposición al planeamiento urbano y a las condiciones de urbanización, salvo en el caso de viviendas aisladas en el ámbito rural, en las que por su lejanía resulte un excesivo coste o imposibilidad física, todo vertido urbano se debe recoger en colectores de alcantarillado. En esa línea, además, toda aglomeración urbana debe contar con un tratamiento secundario o adecuado en función de la carga orgánica biodegradable de sus aguas residuales.

Del mismo modo, la normativa hidrológica estatal preceptúa que queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la debida autorización administrativa, tal y como establece el art. 100 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas⁴.

En el caso de la Comunidad Valenciana, para la aprobación definitiva del planeamiento la Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales (EPSAR) emite informe sobre la capacidad del sistema de saneamiento y depuración del plan,

³ ALMENAR MUÑOZ, M., *La evaluación ambiental estratégica del planeamiento territorial y urbanístico, Factores ambientales, riesgos y afecciones legales (en especial en la Comunidad valenciana)*, Tesis doctoral inédita, Departamento de Urbanismo de la Universidad Politécnica de Valencia, octubre 2015, p.421.

⁴ BOE núm.176, de 24 de julio de 2001.

y analiza el incremento de caudal considerando el desarrollo completo del planeamiento general, o de desarrollo, en su caso (por ejemplo, actuaciones al margen del plan general o estructural), en base a las previsiones de incremento de las aguas residuales de cada tipo de suelo, y de viviendas construidas.

En resumen, la CE en noviembre de 2016 ha solicitado al TJUE que imponga una sanción por importe de más de 46 millones de euros, así como una multa diaria de más de 170.000€ si no se alcanza el pleno cumplimiento de la Directiva antes de que el TJUE dicte su segunda resolución. Las sanciones propuestas se determinan considerando la duración de la infracción, su gravedad y el tamaño del Estado miembro, aunque la decisión definitiva corresponde al TJUE.

En definitiva, la gestión y tratamiento de las aguas residuales sigue siendo deficitario en España, por lo que, ha llevado a la Comisión Europea este mes de noviembre a denunciar por segunda vez esta cuestión ante el TJUE, siendo, urgente una rápida intervención de los poderes públicos con la finalidad de ampliar (en números casos la capacidad de las estaciones depuradoras de aguas residuales ha quedado ampliamente superada por el desarrollo urbanístico de los últimos 15 años), y de ejecutar nuevas infraestructuras ambientales de depuración que garanticen el adecuado tratamiento de estas aguas, como objetivo inherente al avance en la protección del medio ambiente y en cumplimiento de la normativa comunitaria.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2016

**“CRITERIOS PARA LA CONSIDERACIÓN DE UN PRODUCTO
COMO ENVASE: EL CASO DE LOS CILINDROS PARA
ENROLLAR MATERIALES FLEXIBLES (SENTENCIA DEL TJUE
DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)”**

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en Cunef-UCM

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio en Gómez Acebo & Pombo Abogados

Fuente: <http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?language=es&jur=C,T,F&num=C-313/15&td=ALL>

Fecha de recepción: 07/ 12/ 2016

Fecha de aceptación: 12/ 12/2016

En una reciente Sentencia de 10 de noviembre de 2016 (asuntos acumulados C-313 y C-530/15), el TJUE se pronuncia sobre dos cuestiones prejudiciales planteadas por órganos jurisdiccionales franceses relativas a la interpretación del concepto de envase definido en el artículo 3.1 de la Directiva 94/62, con el fin de determinar si en dicho concepto se incluyen los cilindros rígidos que llevan en su interior los rollos de determinados materiales de uso doméstico (como papel, film y aluminio de cocina, papel higiénico... etc).

En concreto, estos cilindros son un elemento indispensable para la propia manipulación, presentación y utilización del producto y se convierten en residuo tras la utilización del material enrollado. Se trata, en suma, de los cilindros conocidos en términos profesionales como “mandriles”, dado que en la industria manufacturera se utiliza este término para designar a cualquier rollo, tubo o cilindro alrededor del cual se enrolla un material flexible (por ejemplo, papel, película plástica, o aluminio).

Pues bien, las cuestiones prejudiciales que ha resuelto esta Sentencia tenían por objeto determinar si estos mandriles pueden considerarse como envases. En los contenciosos planteados en Francia que dieron lugar a las cuestiones prejudiciales, las empresas envasadoras afectadas se oponían a participar en las

obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada del productor en materia de envases domésticos (fundamentalmente las de carácter financiero) por considerar que los citados productos no tenían la consideración de envase, de acuerdo con el artículo 3.1 de la Directiva 94/62/CE (según la modificación operada por la Directiva 2004/12/CE). Y entendían que ello era así por las siguientes razones: a) el propio término “envase” solo puede hacer referencia a algo que, si no envuelve al producto, al menos es exterior a él; b) el mandril no contiene ni protege el producto, dado que no es un envoltorio externo, sino un elemento interno de dicho producto; y c) nunca antes se había considerado que el mandril pudiera constituir un envase del producto y así parece desprenderse de los debates previos realizados con motivo de la adopción de la Directiva (asunto C-313/15).

Además, los recurrentes no desconocían que la Directiva 94/62/CE ha sido periódicamente desarrollada mediante Directivas de ejecución con el objeto de establecer listas ejemplificativas de lo que es y lo que no es envase, de acuerdo con los criterios generales fijados en su artículo 3.1. Y, en este sentido, reconocen que la última de estas Directivas de ejecución (2013/2/UE, de 7 de febrero) introdujo, como ejemplo de lo que sí es envase, los “Rollo, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible (por ejemplo, película plástica, aluminio, papel), excepto los rollos, tubos y cilindros destinados a formar parte de maquinaria de producción y que no se utilicen para presentar un producto como unidad de venta”. Sin embargo los envasadores recurrentes alegaron (asunto C-530/15) que la citada Directiva 2013/2 /UE no fue aprobada ni por el Parlamento Europeo ni por el Consejo, por lo que solo constituye una guía ilustrativa adoptada exclusivamente por la Comisión Europea. En definitiva, se basaban en que, al no ser esta última Directiva un acto legislativo sino un acto de ejecución, el TJUE puede controlar si es conforme con la Directiva que desarrolla.

En la Sentencia, el TJUE comienza por recordar que, como ya tiene declarado, “el concepto de envase debe interpretarse en un sentido amplio”, y tras ello señala que para que un artículo pueda considerarse como envase debe cumplir los siguientes requisitos, según lo previsto en el artículo 3.1 de la Directiva 94/62/CE (tras la modificación de la Directiva 2004/CE):

- a) En primer lugar, de acuerdo con el párrafo primero del al artículo 3.1 de la Directiva, el producto “debe utilizarse para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor”.

- b) En segundo lugar, conforme al inciso i) del párrafo tercero del artículo 3.1, los anteriores productos o artículos solo serán envases siempre que “no formen parte integrante de un producto y no sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, ni todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente”.

Por lo tanto, concluye el Tribunal, del propio tenor literal de la anterior regulación se desprende que los tres criterios negativos que se enumeran en el anterior epígrafe b) son cumulativos por lo que “únicamente los artículos que, aun ajustándose a la definición positiva de envase, cumplan esos tres criterios de forma simultánea, no serán considerados envases en el sentido de la Directiva 94/62”.

Y sobre la base de la anterior argumentación el TJUE considera que estos cilindros (o mandriles) son envases de acuerdo con el art. 3.1 de la Directiva 94/62/CE debido a que: i) aunque no se utilizan para envolver los productos que se enrollan sobre ellos “sí desempeñan funciones tanto de soporte como de núcleo en el devanado de esos productos flexibles y, por lo tanto, funciones de protección y de presentación de éstos,” y ii) cumplen también los criterios de definición negativa, pues si bien son necesarios para sustentar el producto durante toda su vida útil, no forman parte integrante del producto ni (aspecto esencial) están destinados a ser consumidos o eliminados con éste, sino que, por el contrario, perduran y deben desecharse de forma separada una vez agotado el producto.

Y, por último, entiende el Tribunal que, puesto que ha quedado acreditado que estos cilindros o mandriles cumplen los requisitos exigidos en el artículo 3.1 de la Directiva 94/62/CE para ser considerados como envases, no resulta necesario analizar el grado de vinculación de la Directiva 2013/02/UE en cuanto a su determinación expresa de que tales productos sí son envases.

Resulta interesante señalar que las mismas conclusiones cabía extraer ya de la legislación básica aprobada en España para la incorporación de la normativa comunitaria sobre envases y residuos de envases.

Así, de acuerdo con el artículo 2.1 de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases (según las modificaciones operadas mediante la Ley 9/2006, para incorporar la Directiva 2004/12/CE), se considera envase “todo producto fabricado con materiales de cualquier naturaleza y que se utilice para contener, *proteger, manipular*, distribuir y **presentar** mercancías, desde materias primas hasta artículos acabados, *en cualquier fase de la cadena de*

fabricación, distribución y *consumo* [...]. Se considerarán envases los productos que se ajusten a la definición mencionada anteriormente, *sin perjuicio de otras funciones que el envase también pueda desempeñar, salvo que el artículo forme parte integrante de un producto y sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, y todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.*”

Por lo tanto, el cilindro (o mandril) tendría la consideración de envase, al utilizarse para proteger, manipular y presentar el producto.

Del mismo modo, tampoco puede aplicarse la regla prevista en el segundo párrafo del artículo 2.1 de la Ley 11/1997, debido a que en el mismo se considera que los artículos que formen parte integrante de un producto y sean necesarios para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil únicamente no tendrán la consideración de envases cuando además *“todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.”*

En relación con esta última regulación puede observarse que, al igual que aprecia el TJUE sobre la redacción de la Directiva, se emplea la conjunción “y”, por lo que, para que el producto en cuestión no tuviera la consideración de envases se exige que concurren los dos requisitos exigidos: que el artículo forme parte del producto y sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil y que todos los elementos del artículo y del producto se usen, consuman o eliminen conjuntamente.

En este sentido, es evidente que estos cilindros no se usan ni se consumen ni eliminan “conjuntamente” con el material enrollado sobre ellos, dado que, en lo que se refiere a la utilización o consumo, el material enrollado se va usando y consumiendo paulatinamente, a medida que se va utilizando, mientras que el cilindro permanece idéntico e inalterable durante todo el proceso y hasta el total agotamiento del producto. Y en lo que se refiere a la “eliminación”, si consideramos por tal la gestión del residuo que se genera (y, más concretamente, su entrega para recogida selectiva), es evidente que tampoco se produce “conjuntamente”, dado que el material enrollado se va “eliminando” a medida que se va utilizando, mientras que el cilindro se “eliminaría” al final y cuando ya se hubiese agotado (o “eliminado”) totalmente el material enrollado (y esta circunstancia resulta todavía más palmaria en el caso de que el material enrollado en los cilindros sea diferente del propio cilindro, dado que, al tratarse de materiales distintos al del “mandril”, además de por la diferencia temporal en que se generan los respectivos residuos, es imposible la “eliminación conjunta” por el hecho de

tratarse de materiales distintos y que, por lo tanto, cuando menos serán recogidos en contenedores distintos).

Y esta regulación, en fin, ha quedado definitivamente zanjada en el plano interno tras la aprobación de Orden AAA/1783/2013, de 1 de octubre, por la que se modifica el anejo 1 del reglamento para el desarrollo y ejecución de la ley 11/1997, mediante la que se incorpora la anteriormente citada Directiva 2013/2/UE, de tal forma que se indica de manera expresa que se consideran envases, entre otros productos, los “Rollos, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible (por ejemplo, película plástica, aluminio, papel), excepto los rollos, tubos y cilindros destinados a formar parte de maquinaria de producción y que no se utilicen para presentar un producto como unidad de venta”

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Autonómica

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2016

[Orden de 15/11/2016, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de setas silvestres en los montes de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 226, de 21 de noviembre de 2016

Temas Clave: Montes; Setas; Aprovechamiento forestal; Planificación

Resumen:

La regulación de la recolección de setas en los montes de Castilla-La Mancha se enmarca en la cada vez mayor aceptación que esta actividad tiene desde el punto de vista recreativo, turístico o puramente comercial. En este contexto, es necesario poner de relieve el papel fundamental que desempeñan las setas dentro del equilibrio de los ecosistemas forestales, lo que exige garantizar la conservación tanto de las especies como de sus hábitats.

A través de esta orden se define la seta como “el cuerpo fructífero de un hongo, que se desarrolla sobre el suelo o sobre partes de un árbol, ya sea vivo o muerto”, quedando fuera de su ámbito de aplicación las setas cultivadas y las trufas.

Sólo pueden ser objeto de recolección las especies de setas silvestres comestibles o con usos medicinales, en cuyo caso se adaptarán a los principios generales sobre aprovechamientos forestales y estarán sujetas a lo dispuesto en los instrumentos de ordenación o a los planes anuales de aprovechamiento. Para la recolección de setas con fines científicos, divulgativos y educativos se requerirá autorización administrativa en los términos fijados en el art. 5 de la orden.

Se determinan las condiciones generales para la recolección, las prácticas prohibidas, la titularidad de las setas y su comercialización; así como la compatibilidad con otras actividades. Cuando se trate de espacios naturales protegidos o de Red Natura 2000, la recolección se someterá a lo dispuesto en esta orden, salvo que en su normativa específica se establezcan medidas de mayor protección.


Entrada en vigor: 22 de noviembre de 2016

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes normas:

1. Apartado Quinto del Anexo 3 de la Orden de 09/03/2011, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas, para la regulación de la ejecución de los aprovechamientos forestales (maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal y corcho) y las normas técnicas para la realización de los aprovechamientos de frutos forestales, apícola, hongos y setas, áridos y plantas aromáticas, medicinales y alimentarias, en montes de propiedad privada, y en los montes públicos patrimoniales y demaniales no gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Pliego Especial de Condiciones Técnico-Facultativas para la Regulación de la ejecución de los aprovechamientos de hongos y setas, de la Orden de 02/11/2010, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se aprueban el pliego general y los pliegos especiales de condiciones técnico-facultativas para la regulación de la ejecución de aprovechamientos en montes gestionados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2016

[Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 213, de 9 de noviembre de 2016

Temas clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

A través de este Decreto 143/2016 se ha aprobado el Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, norma ya comentada en esta [REVISTA](#). Su pretensión es la de completar el marco legal en la materia, a fin de evitar la aplicación de los antiguos reglamentos estatales en la materia dictados en 1978 (Reglamentos de planeamiento urbanístico y de gestión) y de la anterior normativa reglamentaria autonómica dictada en desarrollo de la ley gallega urbanística precedente.

De esta forma, el actual Reglamento desarrolla íntegramente la nueva Ley 2/2016, concentrando, según se manifiesta en el propio expositivo, el propio texto normativo de la Ley, a fin de «permitir el manejo unitario de todo el cuerpo normativo, facilitando la interpretación y coherencia interna de toda la materia urbanística». De hecho, el Reglamento mantiene una estructura de división (Títulos y Capítulos) idéntica al del texto legal. Fruto de esta técnica normativa, y en aras al cumplimiento del principio de seguridad jurídica, el articulado del Reglamento incorpora una indicación expresa (a través de la abreviatura LGS) de los preceptos concordantes con la Ley de suelo autonómica, para poder identificar fácilmente qué texto es Ley y cuál desarrollo reglamentario.

En lo concerniente a la regulación prevista en esta norma que afecta al ámbito del medio ambiente, cabe destacar los siguientes aspectos:

-Como ocurre en todas las normativas urbanísticas de las Comunidades Autónomas, entre los principios y fines que rigen la actividad urbanística, se recogen algunos directamente vinculados con el medio ambiente. Así, a modo de ejemplo, pueden verse algunos de los apartados del artículo 8 -Fines de la actividad urbanística- que refieren el de preservar el medio físico o el de armonizar las exigencias de ordenación y conservación de los recursos naturales y del paisaje rural y urbano con el mantenimiento, diversificación y desarrollo sostenible del territorio y de su población, para contribuir a elevar la calidad de vida y la cohesión social de la población.

El problema de estos principios, fines, etc. es que, tradicionalmente, no tienen un reflejo expreso nítido en la regulación del planeamiento general, máximo instrumento de planificación urbanística del municipio, lo que puede acabar arruinando los nobles

principios que al principio de estas normativas se recogen. De esta manera, es en la clasificación del suelo urbanizable, que es donde más tensiones pueden encontrarse a la hora de elaborar un plan general por el tradicional carácter discrecional que tiene esta clase de suelo, donde se pueden desmantelar estas voluntades que, en forma de principios, plantea el legislador.

Por ello, es importante destacar que el artículo 68 del Reglamento -Justificación de los desarrollos residenciales propuestos por el plan general en el suelo urbanizable- establezca que «de acuerdo con lo establecido en las directrices de ordenación del territorio, el plan general deberá fundamentar sus previsiones de desarrollos de carácter residencial en un diagnóstico justificado de la necesidad de nuevas viviendas en el horizonte temporal establecido en su estrategia de actuación que, a tal efecto, deberá fundamentarse en las previsiones del ritmo de la evolución de las condiciones sociodemográficas y socioeconómicas de su ámbito de influencia». A tal fin, a continuación establece una fórmula para el cálculo de las necesidades futuras de vivienda, atendiendo al horizonte temporal del plan, a factores tales como el número de viviendas existentes, viviendas vacías, etc.

Se trata de esta manera de frenar crecimientos urbanísticos irracionales y desproporcionados, tan comunes en la época de la burbuja inmobiliaria, que constituían un consumo del recurso limitado suelo, todo ello en concordancia con los nuevos postulados de la legislación básica estatal desde 2007.

-Por otro lado, se mantiene entre las clases de suelo (al margen de la tradicional clasificación en urbano, urbanizable y rústico/no urbanizable), el suelo de núcleo rural, tradicional y común -artículo 24.1-, característico del sistema de asentamientos de la población de Galicia. Su regulación concreta (régimen, deberes, etc.) se hallan en los artículos 33 y ss.

En cuanto a las novedades que el Reglamento trae respecto de la Ley que desarrolla, se encuentra el de recoger los criterios para la delimitación de los núcleos rurales, así como los métodos para el cálculo del grado de consolidación que se deben cumplir en ellos.

-En lo referente al suelo no urbanizable (suelo rústico en Galicia), se mantiene la categorización entre el de protección ordinaria y el de especial protección., recogándose su regulación concreta en los artículos 45 y ss. del Reglamento.

Entre estos preceptos, el Reglamento recoge los requisitos y condiciones que deben concurrir para poder otorgar la autorización autonómica para la implantación de determinados usos en el suelo rústico, desarrollando con mayor amplitud lo indicado en la Ley.


Entrada en vigor: 9 de diciembre 2016.

Normas afectadas: Deroga las siguientes disposiciones:

a) Decreto 28/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley 1/1997, de 24 de marzo, de suelo de Galicia.



b) Decreto 119/1998, de 16 de abril, por el que se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Superior de Urbanismo de Galicia.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2016

Ley 14/2016, de 7 de noviembre, de Patrimonio Arbóreo Monumental de la Región de Murcia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 260, de 9 de noviembre de 2016

Temas clave: Biodiversidad; Bosques

Resumen:

El objeto de esta Ley -artículo 1- es el de garantizar la protección, conservación, difusión, fomento, investigación y acrecentamiento del patrimonio arbóreo monumental de la Región de Murcia.

A tal efecto, se considera patrimonio arbóreo monumental, el conjunto de árboles cuyas características botánicas de monumentalidad o circunstancias extraordinarias de edad, porte u otros tipos de acontecimientos históricos, culturales, paisajísticos, científicos, de recreo o ambientales ligados a ellos y a su legado, los haga merecedores de protección y conservación. Exceptuándose los ejemplares de especies exóticas invasoras, según las definiciones de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y el [Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras](#). Asimismo, al concepto arbóreo se aplica a los ejemplares de plantas superiores, tanto angiospermas como gimnospermas, autóctonos o alóctonos que poseen uno o varios troncos suficientemente diferenciados. Este concepto afecta por igual a los árboles de crecimiento horizontal o rastrero, las palmeras, a determinados arbustos y a las formas de troncos gruesos de las lianas o plantas trepadoras. Además, se abarca tanto a los ejemplares aislados como a las arboledas o conjuntos que contengan varios especímenes arbóreos.

En el artículo 4 se recoge la denominada “Protección genérica”, que resulta automática sin necesidad de resolución administrativa alguna, para una serie de ejemplares que igualen o superen un determinado perímetro, todo ello sin perjuicio de que también pueda declararse su protección expresa e inclusión en el denominado Catálogo de árboles monumentales de la región de Murcia.

La protección expresa, para aquellos ejemplares que sean declarados monumentales -según la definición recogida en el artículo 5.1 y el posterior desarrollo reglamentario- se efectuará a través de Decreto del Consejo de Gobierno; mientras que la protección expresa de los denominados árboles singulares -cuya definición se encuentra en el artículo 5.2- lo será a través de Orden de la consejería competente en medio ambiente. También se reconoce la posibilidad de que la protección expresa sea realizada por los ayuntamientos -artículo 6-.


Por otro lado, se crea el Catálogo de Árboles Monumentales y Singulares de la región de Murcia, que será gestionado por la Consejería competente en medio ambiente, y en el que se inscribirán los ejemplares y conjuntos arbóreos a que hacen referencia los anexos I y II de la Ley, así como de las declaraciones efectuadas por las administraciones autonómica y local.

El artículo 9 de la Ley recoge las ayudas, incentivos y actividades de promoción, que incluye la elaboración de unas instrucciones técnicas para la adecuada conservación del patrimonio arbóreo monumental y la elaboración anual de un plan de ayudas o subvenciones.

En los artículos 10 y siguientes, se recoge el régimen de prohibiciones de actividades sobre esta clase de árboles (y las excepciones previa obtención de autorización), las actuaciones y aprovechamientos posibles, su uso educativo, la conservación ex situ, etc. Mientras que en los artículos 18 y siguientes se establece el régimen de infracciones y sanciones, que incluye multas de hasta 250.000 euros para las infracciones muy graves, así como la designación de los órganos competentes para el ejercicio de esta potestad sancionadora.

Por último -artículo 27- se crea una comisión consultiva de evaluación y seguimiento de la protección y conservación del patrimonio arbóreo de la Región de Murcia, si bien no se fijan las funciones concretas que efectuará esta comisión, más allá de la obligación de reunirse al menos una vez al año.

Entrada en vigor: 10 de noviembre de 2016

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
Pilar Moraga Sariago
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Segunda\), de 27 de octubre de 2016, asunto C-290/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2001/42/CE, de evaluación ambiental estratégica](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-290/15

Temas clave: Evaluación ambiental, planes y programas, ámbito y concepto de plan, reglamento sobre implantación de energía eólica

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el seno de un litigio. Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Sr. D'Oultremont y otros y la Región Valona (Bélgica), en relación con la validez de la Orden del Gobierno valón, de 13 de febrero de 2014, sobre condiciones sectoriales relativas a parques eólicos con una potencia total igual o superior a 0,5 MW, por la que se establece la lista de proyectos sometidos a evaluación de repercusiones y de instalaciones y actividades clasificadas.

El Sr. D'Oultremont y otros presentaron ante el órgano jurisdiccional un recurso de anulación contra esa Orden. Dicha Orden al no haber sido sometida a un procedimiento de evaluación del impacto o a un procedimiento de participación del público.

La cuestión prejudicial se circunscribe a saber si una orden reglamentaria, como la que constituye el objeto del litigio principal, que contiene diversas disposiciones relativas a la instalación de aerogeneradores, que deben ser observadas en el marco de la expedición de autorizaciones administrativas relativas al establecimiento y a la explotación de tales instalaciones, encaja en el concepto de «planes y programas», en el sentido de esa Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

39. (...) la delimitación del concepto de «planes y programas» respecto de otras medidas no comprendidas en el ámbito de aplicación material de la Directiva 2001/42 debe orientarse por el objetivo específico, establecido en el artículo 1 de esta Directiva, de que los planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente se sometan a una evaluación medioambiental (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11, apartado 40).

41. Por lo que se refiere al artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/42, la definición del concepto de «planes y programas», contenida en esta disposición, enuncia los requisitos acumulativos de que, por una parte, sean elaborados y/o adoptados por una autoridad

nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un parlamento o gobierno y que, por otra parte, sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

43. Por su parte, el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 prevé, a salvo de lo dispuesto en el apartado 3 de ese artículo, que serán objeto de evaluación medioambiental todos los planes y programas que se elaboren, entre otros, con respecto al sector de la energía y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de la ejecución de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Directiva 2011/92.

44. Pues bien, tampoco resulta controvertido que la Orden de 13 de febrero de 2014 se refiere al sector de la energía y que contribuye a definir el marco para la ejecución, en la Región Valona, de proyectos de parques de energía eólica, los cuales forman parte de los proyectos enumerados en el anexo II de la Directiva 2011/92.

48. (...) conviene atajar posibles estrategias para eludir las obligaciones establecidas por la Directiva 2001/42 que podrían concretarse en una fragmentación de las medidas, reduciendo de este modo el efecto útil de esta Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de marzo de 2012, Inter-Environnement Bruxelles y otros, C-567/10, apartado 30 y jurisprudencia citada).


49. Habida cuenta de este objetivo, debe señalarse que el concepto de «planes y programas» comprende cualquier acto que establezca, definiendo reglas y procedimientos de control aplicables al sector de que se trate, un conjunto significativo de criterios y condiciones para la autorización y la ejecución de uno o de varios proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente (véase, en ese sentido, la sentencia de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitolokarnanias y otros, C-43/10, apartado 95 y jurisprudencia citada).

50. En el presente asunto debe recordarse que la Orden de 13 de febrero de 2014 se refiere, en particular, a las normas técnicas, a las condiciones de explotación (referidas, entre otras, a las sombras estroboscópicas), a la prevención de accidentes e incendios (entre otras, la parada del aerogenerador), a las normas de nivel sonoro, al restablecimiento y a la constitución de garantías en relación con los aerogeneradores. Tales normas presentan una importancia y tienen un alcance suficientemente significativos para determinar condiciones que resulten aplicables en el correspondiente sector, y las decisiones, en particular de índole medioambiental, adoptadas a través de tales normas están llamadas a determinar las condiciones en las que podrán autorizarse en el futuro los proyectos concretos de instalación y explotación de parques de energía eólica.

52. De las anteriores consideraciones resulta que debe responderse a la cuestión prejudicial formulada que el artículo 2, letra a), y el artículo 3, apartado 2, letra a), de la Directiva 2001/42 deben interpretarse en el sentido de que una orden reglamentaria, como la que constituye el objeto del litigio principal, que contiene diversas disposiciones relativas a la instalación de aerogeneradores, que deben ser observadas en el marco de la expedición de autorizaciones administrativas relativas al establecimiento y a la explotación de tales instalaciones, encaja en el concepto de «planes y programas», en el sentido de esa Directiva.

Comentario del autor:

El TJUE con el fin de atajar posibles estrategias para eludir las obligaciones establecidas por la Directiva 2001/42 que podrían concretarse en una fragmentación de las medidas, deja a las claras que la norma reglamentaria impugnada que establece las normas técnicas, las condiciones de explotación, la prevención de accidentes e incendios, nivel sonoro, restablecimiento y constitución de garantías en relación con los aerogeneradores, debe ser considerada como plan o programa en el sentido de la Directiva de evaluación ambiental estratégica y como tal sometida a evaluación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 8 de noviembre de 2016, asunto C-243/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Carta Europea de Derechos fundamentales, en relación con el Convenio de Aarhus](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-243/15

Temas clave: Legitimación, derecho de participación, acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, Carta Europea de derechos fundamentales y Convenio de Aarhus

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea dentro de un litigio entre la Asociación para la Protección de los Bosques (LZ) y la Autoridad del distrito de Trenčín, Eslovaquia, en relación con la solicitud presentada por la referida organización para que se le reconociera la condición de parte en un procedimiento administrativo relativo a una solicitud de autorización de un proyecto que tenía por objeto la instalación en un lugar protegido de un cercado con el fin de ampliar una reserva de animales.

La cuestión prejudicial versa sobre si el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9 del Convenio de Aarhus, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en una situación como la del litigio principal, a una interpretación de las normas de Derecho procesal nacional según la cual un recurso contra una decisión por la que se deniega a una organización de defensa del medio ambiente la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido con arreglo a la Directiva 92/43 no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme acerca del reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto, obligando así a dicha organización a interponer un recurso de otro tipo para poder obtener el reconocimiento de dicha condición y someter al control judicial el cumplimiento por las autoridades nacionales competentes de sus obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

42. En primer término, procede recordar, que en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, (...) Las autoridades nacionales competentes sólo autorizarán una actividad en el lugar protegido si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad de ese lugar.(...).

44. Pues bien, sería incompatible con el efecto imperativo que el artículo 288 TFUE reconoce a las directivas excluir, en principio, que los interesados puedan invocar las

obligaciones que ésta impone. El efecto útil de la Directiva 92/43 y su finalidad, recordada en el anterior apartado de la presente sentencia, requieren que los particulares puedan invocarla ante los tribunales nacionales y que éstos puedan tomar dicha Directiva en consideración como elemento del Derecho de la Unión con objeto de controlar, en particular, si la autoridad nacional que expidió una autorización para un plan o proyecto respetó las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva, las cuales se recuerdan en el apartado 42 de la presente sentencia, y respetó así los límites del margen de apreciación que dicha disposición confiere a las autoridades nacionales competentes (véase, en este sentido, la sentencia de 7 de septiembre de 2004, C-127/02, apartados 66 y 69).

45. Además, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 establece que, antes de declararse de acuerdo con un proyecto o un plan de los mencionados en dicha disposición, las autoridades nacionales competentes deberán someterlo, si procede, a información pública. La referida disposición debe leerse en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus, que forma parte integrante de ordenamiento jurídico de la Unión.

47. En el litigio principal, LZ, de la que consta que cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del Convenio de Aarhus a efectos de su inclusión en el concepto de «público interesado» en el sentido de dicha disposición, entra también dentro del concepto más amplio de «público» a efectos del artículo 6 del referido Convenio. Además, si bien, tal y como señaló la Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, el proyecto de instalación de un cercado en un lugar protegido, controvertido en el litigio principal, no figura entre las actividades enumeradas en el anexo I del Convenio de Aarhus, el hecho de que las autoridades nacionales competentes hayan decidido incoar un procedimiento de autorización de dicho proyecto con arreglo al artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 permite considerar no obstante que las referidas autoridades estimaron necesario evaluar la importancia de los efectos de dicho proyecto sobre el medio ambiente, en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus.

48. Ciertamente, esta última disposición precisa que la aplicación del artículo 6 del Convenio de Aarhus está regulada por el Derecho interno de la parte contratante en cuestión. Sin embargo, esta precisión debe entenderse en el sentido de que se refiere únicamente a las modalidades de participación del público a la que se hace referencia en dicho artículo 6, sin que ello ponga en entredicho el derecho de participación conferido por dicho artículo a una organización de defensa del medio ambiente como LZ.

49. De ello se sigue que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus, confiere a las organizaciones de defensa del medio ambiente que, como LZ, cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de ese Convenio, un derecho a participar, en el sentido precisado en el apartado 46 de la presente sentencia, en el procedimiento de adopción de una decisión relativa a una solicitud de autorización de un plan o de un proyecto que pueda tener un efecto importante sobre el medio ambiente en la medida en que, en el marco de dicho procedimiento, deba adoptarse alguna de las decisiones a las que se refiere el artículo 6, apartado 3, de dicha Directiva.

55. En lo que atañe al derecho a la tutela judicial efectiva mencionado, procede señalar que el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus confiere un derecho de recurso a las organizaciones de defensa del medio ambiente que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, del referido Convenio, como es el caso de LZ, en la medida en que el recurso se dirija contra una decisión comprendida en el ámbito de aplicación de dicho artículo 9, apartado 2.

56. Pues bien, las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales competentes en el marco del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, ya se refieran a una solicitud de participación en el procedimiento de autorización, a la apreciación de la necesidad de una evaluación medioambiental de las repercusiones de un plan o de un proyecto en un lugar protegido o al carácter adecuado de las conclusiones alcanzadas tras dicha evaluación en lo que concierne a los riesgos del proyecto o del plan para la integridad de dicho lugar, y ya sean autónomas o estén integradas en una decisión de autorización, son decisiones que entran dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus.

58. Pues bien, del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus resulta que esta disposición limita el margen de apreciación de que disponen los Estados miembros para determinar las modalidades de recurso a las que se hace referencia en dicho artículo, pues tiene como finalidad conceder un «amplio acceso a la justicia» al público interesado, que incluye a las organizaciones de defensa del medio ambiente que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de dicho Convenio(...)

59. Así pues, esas organizaciones deben estar facultadas necesariamente para invocar en vía judicial las normas de Derecho nacional que aplican la legislación de la Unión en materia de medio ambiente, así como las normas del Derecho de la Unión sobre el medio ambiente que tienen efecto directo (véase, por analogía, en lo que atañe al artículo 10 bis de la Directiva 85/337, la sentencia de 15 de octubre de 2015, Comisión/Alemania, C-137/14, EU:C:2015:683, apartado 92).

60. Entre los derechos que tales organizaciones no gubernamentales deben poder invocar en el marco del recurso al que se refiere el artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus figuran las normas de Derecho nacional derivadas del artículo 6 de la Directiva 92/43(...)

61. Así, tales organizaciones no sólo deben poder impugnar, en el marco del referido recurso, la decisión de no proceder a una evaluación adecuada de las repercusiones del plan o proyecto de que se trate sobre el lugar afectado sino también, en su caso, la evaluación realizada en la medida en que adolezca de errores (véase, por analogía, en lo que atañe al artículo 10 bis de la Directiva 85/337, la sentencia de 7 noviembre de 2013, Gemeinde Altrip y otros, C-72/12, apartado 37).

63. En consecuencia, para responder a la cuestión prejudicial planteada por el órgano jurisdiccional remitente, procede examinar si el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, se opone, en una situación como la del litigio principal, a una interpretación de las normas de Derecho procesal nacional según la cual un recurso judicial interpuesto por una organización de defensa del medio ambiente que cumple los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de dicho Convenio, contra una decisión por la que se le deniega la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido

con arreglo a la Directiva 92/43, no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme en lo que concierne al reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto, obligando así a dicha organización a interponer un recurso de otro tipo para poder obtener el reconocimiento de dicha condición y someter al control judicial el cumplimiento por las autoridades nacionales competentes de sus obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva.

66. A este respecto, es preciso recordar que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43 establece un procedimiento de control previo que se basa en un criterio de autorización estricto que se halla incluido en el principio de cautela y que permite evitar de manera eficaz cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos, puesto que obliga a las autoridades nacionales competentes a denegar la autorización de un plan o de un proyecto cuando siguen existiendo dudas acerca de la inexistencia de efectos perjudiciales de dichos planes o proyectos para la integridad de tales lugares (...)

67. No obstante, si bien en el litigio principal ha quedado acreditado que LZ pudo participar, en cierta medida, en el procedimiento de autorización en su condición de «persona interesada» —lo que le permitió, en particular, formular, a la luz de las observaciones presentadas por una autoridad medioambiental, alegaciones con el fin de demostrar que el proyecto controvertido en el litigio principal podía afectar a la integridad de un lugar protegido—, tal condición no equivale a la de «parte en el procedimiento».

68. En estas circunstancias, la interpretación del Derecho procesal nacional impugnada por LZ, según la cual un recurso dirigido contra una decisión administrativa por la que se deniega la condición de parte en un procedimiento de autorización no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento y queda desestimado de oficio en cuanto se concede la autorización solicitada, no permite garantizar a una organización como LZ la tutela judicial efectiva de las distintas prerrogativas inherentes al derecho de participación del público en el sentido del artículo 6 del Convenio de Aarhus, tal y como se ha precisado en el apartado 46 de la presente sentencia.

69. Así, de los autos a disposición del Tribunal de Justicia se desprende que, si se hubiera reconocido a LZ la condición de «parte en el procedimiento», ello le habría permitido participar más activamente en el proceso de toma de decisiones, exponiendo en mayor medida y de manera más pertinente sus alegaciones acerca del riesgo de que el proyecto propuesto pudiera causar un perjuicio a la integridad del lugar protegido, que además deberían haber sido tomadas en consideración por las autoridades competentes antes de la autorización y de la realización del proyecto.


72. En estas circunstancias, debe declararse que, habida cuenta del objetivo de garantizar un amplio acceso a la justicia en materia de recurso contra las decisiones medioambientales, la interpretación del Derecho procesal nacional impugnada por LZ, según la cual la interposición de un recurso contra una decisión administrativa por la que se deniega la condición de parte en un procedimiento de autorización no impide poner fin a este último de manera definitiva y dicho recurso ha de ser desestimado de oficio y en todo caso desde el momento en que se concede la autorización de que se trata, no permite garantizar la

tutela judicial efectiva de los derechos que el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del Convenio de Aarhus, confiere a las organizaciones de defensa del medio ambiente con el fin de prevenir los perjuicios particulares que puedan causarse a la integridad de los lugares protegidos con arreglo a dicha Directiva.

73. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 47 de la Carta, en relación con el artículo 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, en condiciones que garanticen un amplio acceso a la justicia, de los derechos que confiere el Derecho de la Unión, en el presente asunto el artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, en relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), del referido Convenio, a las organizaciones de defensa del medioambiente que cumplen los requisitos establecidos en el artículo 2, apartado 5, de éste, debe interpretarse en el sentido de que se opone, en una situación como del litigio principal, a una interpretación de las normas de Derecho procesal nacional según la cual un recurso contra una decisión por la que se deniega a tal organización la condición de parte en un procedimiento administrativo de autorización de un proyecto que ha de realizarse en un lugar protegido con arreglo a dicha Directiva no debe examinarse necesariamente mientras se esté sustanciando dicho procedimiento, el cual puede concluir de manera definitiva antes de que se adopte una resolución judicial firme en lo que concierne al reconocimiento de la condición de parte, y queda automáticamente desestimado desde el momento en que se autoriza el referido proyecto, obligando así a dicha organización a interponer un recurso de otro tipo para poder obtener el reconocimiento de dicha condición y someter al control judicial el cumplimiento por las autoridades nacionales competentes de sus obligaciones derivadas del artículo 6, apartado 3, de la referida Directiva.

Comentario del autor:

El TJUE haciendo una interpretación lógica y extensiva del artículo 47 de la Carta Europea de derechos fundamentales en relación con el Convenio de Aarhus, dentro de un procedimiento bajo la regulación de la Directiva Hábitats, reconoce que es contrario a los derechos aquí reconocidos, la práctica procesal de seguir la tramitación de un procedimiento mientras aún no ha sido resuelto el recurso administrativo interpuesto por la ONG contra la previa denegación de su condición de parte en el procedimiento de que se trata, teniendo en cuenta el objetivo de garantizar un amplio acceso a la justicia en materia de recurso contra las decisiones medioambientales.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Tercera\), de 10 de noviembre de 2016, asuntos C-313/15 y C-530/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 94/62/CE, de envases y residuos de envases](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-313/15 y C-530/15

Temas clave: Residuos, envases y residuos de envases, cilindro de los rollos de papel, etc.

Resumen:

Las cuestiones prejudiciales se plantean en el marco de sendos litigios. Por un lado el existente entre varias empresas distribuidoras y comercializadoras con Eco-Emballages, S.A. en relación a la negativa de éstas al pago de la contribución financiera debida por el reciclaje de diferentes artículos, considerados envases por Eco-Emballages, que han estado comercializando desde el 1 de enero de 2007.

Por otro lado, la cuestión se plantea en el marco de un recurso de anulación interpuesto por varias empresas contra la Orden del Ministro de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía francés, relativa a los ejemplos de aplicación de los criterios que precisan el concepto de «envase»

En ambos casos, la cuestión prejudicial se circunscribe si se incluye en el concepto de envase definido en el artículo 3 de la Directiva 94/62 a los “mandriles” (rollos, tubos y cilindros) alrededor de los cuales se enrolla un material flexible, como papel, película plástica, etc., vendidos como tales a los consumidores. Es decir, el cilindro del papel higiénico, del papel de plata o de film...

Destacamos los siguientes extractos:

24. (...) el concepto de envase debe interpretarse en sentido amplio (véase, en este sentido, la sentencia de 29 de abril de 2004, Plato Plastik Robert Frank, C-341/01, apartados 56 y 57).

26. Así, en primer lugar, para que un producto constituya un «envase» en el sentido de la Directiva 94/62, por una parte, debe utilizarse —conforme al artículo 3, punto 1, párrafo primero, de esta Directiva— para contener, proteger, manipular, distribuir y presentar mercancías, desde el fabricante hasta el usuario o el consumidor. En la segunda frase de esta misma disposición se indica, además, que se considerarán también envases todos los artículos «desechables» utilizados con este mismo fin.

28. Por otra parte, tal producto debe pertenecer a alguna de las tres clases de envases enumeradas y definidas en el artículo 3, punto 1, párrafo segundo, letras a) a c), de la Directiva 94/62, esto es, envase de venta, envase colectivo o envase de transporte.

29. En segundo lugar, conforme al artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62, deben considerarse envases los artículos que se ajusten a la definición positiva del concepto de envase recogida en los párrafos primero y segundo del punto 1 de ese mismo artículo 3, siempre que el artículo no forme parte integrante de un producto y no sea necesario para contener, sustentar o preservar dicho producto durante toda su vida útil, ni todos sus elementos estén destinados a ser usados, consumidos o eliminados conjuntamente.

31. En el presente asunto, hay que señalar que los mandriles, artículos alrededor de los cuales se enrollan productos flexibles, como películas plásticas, papel aluminio o papel higiénico o absorbente, se ajustan a la definición positiva del concepto de envase del artículo 3, punto 1, párrafos primero y segundo, de la Directiva 94/62, y cumplen los criterios de la definición negativa del mismo concepto enunciados en el párrafo tercero, inciso i), de ese artículo.

32. En efecto, en primer término, aunque tales mandriles no se utilizan para contener los referidos productos, sí desempeñan funciones tanto de soporte como de núcleo en el devanado de esos productos flexibles y, por lo tanto, funciones de protección y de presentación de éstos, en el sentido del artículo 3, punto 1, párrafo primero, de la Directiva 94/62.

34. Por otra parte, el mandril se ajusta a la definición de envase primario establecida en el artículo 3, punto 1, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 94/62, pues está diseñado para constituir en el punto de venta, con el producto flexible que va enrollado a su alrededor, una unidad destinada al consumidor.


35. En segundo término, si bien es cierto que tales mandriles, por sus funciones de soporte y de núcleo del devanado de los productos flexibles que van enrollados a su alrededor, son necesarios para sustentar dichos productos durante toda su vida útil, no es menos cierto que cumplen los criterios de la definición negativa del artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62. En efecto, a diferencia de la muselina de una bolsa de té o la cápsula de una dosis de café, citadas en el anexo I de la Directiva 94/62 como ejemplos de artículos que no constituyen envases en el sentido de aquella disposición, el mandril no forma parte integrante del producto flexible del que es soporte y núcleo del devanado ni está destinado a ser consumido o eliminado con éste, sino que, por el contrario, perdura y debe desecharse una vez agotado dicho producto.

36. Por último, es preciso destacar que la interpretación según la cual los mandriles son envases en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 94/62 viene confirmada por la adopción por la Comisión de la Directiva 2013/2, mediante la que se modificó el anexo I de la Directiva 94/62, en el que desde entonces se cita a los «rollos, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible» en la lista de ejemplos de envases según el criterio definido en el artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62.

37. De las anteriores consideraciones se deriva que el artículo 3, punto 1, de la Directiva 94/62 debe interpretarse en el sentido de que los mandriles con forma de rollo, tubo o cilindro, alrededor de los cuales se enrollan productos flexibles, vendidos a los consumidores, constituyen «envases» en el sentido de dicha disposición.

Comentario del autor:

El TJUE considera los mandriles con forma de rollo, tubo o cilindro, alrededor de los cuales se enrollan productos flexibles, vendidos a los consumidores, (lo que conocemos por ejemplo como el cartón del rollo del papel) constituyen envases ya que desempeñan funciones tanto de soporte como de núcleo en el devanado de esos productos flexibles y, por lo tanto, funciones de protección y de presentación de éstos, si bien la Directiva 2013/2, mediante la que se modificó el anexo I de la Directiva 94/62, ya cita a los «rollos, tubos y cilindros alrededor de los cuales se enrolla un material flexible» en la lista de ejemplos de envases según el criterio definido en el artículo 3, punto 1, párrafo tercero, inciso i), de la Directiva 94/62.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Primera\), de 17 de noviembre de 2016, asunto C-348/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de evaluación de impacto ambiental de proyectos](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-348/15

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental, proyectos, ámbito de aplicación, acto legislativo.

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 1 de la Directiva EIA y de los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima. La cuestión deriva de un litigio entre ciudad de Wiener Neustadt, Austria y el Gobierno del Land de Baja Austria, en relación con la legalidad de la decisión por la que éste declaró que debía considerarse autorizada la explotación de una planta de tratamiento de combustibles de sustitución en la que básicamente se trituran residuos de plástico hasta reducirlos a un tamaño que permite emplearlos como combustible industrial de sustitución, principalmente utilizado en la industria cementera.

La autorización de su ampliación se concedió sin haberla sometido a previa evaluación de impacto.

Destacamos los siguientes extractos:

21. Con carácter preliminar es necesario señalar que, habida cuenta de la fecha en la que se autorizó el proyecto de incremento de la capacidad de tratamiento de la planta controvertido en el litigio principal al amparo de la normativa sobre gestión de residuos, es decir, el 10 de diciembre de 2002, podía aplicársele el Derecho de la Unión y, por ello, ser sometido a una evaluación de sus repercusiones sobre el medio ambiente. No ocurre así, en cambio, con las autorizaciones de explotación concedidas en los años 1986 y 1993, es decir, antes de la adhesión de la República de Austria a la Unión.

26. Por lo que respecta al primer aspecto de la cuestión prejudicial, de la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia resulta que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 sujeta a dos requisitos la exclusión de un proyecto del ámbito de aplicación de esta Directiva. En primer lugar, debe tratarse de un proyecto detallado adoptado mediante un acto legislativo específico. En segundo lugar, deben alcanzarse los objetivos de la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, a través del procedimiento legislativo (sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C-435/97, apartado 57, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, apartado 37).

28. No ocurre así cuando el acto no contenga los datos necesarios para la evaluación de las repercusiones de la autorización de dicho proyecto sobre el medio ambiente (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de septiembre de 1999, WWF y otros, C-435/97, apartado 62, y de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, apartado 40).

29. El segundo requisito implica que se alcancen los objetivos de la Directiva 85/337 a través del procedimiento legislativo. En efecto, resulta del artículo 2, apartado 1, de esta Directiva que su objetivo esencial consiste en garantizar que, «antes de concederse una autorización», los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, EU, apartado 41 y jurisprudencia citada).

30. De ello resulta que el legislador debe disponer de información suficiente en el momento de aprobar el proyecto. A este respecto, la información que el titular del proyecto debe proporcionar contendrá al menos una descripción del proyecto que incluya información relativa a su emplazamiento, diseño y tamaño, una descripción de las medidas previstas para evitar, reducir y, si fuera posible, compensar, los efectos adversos significativos, así como los datos requeridos para identificar y evaluar los principales efectos que el proyecto pueda tener en el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros, C-128/09 a C-131/09, C-134/09 y C-135/09, apartado 43).

32. En efecto, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia resulta que dicha disposición no presenta, para los proyectos a los que se refiere, las mismas características que una autorización con arreglo al artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337.

33. Tampoco parece que los objetivos de esta Directiva puedan alcanzarse a través del artículo 46, apartado 20, punto 4, de la UVP-G 2000 puesto que el legislador nacional carecía, cuando aprobó esa disposición, de información acerca de las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos a los que podía afectar y, en cualquier caso, esa disposición se aplica a proyectos ya realizados.

36. El Derecho de la Unión no se opone a que las normas nacionales permitan, en determinados casos, regularizar operaciones o actos que son irregulares desde el punto de vista del Derecho de la Unión. No obstante, tal posibilidad queda supeditada a la condición, por una parte, de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y, por otra, en consecuencia, de que dicha posibilidad siga siendo excepcional (sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 57).

37. Por tanto, el Tribunal de Justicia ha declarado que una normativa que da a un permiso de regularización, que puede ser expedido fuera de toda circunstancia excepcional, los mismos efectos que aquellos vinculados a una autorización de urbanismo incumple las obligaciones de la Directiva 85/337. En efecto, los proyectos para los que es necesaria una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente deben, en virtud del artículo 2,

apartado 1, de dicha Directiva, ser identificados y, a continuación, ser objeto de una solicitud de autorización y de dicha evaluación antes de concederse la autorización y, por consiguiente, necesariamente antes de ser ejecutados (sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 61).

42. En consecuencia, el Derecho de la Unión, que no establece normas relativas a los plazos para recurrir las autorizaciones concedidas incumpliendo la obligación de evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente mencionada en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, no se opone, en principio, y sin perjuicio de la observancia del principio de equivalencia, a que el Estado miembro de que se trate fije un plazo para recurrir de tres años, como el establecido en el artículo 3, apartado 6, de la UVP-G 2000, al que remite el artículo 46, apartado 20, punto 4, de la UVP-G 2000.


43. No obstante, sería incompatible con dicha Directiva una disposición nacional de la que resultase —extremo que corresponde verificar al tribunal remitente— que los proyectos cuya autorización ya no está expuesta a un recurso jurisdiccional directo como consecuencia de la expiración del plazo para recurrir previsto por la normativa nacional, han de considerarse sencilla y llanamente legalmente autorizados por lo que respecta a la obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente.

48. De lo anterior resulta que, si una disposición nacional impide, expirado cierto plazo, cualquier acción indemnizatoria por el incumplimiento de la obligación de evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a la que se refiere el artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, aunque no haya expirado el plazo para recurrir al que el Derecho nacional circunscribe la acción indemnizatoria, tal disposición es, también por ese motivo, incompatible con el Derecho de la Unión.

49. En consecuencia, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que no excluye de su ámbito de aplicación un proyecto al que se refiere una disposición legislativa como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual debe considerarse legalmente autorizado un proyecto que fue objeto de una decisión adoptada sin que se cumpliera la obligación de evaluar las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente, respecto de la cual ha expirado el plazo para recurrir en anulación. El Derecho de la Unión se opone a tal disposición legislativa en la medida en que establece que debe considerarse realizada para tal proyecto una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Comentario del autor:

El TJUE afirma que la Directiva EIA no excluye de su ámbito de aplicación un proyecto al que se refiere una disposición legislativa con arreglo a la cual debe considerarse legalmente autorizado un proyecto que fue objeto de una decisión adoptada sin que se cumpliera la obligación de someterse a EIA y respecto del cual ha expirado el plazo para recurrir en anulación. Tal disposición legislativa es contraria al Derecho comunitario ya que tal proyecto requiere una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2016

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 152/2016, de 22 de septiembre de 2016 \(Ponente: Encarnación Roca Trías\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedro, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 263, de 31 de octubre de 2016

Temas Clave: Aguas; Autonomía local; Servicio de abastecimiento; Intereses supralocales; Financiación

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional resuelve el conflicto en defensa de la autonomía local planteado por el Ayuntamiento de Abrucena y otros 111 municipios frente a los artículos 32, 33, 78, 82.2, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía.

Con carácter previo se pone de relieve el marco legal que afecta al conflicto, presidido por la idea de que la norma cuestionada se aprobó, cuando todavía era muy reciente la asunción por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía de la gestión de la parte andaluza de la cuenca del Guadalquivir, que supuso una ampliación de sus competencias exclusivas.

Lo que en realidad se cuestiona es la regulación que efectúa esta ley de la forma de prestación del servicio de abastecimiento de agua a poblaciones, que los ayuntamientos respectivos entienden que es lesiva de su autonomía local garantizada por la CE en sus arts. 137, 140 y 141.

Para una mejor comprensión de los hechos, cito textualmente el contenido de algunos de los preceptos controvertidos:

Párrafos 1 y 3 del art. 32.4:

«Será obligatoria la gestión de los servicios del agua por los municipios dentro del sistema de gestión supramunicipal del agua de uso urbano, cuando resulte necesario por razones técnicas, económicas o ambientales y así se establezca mediante resolución motivada de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua, previa audiencia a los municipios interesados.

La falta de integración de los entes locales en los sistemas supramunicipales de gestión del agua de uso urbano, de acuerdo con lo establecido en este apartado, conllevará la imposibilidad para dichos entes de acceder a las medidas de fomento y auxilio económico para infraestructuras del agua, su mantenimiento y explotación, que se establezcan por la Administración Autónoma.»

Respecto al primero, se cuestiona que se condicione el ejercicio de una competencia local a lo que disponga una resolución administrativa. El Pleno del Tribunal se pronuncia sobre los siguientes extremos: 1. Si hay intereses supralocales que justifiquen que la CA haya

dictado esta regulación 2. Si el legislador autonómico ha ponderado los intereses municipales afectados. 3. Si ha asegurado a los ayuntamientos implicados un nivel de intervención tendencialmente correlativo a la intensidad de tales intereses.

La respuesta en todos los casos resulta afirmativa. Al efecto, el Tribunal apela al reconocimiento de las competencias propias de la CA en materia de aguas, medio ambiente y régimen local; así como a la gestión de un recurso escaso, esencial para la vida y con una incidencia medioambiental notable. Por otra parte, no se ha excluido a los municipios de su derecho a intervenir en la gestión del agua y sus usos, puesto que pueden participar en la gestión del sistema supramunicipal a través de entes supramunicipales de base asociativa o, indirectamente, a través de las diputaciones. En definitiva, este precepto no vulnera la autonomía local.

Tampoco se aprecia tal vulneración en el tercer párrafo. Se parte de que la integración en un sistema de gestión supramunicipal no es contraria a la autonomía local y se considera legítimo que los municipios que no se integren en las infraestructuras supramunicipales no obtengan la financiación dirigida a las mismas.

El art. 33.1 de la Ley 9/2010 establece que las redes de abastecimiento que sean de titularidad de las entidades locales o de las sociedades de economía mixta participadas por ellas o que sean gestionadas por ellas, deberán tener un determinado rendimiento, que si no se alcanzase, aquellas entidades “no podrán ser beneficiarias de la financiación de la Junta de Andalucía”. El Tribunal entiende que a través de este precepto los municipios mantienen su derecho a intervenir en el abastecimiento de agua y no se les priva de su gestión.

Idéntica suerte corre el art. 82.2 que regula los obligados al pago del denominado canon de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la CA. Se trata de un tributo propio de la CA, cuyos rendimientos quedan afectos a la financiación de este tipo de infraestructuras. Tampoco se merma en este caso la capacidad decisoria de los entes locales por cuanto “van a seguir ejerciendo sus competencias en relación con el suministro de agua y tratamiento de aguas residuales en la misma forma en que lo venían ejerciendo con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La autonomía local constitucionalmente garantizada se configura, según nuestra doctrina, como una garantía institucional con un contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias, para lo que deben estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible (STC 40/1998, de 19 de febrero, FJ 39) (…)

“(…) El art. 32.4 de la Ley de aguas de Andalucía, aunque limita la capacidad decisoria en un ámbito local, lo hace en atención a la indudable presencia de intereses supramunicipales y ha ponderado los intereses municipales afectados en cuanto no excluye a los municipios

de su derecho a intervenir en lo relativo a la gestión del agua y de sus usos, según se deriva de las competencias que les reconoce el art. 13 de la Ley de aguas de Andalucía (...)

“(...) Las entidades locales participan en la gestión del sistema supramunicipal a través de entes supramunicipales de base asociativa (art. 14.1) o, indirectamente, a través de las Diputaciones, tratándose en ambos casos de entidades directamente relacionadas con los intereses de los municipios para la prestación de los servicios públicos de su competencia. No se priva a los municipios de la titularidad de sus competencias pues el precepto se refiere a la forma de «gestión de los servicios del agua por los municipios», con lo que se atiende a intereses supramunicipales sin dejar de tomar en consideración los municipales (...)”


“(...) De acuerdo con dicha doctrina, la exclusión de las medidas de fomento para infraestructuras del agua, su mantenimiento y explotación, no pone en cuestión la autonomía financiera de los municipios no integrados en los sistemas supramunicipales (...)”

“(...) La posible exclusión de los entes locales de la financiación autonómica dirigida a estas instalaciones cuando la gestión del agua quede por debajo de unos mínimos, no vulnera la autonomía municipal pues ni priva a los entes locales de sus competencias, ni infringe su suficiencia financiera considerando la doctrina del Tribunal sobre esta cuestión (...)”

Comentario de la Autora:

A través de esta sentencia se descarta la vulneración de la autonomía local alegada por diversos Municipios de Andalucía frente al contenido de varios de los preceptos de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de aguas de Andalucía. Lo relevante en este caso es que se delimita el contenido y alcance de las competencias municipales en materia de abastecimiento de agua a través de lo establecido en la Ley de aguas de Andalucía. El Tribunal ha entendido que no se ha eliminado la participación de los ayuntamientos en la prestación de servicios de abastecimiento de aguas y tratamiento de aguas residuales por cuanto en atención a las actuaciones que se comprenden en dichas fases, es necesario valorar razones técnicas, económicas o ambientales que exceden del ámbito estrictamente local. De ahí que sea necesario graduar la participación de los entes locales en función de sus intereses en estos casos de servicio de abastecimiento de agua.

Se debe recordar que el art. 3 de la Carta Europea de la Autonomía Local la define como “aquel derecho y capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su responsabilidad y en beneficio de sus habitantes”.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 165/2016, de 6 de octubre de 2016 (Ponente: Antonio Narváez Rodríguez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 276, de 15 de noviembre de 2016

Temas Clave: Captura y almacenamiento de carbono; Cambio climático; Minería; Concesión de almacenamiento; Competencias ejecutivas

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de Aragón frente a varios preceptos de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, que regula el almacenamiento geológico de dióxido de carbono, no cuestiona la constitucionalidad de la norma sustantiva establecida en ella sino que la ejecución de la legislación en esta materia corresponde a la Comunidad Autónoma (CA) y no a la Administración estatal.

Mientras que el Estado se ampara en sus competencias para establecer las “bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”, la “legislación básica sobre protección del medio ambiente” y las “bases del régimen minero y energético” (respectivamente, los números 13, 23 y 25 del art. 149.1 CE), la CA entiende que ninguno de estos apartados justifica la adjudicación al Estado de competencias de carácter ejecutivo, que a su vez supone un quebranto de las competencias asumidas por la CA en su Estatuto de Autonomía.

Con carácter previo, el Pleno del Tribunal analiza el contenido y el alcance de la norma controvertida que supuso la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono; haciendo especial hincapié en el aspecto novedoso inherente a la tecnología de captura y almacenamiento de carbono cuyo fin último es contribuir a los compromisos asumidos en el Convenio Marco de NNUU sobre cambio climático, especialmente a la estabilización de gases de efecto invernadero en la atmósfera.

Otro de los hitos importantes que tiene en cuenta la Sala es el contenido de la DF1ª de la Ley 40/2010 que añade un nuevo apartado cuatro al artículo 1 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, que excluye de modo expreso del régimen general sujeto a esa última ley “la investigación o explotación de estructuras subterráneas para su utilización como almacenamiento geológico de dióxido de carbono”. De esta forma, se considera que el legislador “ha justificado la aprobación de un régimen jurídico propio”.

A continuación, se procede a encuadrar la norma dentro del orden constitucional competencial partiendo de que cuando el Estado dispone de competencias para adoptar legislación básica en varias materias, es necesario determinar la categoría específica a la que

se reconducen las competencias controvertidas. En este caso, se considera título competencial preferente el referido a la materia de minas (art. 149.1.25 CE), máxime cuando la Ley 40/2010 centra su regulación en el almacenamiento de dióxido de carbono que precisamente ha de llevarse a cabo en el subsuelo, así como en la gestión y emplazamiento de los yacimientos. En este reparto competencial resulta irrelevante que los lugares de almacenamiento sean bienes de dominio público por cuanto su titularidad no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial”.

Tampoco influye el que la Directiva objeto de transposición en esta materia se dictara en base a la competencia de la UE sobre medio ambiente pues “el derecho comunitario no es en sí mismo canon o parámetro directo de constitucionalidad en los procesos constitucionales”. Apunta el Tribunal que dentro de la competencia sobre protección ambiental deben encuadrarse exclusivamente las actividades encaminadas directamente a la preservación y conservación de los recursos naturales; por lo que el título relativo al medio ambiente cuando converge con otros debido a su transversalidad, no puede tener una incidencia tal que disminuya o anule la eficacia de aquellos otros títulos competenciales sobre los que la Administración estatal ejerce también sus competencias exclusivas materiales. Es más, estas competencias sobre medio ambiente entrarían en juego, a juicio del Tribunal, si los emplazamientos previstos para un lugar de almacenamiento de dióxido de carbono afectaran a una zona protegida por razones medioambientales, si bien esta situación resulta irrelevante a los efectos de este recurso.

Una vez confirmada que la competencia principal que debe regir la controversia es la del régimen minero, el Tribunal pasa a analizar las distintas impugnaciones del Gobierno de Aragón. Voy a centrarme en la que atañe a la concesión de almacenamiento. Entiende la CA que es a ella a quien corresponden todas las facultades administrativas relativas a la concesión en el dominio público minero (art. 75 EAAR), a pesar de haberse introducido el régimen especial descrito para las estructuras subterráneas. El Tribunal rechaza esta tesis amparándose en los rasgos esenciales de la normativa específica que ha introducido la Ley 40/2010: 1. Se trata de una tecnología novedosa en fase de experimentación y desarrollo. 2. Los Estados miembros de la UE tienen competencia para decidir las zonas en las que podrán situarse los emplazamientos de almacenamiento, si bien España se ha decantado por no establecer prohibiciones de carácter general o zonal en las disposiciones legales. 3. El Estado debe asumir indefinidamente la responsabilidad de los daños que se ocasionen una vez extinguida la concesión demanial y transcurrido el plazo de transición posterior.

Las otras líneas de argumentación se detienen en la interconexión que se debe producir entre los lugares de almacenamiento, las redes de transporte y las instalaciones de captura, que pueden tener una clara dimensión supraterritorial, e incluso supranacional; o lo que es lo mismo, la evidente supraterritorialidad del fenómeno regulado. Se suma la necesidad de un tratamiento unitario frente a los riesgos asociados para la seguridad colectiva.

Por último, el Pleno del Tribunal rechaza la inconstitucionalidad del resto de los preceptos impugnados. Subraya la competencia del Estado sobre los permisos de investigación que tengan ámbito territorial supracomunitario por cuanto exceden del territorio de una CA y no son susceptibles de fraccionamiento. Es igualmente constitucional que se atribuya a la Administración estatal la facultad de resolver los conflictos que pudieran suscitarse por la concurrencia de derechos al coincidir en una misma área geográfica autorizaciones, permisos o concesiones relativos al almacenamiento de dióxido de carbono y a otras

sustancias minerales y demás recursos geológicos. Resulta también constitucional que la Ley exija un informe o una declaración de impacto ambiental por parte del Ministerio de Medio Ambiente respecto a los permisos o concesiones otorgados por el Ministerio de Industria, sin perjuicio de los informes que deban emitir las CCAA cuyo territorio pueda verse afectado por el almacenamiento de dióxido de carbono.

En definitiva, se desestima el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de Aragón.

Se debe puntualizar que esta sentencia ha sido objeto de un voto particular en el que se defiende el carácter ejecutivo las facultades controvertidas para concluir que su titularidad debiera corresponder a las CCAA. Tacha de endeble los argumentos utilizados por la resolución judicial al no ofrecer una justificación convincente de la asunción estatal de competencias ejecutivas en una materia, que en principio, correspondería a las CCAA. Le resulta incomprensible que la autorización de una determinada instalación productora de dióxido de carbono condicione la autoridad competente para otorgar la concesión de almacenamiento de dióxido producido.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El régimen jurídico establecido por la Ley 40/2010 precisa y desarrolla las normas generales de minería que rigen en España a la nueva tecnología que promueve la Unión Europea para almacenar en el subsuelo el dióxido de carbono captado del funcionamiento de las grandes industrias (...) Se trata de normas sustantivas sobre el régimen de uso de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos que forman el demanio minero, donde resulta determinante la aplicación de la técnica minera en los trabajos sujetos a la Ley, que deben ejecutarse mediante labores subterráneas o que requieren el empleo de cualquier clase de maquinaria. Lo cual debe llevar a su encuadramiento en la materia de minas (...)”.

“(…) En definitiva, aunque no pueda desconocerse que podrían incardinarse en la materia de «medio ambiente» aquellos aspectos del régimen jurídico de la actividad de almacenamiento de dióxido de carbono que tengan como finalidad directa la protección del entorno, en razón a la peligrosidad potencial de aquella, sin embargo, la norma impugnada atiende fundamentalmente a aquella dimensión vinculada con la gestión y emplazamiento de los yacimientos y demás estructuras subterráneas en los que se inyecta el dióxido de carbono, pues lo que hace la Ley 40/2010 es detallar la normativa sobre uso de las estructuras subterráneas que «por sus características permita retener naturalmente y en profundidad cualquier producto o residuo que en él se vierta o inyecte» [art. 3.1 B) de la Ley de minas de 1973 y art. 5.1 del Reglamento general de la minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto], lo que justifica el encuadramiento competencial realizado (...)”.

“(…) Por consiguiente, el mero dato de que la Directiva europea que ha sido traspuesta en el ordenamiento español por la Ley impugnada fluya de la competencia de la Unión sobre el medio ambiente no significa, sin más, que la norma española que la traspone deba encuadrarse en un título competencial similar (...) Por lo que el fundamento competencial o «base jurídica» de la Directiva 2009/31 de la Unión Europea no predetermina, en modo alguno, el fundamento constitucional de la Ley 40/2010 de las Cortes Generales (...)”.

Sobre los motivos de impugnación específicos:

“(…) La tesis de que la investigación y explotación de las estructuras subterráneas, con la finalidad de almacenar dióxido de carbono, debe atenerse literalmente a la regla general que es propia del reparto competencial propio de las bases, en virtud de la cual corresponde al Estado fijar un mínimo común denominador normativo y a la Comunidad Autónoma su íntegro desarrollo y ejecución, es una tesis que ignora o hace abstracción de algunos de los rasgos esenciales de la normativa específica que ha introducido la Ley 40/2010, que justifican que esta variedad de uso del dominio público minero consistente en almacenar dióxido de carbono en el subsuelo no quede ya sometida a las normas comunes de la legislación minera, enunciadas por la Ley de minas de 1973, sino a un cuerpo normativo especial, en el que se ha querido explícitamente establecer un régimen específico (…)”.

“(…) La normativa básica estatal ha optado por un modelo de gestión centralizada de las concesiones de almacenamiento y no por un modelo de gestión autonómica. Este modelo se justifica en el hecho de que las concesiones de almacenamiento, que confieren a sus titulares el derecho en exclusiva a almacenar CO₂ en un concreto lugar, no constituyen sino la última fase de un proceso más complejo que se pretende promover a través de la implantación de la nueva tecnología regulada, pues, si bien es cierto que la ley impugnada se limita a regular la actividad de almacenamiento geológico de dióxido de carbono y sólo contiene previsiones puntuales en relación con la captura y el transporte de aquel, también lo es que, para tener una visión completa de la nueva tecnología que se pretende desarrollar, es indispensable tomar en consideración la interconexión que se debe producir entre los lugares de almacenamiento, las redes de transporte y las instalaciones de captura. Redes de transporte e instalaciones de captura que pueden tener una clara dimensión supraterritorial, e incluso supranacional (…)”.

“(…) Que las Cortes Generales, en el actual estado de evolución del Derecho de la Unión Europea, hayan asignado a la Administración General del Estado la atribución de conceder, o de no hacerlo, el derecho al uso exclusivo de determinados lugares del dominio público minero para el almacenamiento de dióxido de carbono no extralimita la competencia estatal sobre las bases del régimen minero (número 25 del art. 149.1 CE). Por consiguiente, no puede estimarse el recurso en lo tocante al esencial art. 11.1 de la Ley 40/2010 ni, por ende, en lo relativo a todas las demás facultades inherentes a la potestad de otorgamiento de la concesión, lo que lleva, asimismo, a sostener la constitucionalidad de los correspondientes incisos del artículo 5 de la Ley, que se limitan a sistematizar las atribuciones que distintos preceptos de la Ley asignan a la Administración General del Estado en relación con las concesiones demaniales sobre los lugares de almacenamiento del dióxido de carbono (…)”

Sobre el Voto particular:

“(…) Por todo ello, a mi juicio, la Sentencia debió haber concluido que, dentro de su territorio, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la titularidad de las facultades ejecutivas en materia de almacenamiento de dióxido de carbono en estructuras subterráneas. Facultades indebidamente atribuidas al Estado por la Ley 40/2010, lo que debería haber determinado que los preceptos correspondientes fueran declarados contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos (…)”


Comentario de la Autora:

La Ley 40/2010, de 29 de diciembre de almacenamiento geológico de dióxido de carbono fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono, que se aprobó al amparo del artículo 175.1 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (actual art. 192 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea), incluido en el título XIX “Medio ambiente”. Su objetivo fue introducir las disposiciones de la Directiva adaptándolas a la realidad industrial, geológica y energética de nuestro país, y estableciendo una base jurídica para el almacenamiento geológico de dióxido de carbono en condiciones seguras para el medio ambiente. Su finalidad esencial es hacer compatible el almacenamiento definitivo de CO₂ con la seguridad ambiental.

La captura y el almacenamiento geológico de dióxido de carbono es una tecnología que consiste en separar el dióxido de carbono (CO₂) emitido por las instalaciones industriales y otras fuentes relacionadas con la energía, para posteriormente comprimirlo y obtener un flujo concentrado de CO₂, el cual es susceptible de ser transportado a un emplazamiento de almacenamiento y, finalmente, inyectado en una formación geológica subterránea adecuada, con vistas a su almacenamiento permanente.

Sentadas estas premisas de carácter general, resulta obvio que lo que se baraja en este recurso de inconstitucionalidad es precisamente la viabilidad del ejercicio de las competencias ejecutivas por parte de la CA de Aragón cuando de la materia de almacenamiento de dióxido de carbono se trata. El Pleno del Tribunal no considera que esta Ley se haya extralimitado cuando atribuye a la Administración General del Estado una serie de facultades de ejecución escudándose esencialmente en el régimen jurídico específico por el que se ha optado en esta materia; en lugar de haberse decantado por una reforma de la legislación minera como ha sucedido en otros Estados miembros.

Lo que en realidad se discute es que sea constitucional la atribución a la Administración General del Estado de la gestión de permisos y concesiones, teniendo en cuenta que su otorgamiento tiene carácter reglado, y la facultad atribuida al Ministerio para resolver la concurrencia de derechos mineros, que a juicio de la CA le pertenece no solo por sus competencias de desarrollo y ejecución de las bases estatales en materia de régimen minero sino por la de ordenación del territorio y de fomento del desarrollo económico. Sin embargo, el Tribunal confirma la centralización de las competencias ejecutivas y admite la adopción de actos de ejecución como parte de lo básico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2016

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 171/2016, de 6 de octubre de 2016 (Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 276, de 15 de noviembre de 2016

Temas Clave: Eficiencia energética; Cogeneración de alta eficiencia; Funciones ejecutivas; Autorización de instalaciones eléctricas; Evaluación y análisis

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional examina a través de este proceso constitucional el conflicto de competencia planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con el art. 13 y disposiciones finales primera y cuarta del [Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero \(RD\), por el que se transpone la Directiva 2012/27/21/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a las auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.](#)

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña considera que el Estado se ha excedido en su competencia para la fijación de las bases del régimen energético (art. 149.1.25 CE), lo que se traduce en un menoscabo de la competencia autonómica para dictar la normativa de desarrollo así como sus funciones ejecutivas en esta materia, lo que determina la vulneración de lo dispuesto en los arts. 144 y 133 del EAC. Se alega asimismo la vulneración del art. 149.1.22 CE por la disposición final primera, en lo que respecta a la autorización de instalaciones eléctricas cuyo aprovechamiento no afecte a otra Comunidad o el transporte de energía no salga de su ámbito territorial.

Con carácter previo al examen del conflicto planteado, la Sala sitúa la norma en su contexto normativo deteniéndose en los objetivos de la Directiva y del RD. Analiza el encuadramiento de los preceptos controvertidos en el sistema material de distribución de competencias, máxime teniendo en cuenta que la Generalitat niega el carácter básico a determinadas previsiones estatales, por considerarlas funciones ejecutivas. Si bien resultan imbricados varios títulos competenciales, lo cierto es que el Tribunal va a centrar su análisis en el contemplado en el art. 149.1.25 CE, “régimen minero y energético”.

En relación con los preceptos impugnados, el Tribunal examina los apartados 1 y 3 del art. 13 RD haciendo especial hincapié en la completa evaluación que debe llevar a cabo el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en todo el territorio nacional, de la capacidad y posibilidades reales de utilización de la cogeneración de alta eficiencia para el suministro de energía en los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración, que incluye una relación de costes-beneficios. La Generalitat de Cataluña lo que cuestiona es que se reserve al Estado el ejercicio material de esta función ejecutiva, cuando éste debería limitarse a incorporar los datos de evaluación facilitados por las CCAA de su respectivo territorio.

Atendida la naturaleza de las plantas de cogeneración, que define como aquel tipo de instalaciones que permiten obtener simultáneamente energía eléctrica (o mecánica) y energía térmica en un único proceso, favoreciendo el ahorro de energía, es decir, la llamada eficiencia energética, reduciendo las emisiones a la atmósfera; lo cierto es que aquellas funciones de evaluación y análisis descritas, entiende la Sala que exigen una perspectiva de conjunto que contemple como una unidad la totalidad del territorio nacional, y desde un amplio enfoque, tanto temporal como geográfico. A su vez, pone de relieve que una evaluación homogénea y un análisis de conjunto requieren de parámetros de carácter nacional, “lo que excluye que dicha actividad pueda limitarse a una mera agregación de perspectivas territoriales de carácter sectorial”.

En definitiva, el Pleno del Tribunal considera que estamos ante un supuesto en el que el alcance supraterritorial de la actividad ejecutiva justifica su ejercicio por el Estado y resulta acorde con el orden constitucional de distribución de competencias.

En el apartado 4 del art. 13 se contempla también una obligación individualizada para determinadas instalaciones de efectuar un análisis de la relación coste-beneficio que supondría incorporar la cogeneración de alta eficiencia en su funcionamiento, análisis del que podrá eximirse a las instalaciones en los supuestos allí contemplados. La impugnación de este párrafo es analizada por el Tribunal conjuntamente con la de la DF1ª del RD que introduce un nuevo artículo 121 bis («trámites previos») en el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

La Generalitat entiende que este precepto resulta incoherente con el criterio establecido en el art. 111 del Real Decreto 1955/2000 que delimita la competencia para otorgar y denegar autorizaciones administrativas de las instalaciones térmicas de generación de electricidad. Paralelamente apunta que el umbral de 20 MW térmicos como delimitador de la competencia de autorización prevista en el art. 121 bis no es relevante para determinar el aprovechamiento infra o supracomunitario de una instalación de producción de energía eléctrica.

En este caso, el Pleno se centra en examinar si las nuevas facultades de autorización de las instalaciones atribuidas en el precepto a un órgano estatal, infringen la delimitación constitucional y estatutaria de competencias que derivan de lo dispuesto en el art. 149.1.22 CE y en el art. 133 EAC. Partiendo de la base de que se trata de una regla específica introducida en el procedimiento, que deviene de las propias características de la cogeneración, la Sala descarta la inconstitucionalidad de la Disposición “en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de potencia térmica total allí previstos para las instalaciones térmicas de generación de electricidad, que apliquen la cogeneración de alta eficiencia, coincidan materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra o extracomunitario contemplados en el art. 149.1.22 CE”. A idéntica conclusión llega sobre la impugnación del art. 13.4, es decir, que “la competencia para eximir o no de análisis individualizado de costes y beneficios en la medida en que se inserta como trámite previo, en el procedimiento de autorización de las instalaciones con potencia térmica total superior a 20 MW, habrá de corresponder al titular de la competencia para el otorgamiento de la autorización”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El precepto controvertido ha de reputarse pues acorde con el orden constitucional de distribución de competencias, pues si bien el mismo contempla una medida ejecutiva de carácter básico, el alcance supraterritorial de la actividad a realizar, la exigencia de una coordinación de datos que supera la perspectiva autonómica, así como el carácter esencial de la coherencia y homogeneidad técnica de la actuación de las Administraciones públicas en la valoración y elaboración de estos parámetros en orden a la posterior planificación del potencial de uso de esta fórmula de eficiencia energética, hacen inviable la descentralización de dicha actividad y exigen la coordinación por un único sujeto, que necesariamente ha de ser el Estado, pues como este Tribunal ya ha tenido ocasión de afirmar «es legítimo que el Estado ejerza, en aquellos supuestos en los que aparezcan esas circunstancias (supraterritorialidad, necesidad de coherencia y homogeneidad técnica) facultades de coordinación» (STC 53/2016, de 17 de marzo, FJ 5).

Lo anterior no es obstáculo para que a esa evaluación y análisis global, puedan eventualmente incorporarse también informaciones o datos proporcionados por las propias Comunidades Autónomas en relación con instalaciones situadas en su territorio, siendo la vía adecuada para ello, la utilización de los instrumentos de colaboración previstos en el bloque de la constitucionalidad (...) pero sin que esa función colaborativa pueda llevar a sustituir la perspectiva global y el alcance nacional de la función de evaluación y análisis que aquí se contempla y que justifican su atribución a un órgano del Estado (...).”


“(…) Las instalaciones térmicas de generación de electricidad mediante cogeneración tienen una naturaleza y una finalidad propias, y utilizan una técnica de producción de energía eléctrica distinta de la convencional. La potencia térmica total instalada no es un concepto coincidente con el de potencia eléctrica al que se refiere la Ley del sector eléctrico; es decir, los megavatios de potencia térmica total de una instalación de cogeneración no coinciden necesariamente con los megavatios de potencia eléctrica, por lo que no resultan aplicables al presente supuesto las previsiones de la Ley del sector eléctrico a las que se remiten los recurrentes (...).”

“(…) Así pues, debe descartarse la inconstitucionalidad del precepto impugnado en tanto que la aplicación de los criterios legales de potencia instalada y de la tensión nominal de la línea no tenga el efecto de alterar el resultado querido por el poder constituyente, sino que, por el contrario, aquel ha de ser entendido en el sentido de que la autorización estatal de las instalaciones que cumplan los criterios de potencia y tensión a lo que hace referencia procederá, en tanto que los mismos son indicativos de territorialidad, en los supuestos previstos en el art. 149.1.22 CE (...).”

Comentario de la Autora:

Lo relevante de esta sentencia es considerar que las actividades de evaluación completa del potencial del uso de la cogeneración de alta eficiencia y de los sistemas urbanos de calefacción y refrigeración eficientes, así como el análisis de costes y beneficios, atendiendo a las condiciones climáticas, a la viabilidad económica y a la idoneidad técnica; tiene un carácter supraterritorial, lo que justifica el ejercicio de una coordinación homogénea que

impide el fraccionamiento de la actividad y que solo puede ser garantizada mediante su atribución a un único titular.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4694/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4694

Temas Clave: Directiva de servicios en el mercado interior; Razones imperiosas de interés general; Protección del medio ambiente y del entorno urbano; Planes especiales; Urbanismo

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación presentado por una Asociación y diferentes entidades mercantiles contra la Sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso sostenido contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 23 de mayo de 2011, de aprobación definitiva del Plan especial de regulación de los usos recreativos y de restauración en el barrio de Gracia de Sabadell, siendo partes recurridas la Generalitat de Catalunya y el Ayuntamiento de Sabadell. Dicho Plan preveía la incompatibilidad del uso recreativo en todas sus modalidades dentro de su ámbito.

El recurso de casación lo fundamentan los recurrentes en dos motivos, ambos incardinados en el artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En primer lugar, en la infracción del artículo 10 de la Directiva 2006/123, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, y en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. En segundo lugar, en la infracción del artículo 38 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a la libertad de empresa, en relación con los artículos 9.3 y 103 de la Constitución.

La cuestión fundamental que debe resolverse en el marco de este recurso es si las medidas previstas en el Plan especial objeto de impugnación (en especial, la de declarar incompatible el uso recreativo en todas sus modalidades dentro de su ámbito) para erradicar las molestias que tenían que soportar los vecinos de la zona, se ajustan o no al ordenamiento jurídico. En particular, debe determinarse si en las prescripciones contenidas en el Plan latían razones imperiosas de interés general que justifiquen las limitaciones de usos previstas.

El Tribunal Supremo considera que efectivamente concurren razones imperiosas de interés general (objetivos de salud pública, protección de los consumidores y protección del entorno urbano) que justifican las limitaciones señaladas. Por ello, declara no haber lugar al recurso de casación presentado contra la Sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) el considerando nueve de la Directiva 2006/123/CE establece que ésta solo se aplica a los requisitos que afectan al acceso a una actividad o a su ejercicio. Por tanto no sería de aplicación a requisitos que responden a una serie de normas de carácter general e imperativas que tienen que ser respetadas tanto por los prestadores en el ejercicio de su actividad económica como por los particulares en su capacidad privada. Entre estas prescripciones, están las normas de tráfico rodado, normas de construcción y en concreto las relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural así como la regulación de las sanciones administrativas impuestas por no cumplir dichas normas” (FJ 9º).

“Pese a que, como acabamos de señalar, la Directiva 2006/123 proclama que no se aplica respecto de las normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, resulta, que la propia Directiva enuncia entre las «razones imperiosas de interés general» que habilitan ciertos regímenes autorizatorios -y, por ende, restricciones-, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural (considerandos 40 y 56).

En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido reiteradamente que todas las medidas nacionales, incluidas por tanto la ordenación del territorio y el urbanismo, que restrinjan el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE únicamente pueden justificarse si reúnen los siguiente cuatro requisitos:

- a) aplicación de manera no discriminatoria,
- b) que estén justificadas por razones imperiosas de interés general,
- c) que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen,
- d) no vayan más allá de lo necesario

La STJUE de 29 de abril de 1999, C-302/97 , Konle, señala que "un objetivo de ordenación del territorio como el mantenimiento, en interés general, de una población permanente y una actividad económica autónoma respecto del sector turístico en ciertas regiones, la medida restrictiva que constituye dicha exigencia sólo puede admitirse si no se aplica de forma discriminatoria y si otros procedimientos menos coercitivos no permiten llegar al mismo resultado".

Por tanto, las únicas normas urbanísticas que justificarían restricciones a la libertad de establecimiento de servicios serían exclusivamente las referidas a la protección, del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural. Y también estarían las referidas a la protección del medio ambiente” (FJ 10º).

“(…) aún en el caso de que estimáramos en una interpretación extensiva que nos hallamos ante un supuesto regulado por la Directiva, no hay duda de que en las prescripciones contenidas en el Plan especial, latan razones imperiosas de interés general (objetivos de

salud pública. protección de los consumidores y protección del entorno urbano) que, según la jurisprudencia del Tribunal, que antes hemos citado, justifican las limitaciones de usos previstas, limitaciones que protegen al tiempo los legítimos intereses de los vecinos, resultando una ordenación coherente con lo preceptuado en los artículos 67 y 68 del Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto y el artículo 27 Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de espectáculos públicos y actividades recreativas, de aplicación en Cataluña” (FJ 11º).

“(…) debemos partir de una primera afirmación, según la cual, la Administración goza de cierta discrecionalidad a la hora de planificar, gracias a las prerrogativas que le confiere la normativa urbanística. De esta forma, la única condición que, en principio, se le va a exigir a la Administración será la de motivar de forma suficiente y adecuada las decisiones que tome en relación con el planeamiento urbanístico de la ciudad.

Esta facultad o potestad de la administración, tiene su razón de ser en la propia finalidad del planeamiento, la cual no es otra que dar respuesta a las necesidades sociales que van surgiendo a lo largo del tiempo, de lo que se deriva que los instrumentos de planeamiento no sean documentos estáticos, sino todo lo contrario, documentos dinámicos que sean capaces de dar respuesta razonable y de forma eficaz a las nuevas necesidades que el propio devenir de la ciudad hagan imprescindibles.

En esta materia, se ha afirmado con reiteración que la naturaleza normativa del planeamiento y la necesidad de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público, justifican plenamente el "ius variandi" que en este ámbito se reconoce a la Administración. No obstante, esta potestad de innovación del planeamiento debe ponerse en relación directa con las exigencias del interés público, actuando para ello discrecionalmente, no arbitrariamente, y siempre con observación de los principios contenidos en el art. 103 de la Constitución.

Como se señala en la Sentencia de 30 septiembre 2011, (Recurso de Casación 1294/2008): "Son acertadas, pues, las consideraciones que se contienen en la sentencia del Tribunal a quo sobre la necesidad de que las potestades de planeamiento estén subordinadas y encaminadas a la consecución del interés general ...", añadiendo que "las potestades de planeamiento urbanístico se atribuyen por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que la ordenación resultante, en el diseño de los espacios habitables, de sus usos y de sus equipamientos, y de las perspectivas de su desarrollo, ampliación o expansión, sirva con objetividad los intereses generales, de manera racional, evitando la especulación".

En parecidos términos, la Sentencia de 29 febrero 2012 (Recurso de Casación 6392/2008), señala que: "... la potestad de planeamiento, aún siendo discrecional, se circunscribe a un fin concreto: la satisfacción del interés público, hallándose condicionada al mismo tiempo por los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad consagrados en los artículos 103.1, 9.3 y 14 de la Constitución"” (FJ 12º).

“(…) la prueba practicada a instancia de los propios recurrentes resulta que entre los años 1997 y 2011 fueron otorgadas en el ámbito del barrio de autos licencias para la construcción de más de dos mil nuevas viviendas, con un incremento constante de la población en el sector (véase la diferencia entre altas y bajas del padrón, siempre favorable a las primeras, año por año, entre 1997 y 2011). La ordenación propuesta responde por ello


a una realidad objetivable que la justifica, no incurriendo por ello en irracionalidad ni arbitrariedad que a la actora incumbía probar, hallándonos por ello en el legítimo ejercicio del *ius variandi* que al planificador corresponde en materia urbanística.

Tampoco es de apreciar desproporción en la decisión adoptada allí donde el planeamiento prevé incluso el posible emplazamiento alternativo de las actividades erradicadas en el ámbito de Sant Pau de Riu Sec, que no sólo cuenta con planeamiento derivado definitivamente aprobado y publicado (Texto Refundido del Plan Parcial de 20 de noviembre de 2006), sino con licencias concedidas en orden a la construcción de locales comerciales y oficinas, así como en orden a la parcelación y división horizontal (asimismo, ramo de prueba de la parte actora)".

Consecuentemente, ha quedado acreditado que la solución propuesta por la figura de planeamiento objeto de impugnación, para erradicar las molestias que tenían que soportar los vecinos de la zona es idónea para solucionar la problemática existente des de hace mucho tiempo y que había dado lugar a distintas regulaciones tendentes a su solución" (FJ 13º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia constituye un interesante ejemplo de consideración de la protección del medio ambiente y del entorno urbano como razón imperiosa de interés general que justifica la incorporación de limitaciones de uso en un instrumento de planeamiento (concretamente, un plan especial). Tanto la Directiva de servicios en el mercado interior como, a nivel interno, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, permiten excepcionar algunas de sus previsiones si están justificadas por la concurrencia de una razón imperiosa de interés general. En la Sentencia objeto de comentario, el Tribunal Supremo señala que si bien la Directiva de servicios proclama que no se aplica respecto de las normas relativas a la ordenación del territorio, urbanismo y ordenación rural, la propia Directiva enuncia entre las razones imperiosas de interés general que habilitan ciertas restricciones, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural. Para el Tribunal Supremo, "las únicas normas urbanísticas que justificarían restricciones a la libertad de establecimiento de servicios serían exclusivamente las referidas a la protección, del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural" y también "las referidas a la protección del medio ambiente". Y, entrando a analizar, si en el caso concreto concurren o no razones imperiosas de interés general que justifiquen las restricciones previstas en el Plan especial – en especial, la previsión de incompatibilidad de cualquier uso recreativo en todas sus modalidades dentro de su ámbito–, considera que, incluso en el caso de que se estimara, en una interpretación extensiva, que nos hallamos ante un supuesto regulado por la Directiva de servicios, las prescripciones contenidas en el Plan están justificadas por la presencia de razones imperiosas de interés general (objetivos de salud pública, protección de los consumidores y protección del entorno urbano) que, al tiempo, protegen los legítimos intereses de los vecinos de la zona.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4767/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4767

Temas Clave: Evaluación ambiental; Evaluación ambiental estratégica simplificada; Planeamiento urbanístico; Normas subsidiarias; Modificaciones menores de planes y programas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por un particular contra la Sentencia de 31 de marzo de 2015, dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo sostenido por ese mismo particular contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 28 de octubre de 2011, por el que se dispuso aprobar definitivamente la modificación puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias del Municipio de Atzeneta d'Albaida, siendo parte recurrida la Administración de la Comunidad Autónoma de Valencia y el Ayuntamiento de Atzeneta d'Albaida.

El recurso de casación se fundamenta en cuatro motivos, al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En el primero, se alega la infracción de lo dispuesto en los artículos 62.1.e) y 62.2 de la Ley 30/1992 , en relación con los artículos 3 , 4.3 , 5.2 y 11 de la Directiva 2001/42/CE , 3.1 , 3.3 , 4 y 5.2 de la Ley 9/2006, de 28 de abril , y 15.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, así como la doctrina jurisprudencial, ya que la sentencia recurrida declara conforme a derecho el acto recurrido a pesar de que reconoce que el documento de planeamiento no ha sido sometido a evaluación ambiental estratégica, y ni siquiera se ha formulado la consulta previa a los efectos de su sometimiento al órgano ambiental en que reside la competencia para la declaración de existencia o no de efectos significativos para el medio ambiente, declaración que, como tiene expresado el Tribunal Supremo, debe ser suficientemente motivada. En el segundo, la vulneración por la Sala sentenciadora de lo establecido en los artículos 62.1.e) y 62.2 de la Ley 30/1992 , en relación con los artículos 14.2 y 15.4 del Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 , y el artículo 3.1 del [Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, sobre Reglamento de Valoraciones de la Ley de Suelo](#), así como la doctrina jurisprudencial acerca de la omisión del informe de sostenibilidad económica, dado que la sentencia recurrida confunde el objeto de la modificación, a la que atribuye las características de una operación de dotación en vez de renovación urbana, siendo, en su opinión, los preceptos de la Ley vulnerados de carácter básico, en los que se exige el informe de sostenibilidad económica. En el tercero aduce que se ha conculcado la doctrina jurisprudencial que se cita acerca de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el ejercicio de su potestad de planeamiento,

según la cual el *ius variandi* debe estar suficientemente justificado y motivado, lo que en este caso, en su opinión, no sucede. Por último, en el cuarto, considera que se han vulnerado los artículos 24 de la Constitución, 218 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil, al no respetar las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.

Con relación a estos motivos de casación, el Ayuntamiento de Atzeneta d'Albaida, plantea la inadmisibilidad de los dos primeros, por haberse suscitado en ellos cuestiones nuevas o distintas de las alegadas en la instancia. En su opinión, la modificación de las normas subsidiarias objeto de controversia no debía sujetarse a evaluación ambiental, ya que únicamente deberían hacerlo aquellas modificaciones que tuviesen efectos significativos en el medio ambiente, lo que no sucedía, según su criterio, con la modificación impugnada, al no afectar al suelo no urbanizable ni modificar un uso industrial en suelo urbanizable y no ser marco de futuros proyectos sometidos a evaluación ambiental, ni preverse que pudiera tener efectos significativos en el medio ambiente. En su opinión, si no se prevén efectos significativos en el medio ambiente, no es necesario realizar la consulta previa contemplada en el artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril. Por otra parte, considera que la modificación puntual impugnada, dada su escasa entidad, no es necesario que vaya acompañada de un informe o memoria de sostenibilidad económica, debido a que la modificación en cuestión no contempla usos productivos, sino que se destina a un uso meramente dotacional.

Por su parte, la Administración de la Comunidad Autónoma Valenciana se opone al recurso de casación interpuesto porque la modificación puntual impugnada no está sujeta a evaluación de impacto ambiental, y tampoco está sujeta a informe de sostenibilidad económica, siendo la potestad de planeamiento discrecional, sin que en el caso enjuiciado se haya procedido arbitrariamente, sino, por el contrario, de acuerdo con la realidad social y en armonía con los intereses particulares a efectos de que éstos queden afectados en la menor medida posible y así lo considera la Sala de instancia en la sentencia recurrida, resultando inadmisibles el último motivo de casación, al no contemplarse la posibilidad de invocar el error en la valoración de la prueba entre los motivos de casación, y, en todo caso, es desestimable porque la valoración de la prueba, efectuada por la Sala de instancia, ha sido completa, racional, lógica y acertada.

La cuestión central a dilucidar por el Tribunal Supremo para resolver este recurso es la de si las modificaciones menores de normas subsidiarias del planeamiento de un municipio deben sujetarse a evaluación ambiental estratégica. En particular, se plantea si en estos casos debe pronunciarse el órgano ambiental competente para proceder a la declaración de existencia o no de efectos significativos para el medio ambiente y, en su caso, determinar si la modificación debía ser o no objeto de evaluación ambiental.

El Tribunal Supremo estima los dos primeros motivos de casación invocados y considera innecesario examinar los dos restantes. En consecuencia, declara haber lugar al recurso interpuesto, anula la Sentencia de 31 de marzo de 2015, dictada por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y estima el recurso contencioso-administrativo sostenido contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia de 28 de octubre de 2011, declarando que dicho Acuerdo y la modificación puntual nº 10 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Municipio de Atzeneta d'Albaida son radicalmente nulos por ser contrarios a Derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) efectivamente, a pesar de que se trate de una modificación menor del planeamiento urbanístico, para prescindir de la evaluación ambiental recogida por el artículo 3 y concordantes de la citada Ley 9/2006, de 28 de abril, hubiera sido preciso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la propia Ley, es decir que el órgano ambiental, explicando los motivos de su decisión, hubiese determinado, en la forma prevista en el apartado 2 del mismo artículo 4, si la modificación debía o no ser objeto de evaluación ambiental, según lo ha interpretado esta Sala y Sección del Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 9 de junio de 2012 (recurso de casación 3946/2008), 4 de febrero de 2015 (recurso de casación 283/2013), 1 de abril de 2015 (recurso de casación 3455/2012), 13 de abril de 2016 (recurso de casación 3288/2014) y 25 de mayo de 2016 (recurso de casación 714/2015), y así en esta última declaramos que « cuando al Supremo en su sentencia de fecha 9 de junio de 2012 (recurso de casación 3946/2008)».


Como declaramos en nuestra citada sentencia de 13 de abril de 2016 (recurso de casación 3288/2014), esta interpretación es conforme con la tesis mantenida por la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 4) de la Unión Europea, de fecha 22 de septiembre de 2011, al dar respuesta a una cuestión prejudicial planteada en el Asunto C-295-10, y, además, se desprende con claridad de lo previsto ahora en el artículo 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que entró en vigor el 12 de diciembre de 2013 y que establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: a) las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior, b) los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión, y c) los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior” (FJ 2º).

“Pues bien, dado que, sin género de duda, se está ante una actuación de urbanización, contemplada en el artículo 14.1.a)2) del Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, le es exigible, en contra del parecer de la Sala de instancia expresado en el fundamento jurídico tercero de la sentencia recurrida, el informe o memoria de sostenibilidad económica requerido por el artículo 15.4 del citado Texto Refundido de la Ley de Suelo, según esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado, entre otras, en sus sentencias de 30 de marzo de 2015 (recurso de casación 1587/2013) y 31 de marzo de 2016 (recursos de casación 724 y 725 de 2016), en las que se define su alcance y contenido, diferenciándolo del estudio económico-financiero, exigencia que en la actualidad viene impuesta por el artículo 22 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por [Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre](#) -B.O.E. nº 261, de 31 de octubre de 2015-, razones todas por la que este segundo motivo de casación debe ser estimado al igual que el primero” (FJ 3º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia es interesante para delimitar el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. En el caso objeto de análisis, se cuestionaba si la modificación puntual de las normas subsidiarias del planeamiento de un municipio debían sujetarse o no a evaluación ambiental estratégica. El Tribunal Supremo, aplicando aún al caso la Ley

9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, ya derogada, considera que las modificaciones puntuales de las normas subsidiarias de planeamiento municipales deben ser objeto de evaluación ambiental. Trayendo a colación jurisprudencia anterior del propio Tribunal Supremo y también del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, considera que cuando se prevea que las modificaciones menores pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben someterse a evaluación ambiental si el órgano ambiental considera, caso por caso o especificando tipos de planes o programas, que deben ser objeto de evaluación ambiental. Actualmente, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre](#), en su artículo 6.2.a), establece que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2016

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4762/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4762

Temas Clave: Costas; Dominio público marítimo-terrestre; Urbanizaciones marítimo-terrestres; Marinas; Retroactividad

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Port d'Empuriabrava, S.A., contra el [Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas](#), interviniendo como parte demandada la Administración General del Estado.

La recurrente solicitaba que se dictase sentencia estimando el recurso presentado, en virtud de diferentes motivos expuestos en su escrito de demanda. Con carácter principal, solicitaba que se declarase como no conforme a derecho y se anulase el Real Decreto 876/2014, por haberse vulnerado, en su opinión, la normativa relativa al procedimiento de elaboración de reglamentos en el ámbito estatal. En defecto de esta petición, pedía que se declarasen como no conformes a derecho y se anulasen los artículos 181 a 184, que regulan el canon de ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, y los apartados 4.a), 9 y 9.b) de la disposición adicional segunda del citado Real Decreto, que desarrolla el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas, relativa a las urbanizaciones marítimo-terrestres.

Por su parte, el abogado del Estado solicitaba que se dictase sentencia declarando inadmisibile o, en su defecto, desestimando este recurso y suplicando la denegación del recibimiento a prueba.

El Tribunal Supremo rechaza que exista nulidad total del Reglamento general de costas y, tras analizar las impugnaciones puntuales del mismo formuladas por la recurrente, estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo y procede, exclusivamente, a la anulación del apartado 9.b) de su Disposición adicional segunda.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En síntesis, se exponía por la recurrente que la exclusión de la condición del dominio público de los referidos terrenos inundados resulta claramente contraria a la Constitución constituyendo un episodio palmario de arbitrariedad de los poderes públicos; en concreto, se consideraban vulnerados el artículo 132.2 CE , al excluir del dominio público marítimo terrestre determinados espacios enclavados físicamente en la zona marítimo-terrestre y

conectados permanentemente con el mar territorial, citando, a tal efecto, la doctrina establecida en la STC 149/1991 -y otras posteriores del Tribunal Constitucional-, así como la Audiencia Nacional y este Tribunal Supremo. Señalaba la recurrente que tal decisión reglamentaria implicaba la privatización de una porción o parte de la zona marítimo-terrestre, en contra de la Constitución de la doctrina jurisprudencial citada.

Por otra parte, la recurrente consideraba que se producía la infracción del artículo 9.3 CE por excluir del dominio público marítimo terrestre los espacios expresados, de forma absolutamente arbitraria, que no puede entenderse justificada por razón alguna.

Nuestra respuesta no puede ser otra que la ya dada al respecto por [el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 233/2015, de 5 de noviembre](#), Fundamento Jurídico 9, pues, como acabamos de exponer, las normas que se dicen vulneradas sólo son de índole constitucional:

"(...) La alegada infracción del art. 132 CE se funda en que la alteración del ecosistema y de la mutación demanial por mano del hombre, así como la exclusión de los estacionamientos náuticos, son contrarios a la directa demanialización constitucional. Sin embargo, como ya advertimos en el fundamento jurídico 3 b) al analizar la problemática de los terrenos inundados artificial y controladamente, sólo los terrenos naturalmente inundables forman parte del dominio público preservado por el art. 132.2 CE. En el caso de las urbanizaciones marítimo-terrestres, el elemento decisivo para desestimar el vicio de inconstitucionalidad denunciado radica en que estas urbanizaciones no se ubican en la franja demanial preservada por el citado precepto constitucional, sino que se caracterizan por conformarse a partir de la inundación artificial de terrenos privados, regulándose las obras de construcción de canales navegables en terrenos que, previamente, no fueran de dominio público marítimo-terrestre, ni estuvieran afectadas por la servidumbre de protección (apartados 1 y 3 de la disposición adicional décima). En la STC 149/1991, al referirnos a los bienes incluidos en el dominio público no ya por decisión constitucional, sino en virtud de la facultad concedida al legislador para determinar qué otras categorías de bienes integran el dominio público, ya señalamos que "[a]unque esa facultad no aparece acompañada, en el art. 132.2 que la otorga, de limitación expresa alguna, es evidente que de los principios y derechos que la Constitución consagra cabe deducir sin esfuerzo que se trata de una facultad limitada, que no puede ser utilizada para situar fuera del comercio cualquier bien o género de bienes si no es para servir de este modo a finalidades lícitas que no podrían ser atendidas eficazmente con otras medidas" [fundamento jurídico 2 B)].

El legislador de 2013 ha optado por delimitar el dominio público de configuración legal en estas urbanizaciones marítimo-terrestres en los términos que figuran en el apartado 3 a) de la disposición adicional décima LC, incorporando al dominio público los terrenos que, siendo de titularidad privada, quedarán inundados, a excepción de los destinados a estacionamiento náutico individual y privado, excepción ésta que constituye la principal novedad respecto de la regulación contenida en su momento en el art. 43.6 del Reglamento de la Ley de costas de 1989. Se trata por tanto de una regulación que preserva en lo fundamental el carácter demanial de los terrenos inundados que, por su condición de canales navegables, presentan una necesaria continuidad física con el dominio público preservado por el art. 132.2 CE al quedar en comunicación permanente con la zona marítimo-terrestre y el mar territorial, lo que los hace sensibles a los fenómenos naturales propios de la dinámica litoral. La limitada excepción de los estacionamientos náuticos no

desborda el margen de configuración legal del que dispone el legislador, y puede considerarse acorde con la citada doctrina” (FJ 5º).

“(…) Efectivamente, debemos partir de la naturaleza de los mandatos contenidos en el apartado 9 de la norma reglamentaria, y dejar constancia de que el apartado 9.a) de la Disposición Adicional reglamentaria Segunda ha resultado anulado en la STS dictada en el Recurso Contencioso-administrativo 947/2014, esto es, en relación con la fecha de la exigencia de la inscripción registral de los establecimientos náuticos individuales o colectivos. Por otra parte, los otros dos apartados no deben de ser considerados como preceptos limitativos de derechos de los propietarios, ya que, en el apartado b), se establecen la presunción (sobre cuya legalidad no nos pronunciamos ahora, pues lo haremos en el Fundamento siguiente) de la existencia del título administrativo habilitante de las obras realizadas para los citados estacionamientos náuticos; y, en el apartado c), una flexibilización de las distancias para los accesos públicos y el tránsito junto a los canales.

Por otra parte, de forma expresa, la Disposición Adicional Sexta de la Ley de 2013 expresamente contempla la situación de las personas titulares de terrenos inscritos en el Registro de la Propiedad, sitios en las urbanizaciones marítimo terrestre, que dejen de formar parte del dominio público marítimo terrestre como consecuencia de los deslindes previstos en la Ley de 2013; obviamente el legislador está contemplando las situaciones anteriores.

Pues bien, la naturaleza no restrictiva de tales normas posibilita la eficacia retroactiva. Y, como señala el Tribunal Constitucional, la resolución de los conflictos concretos que surjan deberán ser resueltos por la jurisdicción ordinaria (...)

Por último, no podemos acoger la tacha relativa a la inseguridad jurídica contraria al artículo 9.3 que, según se aduce, deriva de la falta de clarificación del restante régimen jurídico de las urbanizaciones marítimo-terrestres. La serie de interrogantes que abre la demanda para apoyar su pretensión habrán de hallar respuesta bien en la propia legislación de ordenación territorial y urbanística de las Comunidades Autónomas (derecho de promoción urbanística, clasificación del suelo, disciplina urbanística), bien en el régimen general establecido en la propia legislación de costas (policía demanial, informes sobre planes de ordenación territorial y urbanística de las Comunidades Autónomas). El complejo entrecruzamiento, consustancial a los fenómenos de concurrencia de competencias en un mismo espacio físico, fue objeto de detenida consideración en la STC 149/1991, a cuyos pronunciamientos sobre los arts. 110 c), 112 y 117 LC , que serían aquí de aplicación, procede remitirse [FFJJ 7 A) c) y 7 D) a)]” (FJ 6º).

“(…) Lo que la norma impugnada establece es una presunción *iuris tantum* -esto es, admitiendo prueba en contrario, como expresamente se dice en la norma- sobre la concurrencia de la correspondiente habilitación administrativa para haber realizado los establecimientos náuticos de referencia, sobre cuya exigencia, bien por la legislación estatal, bien por la legislación autonómica, con arreglo a la correspondiente legislación, no puede existir dudas.

Pues bien, lo que la norma establece es la presunción de la existencia del título administrativo de referencia "para las construcciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento". Sin embargo, tal presunción no puede ser establecida en una norma

reglamentaria como la impugnada, produciéndose, pues, la vulneración del artículo 385 de la LEC que regula las "presunciones legales"; hasta en tres ocasiones el precepto hace referencia al rango de "ley" para el establecimiento de las mismas, dada la excepcionalidad que suponen en relación con el régimen general -en este caso- de obtención de la autorización administrativa correspondiente para la realización de obras, aun en el dominio público marítimo terrestre, sin que pueda aceptarse la interpretación de que el citado término "ley" es utilizado en sentido general. La propia sistemática del precepto, su concreta denominación, y la reiteración del término y de la exigencia "legal" no nos dejan lugar a duda” (FJ 7º).


Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de interés para conocer el régimen jurídico de las urbanizaciones marítimo-terrestres, que ha sufrido algunas modificaciones importantes a raíz de la aprobación de la [Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas](#). Esta Ley introduce una nueva disposición adicional décima en la Ley de costas, con el objeto de regular las urbanizaciones marítimo-terrestres. Las novedades sustanciales de la regulación de las urbanizaciones marítimo-terrestres contenidas en esta nueva disposición adicional 10ª respecto de la regulación contenida en su momento en el artículo 43.6 del Reglamento de la Ley de costas de 1989, eran la no inclusión en el dominio público marítimo-terrestre de los terrenos de titularidad privada invadidos por los canales de la urbanización colindantes con las viviendas y retranqueados respecto de los canales destinados a estacionamiento náutico colectivo y privado; y la no aplicación a las urbanizaciones marítimo-terrestres de la servidumbre de tránsito. [El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 233/2015](#), ha considerado conforme con la Constitución las previsiones de esta disposición adicional 10ª. En su opinión, “Se trata por tanto de una regulación que preserva en lo fundamental el carácter demanial de los terrenos inundados que, por su condición de canales navegables, presentan una necesaria continuidad física con el dominio público preservado por el art. 132.2 CE al quedar en comunicación permanente con la zona marítimo-terrestre y el mar territorial, lo que los hace sensibles a los fenómenos naturales propios de la dinámica litoral. La limitada excepción de los estacionamientos náuticos no desborda el margen de configuración legal del que dispone el legislador, y puede considerarse acorde con la citada doctrina” (FJ 9º). Asimismo, considera que esta disposición no vulnera los principios de seguridad jurídica o de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución Española. Y tampoco acoge la tacha relativa a la inseguridad jurídica contraria al artículo 9.3 de la Constitución.

La regulación de las urbanizaciones marítimo-terrestres se ha completado con la regulación efectuada por el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de costas, en su disposición adicional 2ª. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta regulación en dos ocasiones, a raíz de su examen en sendos recursos contencioso-administrativos presentados contra el Reglamento general de costas. En primer lugar, en la Sentencia de 8 de septiembre de 2016 (Roj: STS 4688/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4688), anula el apartado 9.a) de la disposición adicional 2ª. Con arreglo a este apartado, en las urbanizaciones marítimo-terrestres existentes a la entrada en vigor de la Ley de costas, se tendrá en cuenta que “A efectos de aplicación de lo establecido para los estacionamientos náuticos individuales o colectivos y privados en la letra a) del apartado 4, el propietario colindante deberá acreditar la existencia de título de

propiedad, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, a la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio”. El Tribunal Supremo anula este apartado porque exige, para la recuperación o reintegración de los bienes de referencia, que la inscripción registral de los mismos, que por aplicación de la disposición adicional 10ª de la Ley de costas, introducida en 2013, dejan de pertenecer al dominio público marítimo-terrestre, esto es, los estacionamientos náuticos, existiera en el momento de la entrada en vigor de la Ley de 1988, y no en el momento de la entrada en vigor de la Ley de 2013. Para el Tribunal, la habilitación genérica al desarrollo reglamentario no autoriza a exigir la retroactividad expresada a las inscripciones registrales de los bienes que, por aplicación de la Ley de 2013, dejan de pertenecer al dominio público marítimo-terrestre (FJ 4º).

En segundo lugar, en la Sentencia objeto de análisis, anula, como hemos visto, el apartado 9.b) de esta disposición adicional. Con arreglo a este apartado, en las urbanizaciones marítimo-terrestres existentes a la entrada en vigor de la Ley de costas, se tendrá en cuenta que “Se presumirá la existencia del título administrativo necesario según la legislación de puertos y costas, a los efectos previstos en la letra a) del apartado 4, salvo prueba en contrario, para las construcciones existentes a la entrada en vigor de este Reglamento”. Señala el Tribunal que esta presunción no puede ser establecida en una norma reglamentaria como la impugnada, produciéndose, la vulneración del artículo 385 de la LEC, que exige rango de ley para el establecimiento de las mismas, dada la excepcionalidad que suponen en relación con el régimen general.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2016 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde\)](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid (ramosmja@madrid.es)

Fuente: STS 4838/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4838

Temas Clave: Crecimiento justificado. Suelo urbanizable. Evaluación de impacto ambiental. Red Natura 2000. Suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos

Resumen:

La Asociación para la Defensa de los Recursos Naturales de Cantabria, (ARCA) impugnó en vía contenciosa la aprobación del PGOU de Santander por recoger un crecimiento de población que consideraba excesivo e injustificado en la medida en que preveía alcanzar los 261.000 habitantes en el año 2024, lo que implicaba la construcción de 35.316 nuevas viviendas agotando prácticamente todo el suelo urbanizable de la ciudad. Además de considerarlo excesivo e injustificado, lo impugnaba también por no disponer de suficientes recursos hídricos para este crecimiento en la medida en que esta asociación ecologista había impugnado la construcción del bitrasvase Ebro-Pas-Besaya que afectaba a espacios incluidos en la Red Natura 2000.

Este trasvase desde el pantano del Ebro a las poblaciones de Torrelavega y Santander era bidireccional permitiendo llevar agua desde el embalse del Ebro a los núcleos urbanos en los meses de verano y en dirección contraria el resto del año, desde la cuenca de los ríos Pas-Besaya hasta el embalse del Ebro, para guardar el agua que luego se iba a utilizar en los meses más secos del año en que precisamente la población de Cantabria aumenta considerablemente por el turismo que acoge esta Comunidad Autónoma. La organización ecologista tenía impugnada esta obra (que se encuentra ya en funcionamiento) porque afectaba a unos espacios protegidos incluidos en la Red Natura 2000 (ZEPA Embalse del Ebro y LIC Río Pas y Embalse de Ebro) alterando las cuencas de los ríos de los que se obtiene el agua para depositarla temporalmente en el pantano del Ebro.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria rechazó el recurso al considerar que las previsiones de crecimiento poblacional estaban fundamentadas en los datos de evolución de la población de los últimos 15 años, contrastados con las cifras del instituto nacional de estadística y teniendo en cuenta también otras variables como la evolución del empleo, disminución en el número de personas de la unidad familiar, capitalidad y otra serie de criterios que fundamentaban esta decisión adoptada por la administración municipal en el ejercicio de la potestad discrecional de planeamiento. Además, el Tribunal de Justicia destacaba también que el desarrollo de los diversos ámbitos de crecimiento quedaba en manos de la administración y se contemplaba una programación temporal coherente en tres cuatrienios, “de tal forma que la última franja Norte de la ciudad se desarrolla en último lugar”.

El Tribunal Supremo considera acertado este criterio si bien, por el contrario, no acepta la valoración que hace con relación a la disponibilidad de recursos hídricos que necesita, en los meses de verano, el refuerzo procedente del bitrasvase. Y si bien es cierto que cuando se aprueba el PGOU en el año 2012 sí existían estos recursos, con posterioridad a su aprobación, el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de diciembre de 2013 declaró la nulidad de este bitrasvase por la insuficiente evaluación de impacto ambiental del proyecto, dejando con ello en entredicho la disponibilidad de recursos hídricos para la ciudad de Santander. El Tribunal Superior de Justicia ya detectó este problema, señalando que “genera un ámbito de duda de hecho sobre la existencia de recursos hídricos que debe ser resuelto para poder desarrollar el planeamiento previsto”, pero no llegó a anular el plan general al considerar que el motivo de la anulación de la obra del bitrasvase era una insuficiencia en su evaluación ambiental, al no efectuar una adecuada evaluación, pero no por la constatación de que causara perjuicios que no pudieran corregirse. Frente a esta interpretación, el Tribunal Supremo es mucho más estricto declarando la nulidad del plan general a pesar de que cuando se aprobó sí existían recursos suficientes.

Destacamos los siguientes extractos:

...la sentencia afirma que, en el momento de la aprobación del planeamiento (17 de diciembre de 2012) que se revisa, "existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua a Santander", pero, con posterioridad, la STS de 18 de diciembre de 2013 ha anulado la obra del abastecimiento de agua a través del Bitrasvase, por lo que el mismo "no estaría operativo y, por ende, no podría garantizarse el suministro de aguas".

Pues bien, la tesis de la Sala de instancia es que se trata de una cuestión sobrevenida, que no fue planteada en la demanda, y que no resulta posible plantear en el momento de la resolución del recurso, por lo que, tal decisión jurisdiccional, no justifica la nulidad del planeamiento.

En este particular, tenemos que discrepar de la decisión de la Sala de instancia, debiendo, pues, aceptarse las acertadas consideraciones que la sentencia de instancia realiza respecto de los otros extremos que en la misma se efectúan. Discrepamos, sin embargo, en la consideración que la Sala realiza, con una indebida extralimitación, en el sentido de entender que la razón de decidir de la STS de 18 de diciembre de 2013 --según se dice, motivación de la evaluación de impacto ambiental del proyecto de Bitrasvase-- "es susceptible de ser subsanada y corregida, sin considerarlo una mera formalidad". Obvio es que será en la ejecución de aquella STS, el órgano competente de su ejecución -- a la sazón, la Sala de la Audiencia Nacional-- el que tendrá, en su caso, que pronunciarse sobre la ejecución de la STS de 18 de septiembre de 2013.

Más, con independencia de ello, lo cierto es --aunque por una circunstancia "externa" al PGOU-- que este debe de ser anulado, así como Resolución aprobatoria del mismo. Anulados el proyecto y la obra del Bitrasvase por el Tribunal Supremo, la existencia de recursos hídricos para la ciudad de Santander queda en entredicho, y, su suficiencia, en modo alguno acreditada, con vulneración del artículo 25.4 del TRLA. No sirve la voluntariosa argumentación de la Sala de instancia, desde un lógico planteamiento estrictamente procesal, con fundamento de que la nulidad jurisdiccional del Bitrasvase es una cuestión nueva no planteada en el momento procesal oportuno de la demanda, pues, la

insuficiencia de los recursos hídricos, como la misma Sala reconoce, siempre fue esgrima por la recurrente, bien desde la perspectiva de la insuficiencia, bien desde la perspectiva de la afectación a los LICs de los que procede el agua.

Como hemos expuesto en otras ocasiones (STS de 5 de mayo de 2004), "[l]a congruencia de la resolución judicial es plenamente compatible con el principio iura novit curia , ya que los órganos jurisdiccionales no están obligados a ajustarse, en los razonamientos que les sirven para motivar sus fallos, a las alegaciones jurídicas aducidas por las partes (SSTC 111/1991 , 144/1991 , 59/1992 , 88/1992 y 222/1994), pudiendo basar su decisión en otras normas distintas si aprecian que son éstas las aplicables al caso...Doctrina que no impide que el órgano judicial pueda fundamentar su decisión en argumentos jurídicos distintos de los alegados por las partes, pues, como expresa el viejo aforismo iura novit curia , los Jueces y Tribunales no están obligados al motivar sus sentencias a ajustarse estrictamente a las alegaciones de carácter jurídico aducidas por las partes, tal y como también de forma reiterada ha señalado este Tribunal

Con apoyo en el anterior criterio, procede estimar este motivo, porque la cuestión ---sin duda--- planteada, y, en concreto, la suficiencia de los recursos hídricos, ha sido una cuestión suficientemente debatida, y su insuficiencia, como consecuencia de un previa pronunciamiento jurisdiccional ---que en modo alguno puede ser obviado---, claramente acreditada; incluso, como la sentencia reconoce, las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse sobre la incidencia del pronunciamiento jurisdiccional de referencia por cuanto el mismo afectaba a la nulidad de pleno derecho de un proyecto y una obra, directamente vinculada el tema de fondo debatido en el recurso contencioso administrativo relativo a la suficiencia de los recursos hídricos de Santander

Comentario del autor:

El año pasado tuve la oportunidad de comentar en esta revista [la sentencia que dictó el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria](#) y terminaba el comentario señalando que “contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Tribunal Supremo si bien es una sentencia muy bien motivada por lo que no es de prever que en caso de que la asociación ecologista acuda al Supremo éste cambie el contenido de la misma.” afirmación que sigue en gran parte vigente en la medida en que el Tribunal Supremo acepta todos los planteamientos del tribunal a quo en lo relativo a la justificación de los nuevos desarrollos urbanos, con la consiguiente reclasificación de suelo, así como la corrección de los medios previstos para la obtención de sistemas generales, nuevas zonas verdes, etc. No obstante, no admite que se posponga a un momento posterior el problema causado por la declaración de nulidad de la evaluación ambiental de la obra del bitrasvase y una vez declarada la misma, queda viciado el plan general.

De esta forma, se da una nueva vuelta de turca al tema de la necesidad de disponer de recursos hídricos en todos los nuevos desarrollos urbanísticos, situación que puede llegar incluso a anular un planeamiento en principio válido que puede ser declarado nulo, o adquirir una ineficacia sobrevenida por hechos ocurridos con posterioridad a su aprobación. La jurisprudencia ya había señalado el carácter dinámico del concepto de suficiencia de recursos hídricos, exigiendo que los planes de desarrollo sean sometidos también a informe del organismo de cuenca (STS 15 de marzo de 2013), y esta es la solución que indica el tribunal a quo, pero el Tribunal Supremo es todavía más estricto,

abriendo paso a una invalidez sobrevenida del planeamiento, con lo que puede abrirse un camino incierto en caso de no aplicarse este criterio con la debida cautela.

No estaría de más que el Tribunal Supremo hubiera limitado el alcance de la nulidad solo a los nuevos desarrollos, al nuevo suelo urbanizable, ya que el suelo urbano consolidado no tendría por qué verse afectado por esta declaración de nulidad y los propios servicios jurídicos del Ayuntamiento deberían pedir una aclaración del fallo de la sentencia en este sentido.

En todo caso debe llamarse la atención sobre los graves problemas que supone para las administraciones locales la anulación de los planes generales y por ello es de agradecer la previsión que se contiene en el anteproyecto de la nueva ley del suelo de la Comunidad de Madrid cuando se prevé en un nuevo artículo, todavía en fase de elaboración, que “la declaración de nulidad de un instrumento de planeamiento urbanístico no impedirá la conservación de aquellos trámites y partes del mismo cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción que determinó su anulación”.

Documento adjunto:  (STS 4838/2016);  (STS 6493/2013)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 21 de julio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Isabel Hernández Pascual\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CAT 8231/2016 – ECLI:ES:TSJCAT:2016:8231

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación contra el Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Barcelona, de 4 de marzo de 2010, a través del cual se aprueba definitivamente el Plan Especial de Desarrollo y Mejora del Parque Agrario de Sabadell. De igual modo, el recurso alcanza indirectamente al Plan General de Ordenación Urbana de Sabadell y diversas modificaciones del mismo, en lo concerniente a determinaciones relativas al ámbito espacial del Plan Especial recurrido.

Entre las determinaciones de este Plan Especial, se encuentra la calificación de suelos circundantes de la ciudad de Sabadell como Sistema Parque Periurbano, Sistema Parque Agrícola y como Sistema Conector Ambiental.

En cuanto al contenido del escrito de demanda, son variados los motivos planteados por la parte recurrente a fin de sostener su petición de nulidad del instrumento objeto de controversia. Así, se hallan cuestiones tales como la insuficiencia del estudio económico-financiero, la necesidad de proceder a un segundo trámite de información pública, etc. No obstante, vamos a centrarnos sólo en algunos de estos motivos. Más en concreto, a los relativos a la calificación como “sistemas generales urbanísticos” del Parque Periurbano y del Parque Agrícola –en términos literales extraídos de la propia sentencia (F. 13º)- “que configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano”.

En este sentido, tales calificaciones, cuyo fin último va a ser la protección del suelo circundante a la ciudad, “en los que la Administración se propone intervenir para garantizar y promocionar sus funciones ambientales, así como las de ocio, disfrute y reposo de los ciudadanos”, pone en tensión el interés público que se encuentra implícito en todo planeamiento urbanístico y el interés privado de sus propietarios, que encuentran limitado el uso de sus suelos, sin indemnización a corto plazo, pese a que se contempla un uso general para el disfrute de todos los vecinos.

Esta tensión se manifiesta en algunos de los motivos concretos de impugnación, como, a modo de ejemplo, los siguientes:

-La solicitud de los recurrentes de la nulidad del Plan Especial (e, indirectamente, del Plan General) por entender que las calificaciones de terrenos privados como Sistema Parque Periurbano, Sistema Parque Agrícola y como Sistema Conector Ambiental, son incompatibles con la propiedad privada de los terrenos.

Tal motivo es desechado por la Sala, en el entendimiento de que tales suelos no tienen un uso público, a salvo de algún viario y equipamiento, y son susceptibles de explotación privada. En consecuencia, no sería necesaria su expropiación.

-En segundo lugar, y con un contenido de fondo similar al anterior argumento, se solicita por los recurrentes la nulidad de algunas determinaciones del Plan Espacial relativas a las antedichas calificaciones. De este modo, Fundamento Decimoquinto, se analiza la queja concerniente a que en la regulación del sistema Parque Agrícola, se recogen limitaciones no justificadas ni compensadas.

Con carácter general, las pretensiones de los recurrentes son desestimadas por la Sala, al margen de algunas consideraciones sí admitidas acerca del régimen de fuera de ordenación y de la situación de disconforme con el planeamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

“Se pretende igualmente la nulidad del Plan Especial por la nulidad de la Modificación del Plan General en el ámbito del Parque Agrario, aprobada definitivamente el 21 de abril de 2010, así como por la nulidad del Plan General de Ordenación de Sabadell aprobado definitivamente el 22 de diciembre de 1993 y su posterior Texto Refundido de 30 de julio de 2000, que se impugnan indirectamente, por entender que las calificaciones de sistema de Parque Periurbano (claves D.2 y D.2*), sistema de Parque Agrícola (claves D.4 y D.4*) y sistema de Conector Ambiental (claves D.7 y D.7*) son incompatibles con la propiedad privada de los terrenos.

[...]

Así, pues, como en el caso contemplado por la sentencia antes reseñada, el Plan Especial respeta la titularidad privada de los terrenos calificados como sistemas, salvo los casos señalados de equipamiento y sistema viario, y se les reconoce la posibilidad de uso susceptible de aprovechamiento privado, lo que no ha sido desvirtuado por prueba de sentido contrario, y resulta de la literalidad de los artículos del Plan Especial del Parque Agrario relativos a las condiciones de usos.

[...]

Como es de ver en los sistemas reseñados, en los que se admite la titularidad privada, también se admiten usos compatibles con el aprovechamiento privado, no habiéndose presentado prueba alguna de lo contrario o de la necesidad de la titularidad pública de los terrenos para la realización de tales usos, incluso en los terrenos calificados como sistemas de conectores ambientales, con usos más restrictivos, en atención a la razón de su

calificación, expresada en el artículo 15 de la Modificación Puntual del POUM de Sabadell (MPG-54) en el Parque Agrario, según el cual, "comprende los suelos que por sus características de situación geográfica, contienen los valores que la administración quiere garantizar y potenciar, que son la conectividad ambiental y de paisaje", y, en consecuencia, no puede aceptarse, en este caso, la alegada incompatibilidad de la titularidad privada con la calificación de los terrenos como sistemas de parque periurbano, conectores ambientales y parque agrícola”.

“Se pretende también la nulidad de las calificaciones Parque Periurbano (D-2), Parque Agrícola (D-4) y Zona de Valor Forestal (claves 7.2 a) y b), por falta de causa real o material que justifique la diferente calificación de los terrenos como sistema, Parque Periurbano o Parque Agrícola, o como zona, Zona de Valor Forestal, pues las condiciones de uso y ordenación son las mismas.

[...]

Tanto por la extensión del ámbito, como por su situación entre el suelo urbano de Sabadell y los términos municipales de Tarrasa y Castellar del Vallés, cuya importancia se aprecia en el plano de localización, anexo 2, del dictamen de la perito ambientóloga de designación judicial, puede admitirse que el nivel de servicio de los sistemas de parque periurbano y de parque agrícola del ámbito es de alcance municipal o superior, y que en consecuencia tienen la condición de sistemas urbanísticos generales, que configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 34.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, de aprobación del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo.

En ejercicio de la potestad discrecional de planificación se le ha dado el carácter de conformador de la estructura general del territorio para su ordenación urbanística al suelo calificado como sistema de parque periurbano y de parque agrario, y no se ha demostrado la irracionalidad o arbitrariedad de esta decisión, que, por el contrario, parece tener fundamento en las diferencias, tanto de la realidad física y localización de los terrenos, como en la ordenación que se les da.

El dictamen pericial del ingeniero agrónomo de designación judicial pone de relieve que los terrenos del parque periurbano, clave D-2, son suelos próximos al área urbana, en los que la Administración se propone intervenir para garantizar y promocionar sus funciones ambientales, así como las de ocio, disfrute y reposo de los ciudadanos, con un uso dominante forestal y de ocio [...]”.

Comentario del Autor:


Al margen del contenido concreto del pronunciamiento judicial analizado, uno de los muchos trances que se encuentran a la hora de elaborar un plan urbanístico de un municipio, se halla en la dificultad de diferenciar el suelo urbano o urbanizable del municipio y el suelo no urbanizable.

Además, concurre en esta clase de espacios, sobre todo en grandes o medianas ciudades, la lógica aspiración de los vecinos de la urbe de “huir”, siquiera momentáneamente, de las estructuras urbanas, del asfalto y los ruidos, connaturales a toda ciudad. De allí que, desde

ya hace unos años, a la hora de determinar la estructura general del municipio, se reserven espacios circundantes que, sin estar integrados dentro de la malla urbana (como sí lo estaría un “parque” en su acepción urbanística tradicional como zona verde), se protegen y potencian como zona de esparcimiento público.

El problema, sin embargo, radica en que tal uso general por la población, choca inevitablemente con su probable titularidad privada. De este modo, existe una dificultad manifiesta a la hora de conciliar los intereses privados de sus propietarios y su calificación como sistema general.

Es precisamente esta problemática la que subyace en el pronunciamiento judicial que se analiza. Pronunciamiento que, por otra parte, es repetido en gran parte en otras dos sentencias dictadas por la misma Sala en la misma fecha ([STSJ CAT 8230/2016](#) y [STSJ CAT 8224/2016](#)).

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 30 de junio de 2016 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Casiano Rojas Pozo\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ EXT 614/2016 – ECLI:ES:TSJEXT:2016:614

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una asociación de agricultores y ganaderos contra el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.

Cabe destacar que la disposición general recurrida, es la encargada de:

- a) Aprobar el Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura.
- b) Declarar como Zonas de Especial Conservación (ZEC) todos los Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) existentes en Extremadura.
- c) La modificación de los límites de determinadas Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).
- d) Y, por último, la aprobación de los Planes de Gestión de las zonas de la Red Natura 2000 en Extremadura.

Los recurrentes solicitan, en primer término, la nulidad de pleno derecho del Decreto impugnado y, subsidiariamente, algunos preceptos del mismo o de sus instrumentos aprobados. A los efectos de la presente nota, conviene centrarse en tres de los motivos alegados para sustentar las pretensiones anulatorias de los recurrentes.

(i) En primer lugar, se alega que se ha sobrepasado el plazo marcado en la [Directiva de Hábitats](#) de seis años para, una vez aprobados los listados (LIC), proceder a su declaración como ZEC. Con vulneración, en consecuencia, del artículo 42.3 de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad](#) (hoy artículo 43.3, tras la reforma operada por la [Ley 33/2015](#)) que transpone dicha Directiva.

La Sala desestima tal motivo, aduciendo que el retraso en la declaración de ZEC y aprobación de los planes de gestión obligatorios para este tipo de espacios, no impide su

posterior aprobación, bajo el riesgo de que ello suponga un incumplimiento manifiesto de la normativa comunitaria en materia de biodiversidad.

(ii) En segundo lugar, aducen los recurrentes que el Plan Director causa vulneraciones sobre el derecho de propiedad (artículos 33 de la Constitución española y 348 y 349 del Código Civil). No obstante, según se manifiesta en la propia sentencia, los recurrentes no “atacan” los planes de gestión, teniendo en cuenta que se trata de documentos mucho más concretos y precisos de los posibles límites y limitaciones que puedan producirse en la Red Natura 2000.

También se desecha este motivo, precisamente por referirse al Plan Director que sólo establece medidas generales, y no a cada uno de los instrumentos de gestión concretos.

(iii) En tercer lugar, alude a que se ha producido una vulneración del artículo 38 de la Ley 42/2007 -actual artículo 39, a resultas de la reforma operada por la Ley 33/2015 antes citada-, al no haberse propuesto en las áreas de influencia socioeconómica la previsión del régimen económico y compensaciones por las limitaciones.

Tal motivo es también desechado por la Sala, al entender que lo previsto en el mencionado precepto al respecto de las medidas económicas es una potestad, que no una obligación, de la administración.

Destacamos los siguientes extractos:

“Sentado ello entremos en el análisis de cada uno de los motivos de impugnación, comenzando con el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 42/2007, que conllevaría la nulidad de cada uno de los planes de gestión particulares de cada zona.

El motivo de nulidad debe ser rechazado inmediatamente, pues de estimarse llegaríamos a la situación de que no sería posible aprobar ninguno de esos planes, con el efecto muy perjudicial de no poder acometer las medidas de conservación que son su principal finalidad, lo que sin duda sería objeto de reproche finalmente mediante el planteamiento desde la Comisión Europea de un recurso de incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la UE, que impondría precisamente su inmediata aprobación. No estamos pues ante ninguna causa de nulidad de pleno derecho”.

“El segundo motivo de impugnación hace referencia a lo que podríamos englobar como vulneraciones del derecho de propiedad, que la actora residencia, única y exclusivamente, en el PLAN DIRECTOR, lo que lleva a su inmediato rechazo, pues su función es puramente de fijación de directrices generales, como se deduce del artículo 6 del Decreto cuando establece que "Es el marco común para la gestión de la Red Natura 2000 en el territorio extremeño, favoreciendo y dando coherencia a la misma. Este Plan establece medidas generales de gestión y conservación, de aplicación para toda la Red, y es la base para la elaboración de los Planes de Gestión específicos para los distintos lugares”.

En efecto, difícilmente puede imputarse a un instrumento que sólo establece medidas generales de gestión el producir limitaciones particulares de derechos adquiridos. Ello tal vez podría predicarse de cada actuación concreta de cada uno de los planes particulares de

gestión de cada zona, en función de su particular zonificación interna, pero no desde luego del Plan Director.

Por lo demás, la defensa de la Junta de Extremadura se preocupa de traer a colación, transcribiéndolo en su integridad, el artículo 42 de la Ley 8/1998 de conservación de la naturaleza y espacios protegidos de Extremadura, que establece el régimen jurídico de las concretas actuaciones o actividades que pudieran, en cada caso, dar derecho a indemnización”.

“Finalmente, se sostiene la nulidad, aunque en realidad es ineficacia, de la Disposición General por no prever una dotación presupuestaria compensatoria de las alegadas limitaciones a la propiedad, que compense a los agricultores y ganaderos.

El argumentario de la actora se sustenta en el artículo 38 de la Ley 42/2007, en las sentencias anteriormente mencionadas del Tribunal Supremo y en un documento de previsiones económicas realizado con anterioridad a la Disposición General.


Este precepto establece que: "Con el fin de contribuir al mantenimiento de los espacios naturales protegidos y favorecer el desarrollo socioeconómico de las poblaciones locales de formacompatible con los objetivos de conservación de espacio, en sus disposiciones reguladoras podrán establecerse Áreas de Influencia Socioeconómica, con especificación del régimen económico y las compensaciones adecuadas al tipo de limitaciones. Estas Áreas estarán integradas, al menos, por el conjunto de los términos municipales donde se encuentre ubicado el espacio natural de que se trate y su zona periférica de protección", con lo que no se impone necesaria su elaboración, al utilizar el término "podrán", amén de que es un precepto está ubicado dentro del Capítulo II dedicado a los espacios protegidos nacionales que la Administración Territorial competente declare como tal y no dentro del Capítulo III dedica a la RED NATURA 2000 cuya determinación como tal es creación de la Unión Europea y que ocupa casi el 30% de nuestro Territorio Autónomo, con lo que no es imperativamente aplicable a ésta”.

Comentario del Autor:

Más allá de los motivos concretos de impugnación del Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura, cuya brevedad y falta de concisión se intuye por el escaso calado y extensión del fallo judicial analizado, conviene advertir en este pronunciamiento y en otros recientes analizados en esta [REVISTA](#), la posible litigiosidad que la implantación de la Red Natura 2000 va a tener en España.

Téngase en cuenta que la Red Natura 2000 en España afecta a casi el 30% de la superficie terrestre de nuestro país, por encima de la media europea y en clara ventaja sobre Francia, por citar un país próximo. Si bien se han superado los plazos marcados en la Directiva de Hábitats -y, no siempre por culpa de los Estados miembros-, lo cierto es que es ahora cuando se están empezando a aprobar los obligatorios planes de gestión. Es en estos instrumentos, donde va a poder medirse el grado de inmisión que las ZEC y ZEPA van a tener sobre la propiedad privada y, en consecuencia, el coste económico que ello va a tener. Siendo previsible que aquellos propietarios que puedan verse afectados los impugnen, si en ellos no se efectúa una buena planificación junto con la adecuada financiación.

Estamos, en consecuencia, en un momento clave de la implantación de la Red Natura, una vez que prácticamente ha culminado el proceso de designación y declaración de ZEC y ZEPA. Habrá que estar atentos, pues, a los diferentes pronunciamientos judiciales que puedan ir dictándose al respecto, en cuanto a las afecciones que sobre las propiedades privadas puedan causarse. Aspecto este que, a mi juicio, se convierte en la clave del éxito de la Red Natura 2000, esto es, conciliar la protección de la biodiversidad con las aspiraciones comprensibles y legítimas de desarrollo de los territorios afectados.

Documento adjunto: 

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2016

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo, Fallo 331:2925 de 29-12-2008 y Fallo 332:663, de 26-03-2009](#)

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Secretaría de jurisprudencia. Fallos 331:2925 y 332:663

Temas Clave: Protección ambiental de los Bosques Nativos; Medio Ambiente; Daño Ambiental; Medida Cautelar; Acción de Amparo; Principio Precautorio

Resumen: El caso *Salas, Dino y otros c/Salta, Provincia de y Estado Nacional s/amparo*, se inició por un grupo de personas, asociaciones criollas e indígenas contra la Provincia de Salta y el Estado Nacional, para obtener el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la Provincia demandada y la recomposición del daño ambiental ocasionado por los mismos.

1. Introducción:

Dos trascendentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), en favor de la protección de los bosques nativos, que sin dudas constituyeron una respuesta de suma importancia en el marco de la Ley N° 26.331, ya comentada, derivaron de la acción de amparo promovida en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, por un grupo de personas, comunidades indígenas y asociaciones campesinas¹ contra la Provincia de Salta, por el incumplimiento -tanto por acción como por omisión- de sus obligaciones legales al autorizar desmontes y talas y tolerar las prácticas realizadas en la zona de manera clandestina, y el Estado Nacional por la falta de control de sus autoridades respecto de tales prácticas y ante la posibilidad de que incurra en responsabilidad internacional.

¹ Dino Salas, por derecho propio y en representación de la Congregación Wichi San Ignacio de Loyola; Miguel Montes y Mario Aparicio, por derecho propio y en representación del Consejo de Organizaciones Wichi Zona Bermejo; Mario Ferreyra, por derecho propio y en representación de la Comunidad Fwiñol Carboncito; Estefanía López, por derecho propio y en representación de la Comunidad Misión San Francisco; Gumercinda Mónica Romero, por derecho propio y en representación de la Comunidad Indígena Guaraní Estación Tabacal; Bautista Frías, por derecho propio y en representación de las Comunidades Wichi Zopota y El Escrito; Pedro Segundo, por derecho propio y en representación de la Comunidad Wichi San José-Chustaj Lhokwe; Eduardo Rivero, por derecho propio y en representación de la Comunidad Misión Wichi Chowayuk; Roque Miranda, por derecho propio y en representación de la Comunidad Hoktek T'oi del Pueblo Wichi y Mónica Modesta Villada, por derecho propio y en representación de la Asociación de Pequeños Productores del Chaco Salteño; todos con el patrocinio letrado de los Dres. Alicia Beatriz Oliveira y Raúl Gustavo Ferreyra.

Concretamente, los actores pretendían obtener el cese inmediato y definitivo de los desmontes y talas indiscriminadas de los bosques nativos situados en varios Departamentos de la Provincia de Salta. Paralelamente, solicitaban la declaración de inconstitucionalidad y nulidad absoluta e insanable de las autorizaciones otorgadas a esos efectos, la prohibición de otorgarlas en el futuro, la recomposición del daño ambiental, con el restablecimiento del ambiente al estado anterior a la producción del daño, y ante el supuesto de no resultar ello técnicamente factible, pretendían una indemnización sustitutiva a su favor, dejando a salvo la que corresponda a otros afectados y al Fondo de Compensación Ambiental creado por la ley 25.675.

En este contexto, es importante aclarar que en Argentina la vía del amparo es frecuentemente utilizada, con resultados muy positivos para la tutela del medio ambiente en general frente a la inactividad administrativa, aunque por sus limitaciones dicho proceso no cubre todos los supuesto posibles –solo frente a arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, patente, de la conducta y en situación de extrema urgencia o necesidad por la amenaza cierta de daño inminente a derechos y garantías reconocidos-. Ni es, por otra parte, recomendable su generalización, e incluso, resulta necesario que se avance en reglamentar ciertos aspectos de este tipo de procesos que generan serias dudas, como el relativo a la representatividad de los actores.

De hecho, en este caso, a las distintas comunidades demandantes se les requiere que unifiquen la representación en alguna de las que se le haya otorgado personería jurídica.

2. Primer decisión trascendente:

La primer decisión de la Corte en este asunto, data del 29 de diciembre de 2008 (Fallo 331:2925). En la misma, hizo lugar a la medida cautelar ordenando de manera provisional el cese de los desmontes y talas de bosques nativos autorizados por la Provincia de Salta durante el último trimestre del año 2007, porque los actores no individualizaron con precisión cuáles eran los desmontes o talas de bosques nativos autorizados que afectaron las áreas de influencia de las comunidades que representan y, además, porque en ese período se verificó un abrupto incremento en los pedidos de autorizaciones, circunstancia que la atribuyen a la inminente sanción de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331.

Para así resolver, la CSJN con directa apoyatura en el principio precautorio previsto en el art. 4° de la ley 25.675, consideró que mediaba suficiente verosimilitud en el derecho y la posibilidad de perjuicios inminentes e irreparables².

Asimismo, en dicho pronunciamiento entendió que, como custodio que es de las garantías constitucionales, su control sobre las actividades de los otros poderes del Estado, no es una intromisión indebida, pues lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados.

Bajo ese entendimiento ordenó la comparecencia de las partes a una audiencia, y requirió la diligencia preliminar solicitada por los actores, consistente en un pedido de informes a la

² Puede verse comentario de Di Paola, M. E. y Esain, J. A.: La Corte suspende el ecocidio en el bosque salteño, La Ley 2009-C, 471.

Provincia de Salta sobre las personas que cuentan con autorización de desmonte y tala de bosques nativos en las áreas involucradas.

3. Segunda decisión trascendente:

La segunda decisión ejemplar de la CSJN en este asunto, es la que se produjo luego de la audiencia informativa ordenada en el pronunciamiento anterior.

Se trata de la sentencia de fecha 26 de marzo de 2009 (Fallo 332:663), en la que el máximo tribunal encontró demostrado claramente que, las autorizaciones para la tala y desmonte, se otorgaron tomando en consideración el impacto ambiental solo de cada una de ellas, sin haber efectuado un estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones.

Desde ese extremo, estimó que la tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que seguramente será negativo.

En esta decisión la Corte partió de considerar configurada una situación clara de peligro de daño grave e irreversible, porque podría cambiar sustancialmente el régimen de todo el clima en la región, afectando no sólo a los actuales habitantes, sino a las generaciones futuras, con lo cual evaluó también la ausencia de información relativa a dicho perjuicio y la falta de determinación precisa de las áreas que podrían ser categorizadas como sectores de muy alto o de mediano valor de conservación, conforme lo prescribe el artículo 9 de la Ley 26.331.

Todo lo que, a criterio de la Corte justificó plenamente en aplicación del art. 32 de la LGA, ampliar la medida dispuesta y decretar la suspensión de todas las autorizaciones de desmonte y tala de bosques nativos, aun cuando cada una de ellas contaban con estudio de impacto ambiental, hasta que se realice un estudio de impacto ambiental acumulativo de la tala y desmonte de bosques nativos -no solicitado por la parte actora-, cuya realización impuso con especiales indicaciones a la Provincia de Salta y a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Desde ese extremo precisó que, el principio precautorio contemplado en el artículo 4 de la Ley General del Ambiente 25.675 produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público, y que su aplicación obliga a suspender todas las autorizaciones de tala y desmonte de bosque nativos y su ejecución hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos de tala y desmonte sobre el clima, el paisaje, y el ambiente en general, así como en las condiciones de vida de los habitantes, razón por la que indica dar amplia participación a las comunidades que habitan en la zona afectada.

Con tal temperamento señaló que la aplicación del principio precautorio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo mediante un juicio de ponderación razonable, no debiendo buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que su tutela no significa detener el progreso sino hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

4. Conclusión:

Casos como el comentado demuestra que la práctica judicial argentina hace debido uso de las formas urgentes de protección y de respuestas rápidas por parte de los órganos judiciales, que afortunadamente han internalizado el principio precautorio, ante la sensibilidad e importancia de los bienes ambientales y la inminente necesidad de su protección.

Precisamente, en esta área del Derecho, en virtud del bien jurídico que se procura proteger, es donde se justifica flexibilización de las normas procesales e incluso de los límites del principio de congruencia procesal en su sentido tradicional, mediante el reconocimiento de mayor libertad a los órganos judiciales para sentenciar más allá de las peticiones de las partes, quienes en asuntos como los ambientales podrían no contar con todos los elementos necesarios para peticionar conforme conviene al ambiente.

Documento adjunto:  (Fallo 331:2925);  (Fallo 332:663)

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de diciembre de 2016

[Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago \(Chile\) de 27 de octubre de 2016, causa R 86-2015](#) *

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada y Andreína Gutiérrez Nieto, Ayudante de Investigación, ambas del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: ROL: R 86-2015

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Valor Paisajístico; Áreas Protegidas, Flora y Fauna; Riesgos de Tsunami

Resumen:

Por sentencia de 27 de octubre de 2016, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, acogió la reclamación presentada por el Comité Pro Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar (Comité Pro Defensa), por no haber sido debidamente consideradas las observaciones ciudadanas relativas al impacto al valor paisajístico, flora y fauna y riesgo de tsunami durante el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto Hotel Punta Piqueros. La sentencia deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1.135/2015 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) que a la vez anula el Acuerdo N° 7/2015 del Comité de Ministros y la Resolución de Calificación Ambiental (RCA N° 322/2014) que calificó favorablemente el proyecto aludido.

El proyecto Hotel Punta Piqueros, ingresó el 26 de agosto de 2013 al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), cuando ya se había construido el 60% de la obra gruesa del proyecto emplazado en el sector denominado Peñón de Oreja de Burro, en el camino costero entre Concón y Viña del Mar, cercano a los Santuarios de la Naturaleza Roca Oceánica y Dunas de Concón. Todo ello, luego que la Excelentísima Corte Suprema (CS) de Chile conociendo de los recursos de casación interpuestos en contra de la SCAV 1.251/2011, de 17 de abril de 2012 ¹ –dictada a propósito de un reclamo de ilegalidad en contra del permiso de edificación del proyecto– determinara que la ausencia de evaluación ambiental constituía una infracción a la institucionalidad ambiental del país, ordenando a través de la SCS 3.918/2012, de 2 de mayo de 2013, considerando 19° ², que ingresara al SEIA, por encontrarse en un área “especialmente protegida”, exigiendo como vía administrativa idónea, un Estudio de Impacto Ambiental, ya que se identificaba alguna de las características señaladas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300 ³.

* Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009. <http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-86-2015-28-10-2016-Sentencia.pdf>

¹ Corte de Apelaciones de Valparaíso, Chile. (Secretaría Civil). Juan Carlos Ossandón Valdés contra Alcalde Ilustre Municipalidad Concón. Sentencia núm. 1.251/2011, de 17 de abril de 2012.

² Corte Suprema, Chile. (Tercera Sala). Juan Carlos Ossandón Valdés contra Alcalde Municipalidad Concón. Sentencia núm. 3.918/2012, de 02 de mayo de 2013.

³ Chile. Ley 19.300/1994, de 09 de marzo de 1994, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. “Artículo 11. Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de

Con todo, una vez que se obtuvo la aprobación ambiental del proyecto, el Comité Pro Defensa impugnó la RCA N° 322/2014, admitiéndose a trámite la reclamación administrativa de los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 fundada en la indebida consideración de las observaciones ciudadanas presentadas durante la evaluación del proyecto. Fue entonces por Resolución Exenta N° 1.135/2015 del Director Ejecutivo del SEA que se rechazó la reclamación administrativa interpuesta. Así el 15 de octubre de 2015, el Comité Pro Defensa recurre al Tribunal Ambiental de Santiago en contra de la Resolución Exenta N° 1.135/2015 del Director Ejecutivo del SEA, para obtener su pronunciamiento en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, conforme al numeral 6 del artículo 17⁴. La reclamación es admitida a trámite y finalmente acogida por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en los términos ya descritos.

Destaca en la controversia judicial, las alegaciones de fondo sobre la debida consideración de las observaciones formuladas por el Comité Pro Defensa. En primer lugar, se abordan las observaciones realizadas acerca del impacto del proyecto en el valor paisajístico del sector. Cabe recordar que con la construcción del proyecto Hotel Punta Piqueros, iniciada antes de su ingreso al SEIA, se destruyó el Peñón Oreja de Burro, afectándose la vista y la unidad geomorfológica del borde costero, entre otros efectos. Para el Comité Pro Defensa, la autoridad no se hizo cargo de las observaciones formuladas, por cuanto no se contó durante la evaluación ambiental con una línea base que reuniera los antecedentes de la condición inicial del Peñón Oreja de Burro. La autoridad reclamada, alegó que era imposible jurídica y materialmente considerar a este sector en su condición original, ya que al momento de ingresar al SEIA se encontraba destruido, y su competencia se limita a evaluar los efectos de un proyecto una vez que éste ingresa al procedimiento de evaluación, y no a su condición anterior.

En segundo lugar, el Comité Pro Defensa realiza observaciones respecto de una serie de efectos o impactos no cautelados por el proyecto sobre las áreas protegidas, flora y fauna de la zona, tales como: el equilibrio de la unidad del campo Dunar el Peñón y la Roca, el hábitat de diversas especies de aves, el ruido provocado que altera el ecosistema dunario, la zona bentónica y la Roca, etc. En esta materia la autoridad ambiental, legitimada pasiva en la causa, afirma que estas observaciones fueron debidamente consideradas al contemplar medidas para evitar, atenuar, mitigar o compensar los impactos ambientales antes descritos, descartando en cualquier caso, que tales afectaciones –en su mayoría– fueran significativas.

Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias: (...) d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar; e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona (...)."

⁴ Chile. Ley 20.600/2012, de 28 de junio de 2012, que Crea los Tribunales Ambientales. "Artículo 17. Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: (...) 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso."

En tercer lugar, se realizaron observaciones sobre el riesgo de tsunami. Para el Comité Pro Defensa, existen riesgos no ponderados en la RCA, tanto para la salud y seguridad de las personas, ello porque la localización del proyecto hotelero, lo hace vulnerable a eventos como terremotos o tsunamis y carece de una propuesta de evacuación que resuelva o de garantías suficientes para una adecuada respuesta ante una situación de peligrosidad. La reclamada (autoridad ambiental) aclara que el titular del proyecto, abordó las situaciones de riesgo de marejadas y tsunami en su Plan General de Emergencia y Evacuación, del Anexo 2 de la Adenda 3, presentado durante la evaluación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

- *Respecto de las observaciones sobre el impacto al valor paisajístico:*

“Cuadragésimo sexto. Que, en efecto, la sentencia de casación de la Corte Suprema establece: *“Décimo noveno:* Que no es posible obviar los antecedentes antes descritos dada la envergadura de la obra de que se trata, el entorno de la naturaleza donde se emplaza y los eventuales riesgos que conlleva, por lo que la ausencia de la evaluación ambiental de este proyecto no resulta razonable ni coherente para esta Corte, infringiendo claramente la institucionalidad ambiental, pilar de nuestro desarrollo sustentable como país. **En efecto, se trata de la ejecución de una obra dentro de un área, como es el borde costero, que se halla especialmente protegida, circunstancia que hacía necesario su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** pues además presenta o genera de manera evidente alguna de las características que describe el artículo 11 de la Ley N° 19.300, que tornan exigible un Estudio de Impacto Ambiental, tales como su localización en un área cuyo valor ambiental es susceptible de ser afectado y la alteración significativa del valor paisajístico o turístico de una zona” (destacado del Tribunal). Por tanto, conforme lo dispone la Corte Suprema, el proyecto requería contar con una RCA previo a su ejecución, es decir, tal como lo señala, la ejecución de dicha obra “hacía necesario” –antes de realizarse– su ingreso y evaluación en el SEIA.”

“Quincuagésimo tercero. Que, en suma, si bien es anómalo y excepcional estar ante un proyecto que ingresa a evaluación ambiental una vez que está en parte construido, dicha anomalía no obsta a que en su evaluación, deba considerarse la línea base tal como existía antes del inicio de su ejecución, para lo cual ha de generarse y recopilarse toda la información que resulte necesaria para poder determinar cómo era la línea base antes de la existencia del proyecto. Lo contrario infringiría los artículos 2 letras b), i), j), l), 8, 11, 12 letra b) y 16 de la Ley N° 19.300 y artículo 2 letra b) del Antiguo Reglamento del SEIA. Por tanto, el Tribunal estima que la autoridad no consideró debidamente las observaciones ciudadanas vinculadas con el impacto al valor paisajístico del proyecto por la destrucción del Peñón Oreja de Burro, cuestión que fue también objeto de las opiniones contenidas en el informe del *amicus curiae*”.

- *Respecto de las observaciones sobre áreas protegidas, flora y fauna.*

“Quincuagésimo sexto. Que, al respecto, si bien la autoridad analiza eventuales impactos sobre áreas protegidas, así como sobre la flora y fauna, su examen no pudo ser completo dado que –como se señaló en el acápite anterior– el Peñón Oreja de Burro no fue parte de la línea base del proyecto, sin que pudiera descartarse la presencia de flora y fauna en dicho Peñón, ni la posible afectación a las áreas protegidas, razón por la cual, a juicio del

Tribunal, no puede concluirse que las observaciones ciudadanas vinculadas a estas materias hayan sido debidamente consideradas”.

- *Respecto de las observaciones sobre el riesgo de tsunami.*

“**Quincuagésimo octavo.** (...) cabe aclarar que el riesgo de tsunami ha sido efectivamente evaluado como contenido del SEIA. En efecto, los proyectos que generan situaciones de riesgo para la población o el medio ambiente, deben hacerse cargo de los mismos (...)”.

“**Sexagésimo cuarto.** (...) En efecto, tal como se ha explicado previamente, la observación de la reclamante recogida en el punto 5.3.59 de la RCA, realiza objeciones a la precariedad de la escalera pública ubicada a 350 metros del hotel, que se planteaba como alternativa de evacuación, así como a la propuesta de evacuar a través de una escalera por el Santuario de la Naturaleza del Campo Dunar, sin que realizara objeción alguna a la evacuación vertical hacia la terraza, puesto que ella no se planteaba como alternativa de evacuación durante la emergencia, **al no existir esa información al momento de desarrollarse la etapa de observaciones ciudadanas**”. (el destacado es nuestro)

“**Sexagésimo quinto.** (...) la autoridad debió abrir, en su oportunidad, un período de participación ciudadana, una vez recibida la Adenda 2, para que la ciudadanía pudiera observar este cambio sustantivo vinculado a la evacuación de las personas en caso de tsunami, cuestión que no se llevó a cabo”.

“**Sexagésimo sexto.** Que, por todo lo anterior, es posible considerar que, si bien la Autoridad ambiental analizó el riesgo de tsunami, constituye un hecho que no abrió una nueva etapa de participación ciudadana, debiendo haberlo efectuado conforme con lo dispuesto en el artículo 29 inciso segundo de la Ley N° 19.300, dado que se realizaron cambios sustantivos en el proyecto sin que la ciudadanía pudiese efectuar observaciones a la opción de evacuación vertical hacia la terraza del hotel. En razón de lo expuesto, a juicio del Tribunal se configuró un vicio en el proceso de evaluación ambiental que debe ser subsanado”.

Comentario de las Autoras:

Desde la perspectiva de la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, esta sentencia es relevante ya que al igual que la STAS R 35/2014 ⁵, de 18 de febrero de 2016, sobre el Proyecto “Mejoramiento integral de la infraestructura ferroviaria tramo Santiago- Rancagua” de EFE, destaca como una institución fundamental en la legislación nacional, la debida consideración de las observaciones ciudadanas. Lo que implica correlativamente el deber de la autoridad ambiental, de motivar adecuadamente su respuesta y de proporcionar plenamente durante todo el procedimiento de evaluación ambiental, toda información contenida en el expediente administrativo, acerca de la evaluación de un proyecto.


La jurisprudencia es cada vez más consistente en esta materia, al sostener que el no haber sido debidamente consideradas las observaciones ciudadanas durante la evaluación

⁵ Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, Chile. Sánchez Pérez Sandra contra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res.Ex. N° 0373 / 2013). Sentencia núm. R 35/2014, de 18 de febrero de 2016.

ambiental de un proyecto, se configura un vicio de tal significancia, que sólo puede ser subsanado mediante su declaración de nulidad del acto administrativo correspondiente. En este sentido se ha señalado que se trata es un deber del Estado el garantizar el principio de participación ciudadana, inserto en el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro del año 1992.

Destaca también, a partir de lo sentenciado por la justicia especializada, el valor del principio preventivo reconocido en el ordenamiento jurídico chileno, a través de los instrumentos de gestión ambiental, tales como el SEIA. Lo señala el considerando 46° de la sentencia objeto de análisis, que a su vez cita lo sentenciado por la Excelentísima Corte Suprema: “(...) la ausencia de la evaluación ambiental de este proyecto no resulta razonable ni coherente para esta Corte, infringiendo claramente la institucionalidad ambiental, pilar de nuestro desarrollo sustentable como país (...)”. El Mensaje Presidencial de la Ley N° 19.300 del año 1994 indica al respecto que la aplicación del principio preventivo busca evitar los problemas ambientales una vez producidos. Cobra relevancia, en ese sentido, el razonamiento del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, cuando sentencia que era necesario determinar los efectos del proyecto Hotel Punta Piqueros y sus posibles impactos, a partir de una línea base o área de influencia que abarcara la situación previa al inicio de la construcción del proyecto, ello se desprende de la regulación normativa del SEIA, que precisa la descripción del área de influencia de un proyecto, en forma previa a su ejecución.

Otros aspectos ambientales relevantes, dicen relación a cómo el Tribunal especializado estima que el riesgo a tsunami de un proyecto, debe ser considerado y evaluado en el marco del SEIA, pues en los llamados planes de prevención y emergencia se asocian las eventuales situaciones de riesgo o contingencias que todo titular de un Estudio de Impacto Ambiental debe presentar durante la evaluación ambiental. Asimismo, destaca la integración en el fundamento jurídico de lo sentenciado, del informe presentado en calidad de *amicus curiae* o amigo del Tribunal de terceros ajenos al juicio, ello trasciende ya que se ha cuestionado en la Doctrina nacional los términos restrictivos en los que de dicha institución se planteó en la Ley N° 20.600, que hoy se consideran como limitantes a su participación o acceso a la justicia ambiental, en temas que revisten interés público.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de noviembre de 2016, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Andalucía

- Extracto de la Orden de 3 de noviembre de 2016, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas previstas en la Orden de 27 de junio de 2016, dirigidas a inversiones para el restablecimiento de terrenos agrícolas y potencial de producción dañados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 5.2). (BOJA núm. 217, de 11 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/217/BOJA16-217-00002-19625-01_00101924.pdf

Plazo: Vendrá determinado por la línea de ayuda según los términos establecidos en el apartado sexto.

- Orden de 14 de noviembre de 2016, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo sostenible de la pesca en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 222, de 18 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/222/BOJA16-222-00121-20217-01_00102490.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

Asturias

- Extracto de la Resolución de 19 de septiembre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones destinadas a Asociaciones de Pesca Fluvial para el fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies piscícolas en el Principado de Asturias para el año 2016 y se autoriza el correspondiente gasto. (BOPA núm. 258, de 7 de noviembre de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/11/07/2016-11467.pdf>

Plazo: Diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 11 de octubre de 2016, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan subvenciones para apoyo y promoción de actividades que contribuyan al fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de los recursos cinegéticos. (BOPA núm. 260, de 9 de noviembre de 2016)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2016/11/09/2016-11711.pdf>

Plazo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se convocan, para los años 2016-2020, ayudas de minimis para proyectos piloto y apoyo al desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías. (BOIB núm. 141, de 17 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10577/587489/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Dos meses y empezará a contar al día siguiente de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOIB.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), por la que se aprueba la convocatoria de ayudas preparatorias destinadas a financiar el proceso de diseño, presentación y preparación de la implementación de las Estrategias de Desarrollo Local Participativo por los Grupos de Acción Local del Sector Pesquero en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca para el período 2014-2020 en las Illes Balears. (BOIB núm. 146, de 19 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10578/587677/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Un mes y empezará a contar desde el día siguiente de la publicación del extracto de esta Resolución en el BOIB.

Cantabria

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 8 de noviembre de 2016, por la que se convocan para los años 2016 y 2017 las ayudas a la transformación y comercialización de productos de la pesca y la acuicultura

cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOC núm. 217, de 11 de noviembre de 2016)

Fuente: <https:// boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=306054>

Plazo: Quince días, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del extracto de la presente convocatoria.

- Extracto de la Orden UMA/32/2016, de 11 de noviembre, de la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, por la que se establece la convocatoria de subvenciones para financiar actuaciones para fomentar el uso de la bicicleta en empresas privadas (+BICI.WORK). (BOC núm. 221, de 17 de noviembre de 2016)

Fuente: <https:// boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=306198>

Plazo: Quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria del presente extracto de la convocatoria.

- Decreto 73/2016, de 17 de noviembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la ejecución de proyectos de fomento de compostaje doméstico y comunitario y para la construcción de instalaciones de compostaje, seleccionados en el marco del Plan de Impulso de Medio Ambiente PIMA Residuos 2015. (BOC núm. 230, de 30 de noviembre de 2016)

Fuente: <https:// boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=306639>

Castilla y León

- Orden AYG/976/2016, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a la transformación y comercialización de los productos agrarios, silvícolas y de la alimentación en Castilla y León en materia de proyectos de cooperación incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 cofinanciado por el FEADER. (BOCyL núm. 223, de 26 de noviembre de 2016)

Fuente: <http:// bocyl.jcyl.es/boletines/2016/11/23/pdf/BOCYL-D-23112016-1.pdf>

Plazo: La correspondiente orden de convocatoria establecerá el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, el cual no podrá superar los seis meses desde la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

- Orden AYG/970/2016, de 27 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones a las inversiones de creación, mejora o ampliación, a pequeña escala de infraestructuras en superficie pastables para mejorar la bioseguridad de las explotaciones ganaderas en el marco del

Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 (Submedida 7.2).
(BOCyL Núm. 227, de 24 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2016/11/24/pdf/BOCYL-D-24112016-2.pdf>

Plazo: El establecido en la correspondiente orden de convocatoria, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses desde su publicación.

Cataluña

- Orden ARP/302/2016, de 8 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la aplicación del desarrollo local participativo Leader en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014 a 2020 (operación 19.02.01). (DOGC Núm. 7247, de 15 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7247/1553735.pdf>

Plazo: El establecido en la convocatoria.

- Resolución ARP/2572/2016, de 15 de noviembre, por la que se convocan para el año 2016 las ayudas a la gestión forestal sostenible para fincas de titularidad pública destinadas a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación del PDR 08.05.02), la red viaria para la gestión de los bosques (operación del PDR 04.03.03), las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación del PDR 08.05.01), la prevención de incendios forestales y restauración del potencial forestal (operación del PDR 08.03.01) y las inversiones para la transformación y comercialización de los recursos forestales (operación del PDR 08.06.02). (DOGC núm. 7250, de 18 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/7250/1554757.pdf>

Plazo: Hasta el 27 de enero de 2017, incluido. Las solicitudes deben presentarse de acuerdo con el apartado 6 del anexo 1 de las bases.

Extremadura

- Orden de 7 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas para el desarrollo sostenible en áreas protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante, para el periodo 2017-2019. (DOE núm. 224, de 22 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2016/2240o/16050398.pdf>

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la presente orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Decreto 184/2016, de 22 de noviembre, por el que se regula el sistema de ayudas bajo la metodología LEADER y el procedimiento de gestión, para el periodo de programación de desarrollo rural 2014-2020. (DOE núm. 230, de 30 de noviembre de 2016)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2300o/16040211.pdf>

Plazo: El que establezca la convocatoria.

Galicia

- Extracto de la Orden de 28 de octubre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2016 para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, a organizaciones de productores pesqueros y de asociaciones de organizaciones de productores pesqueros del sector de los productos de la pesca y de la acuicultura en el ámbito exclusivo de la Comunidad Autónoma de Galicia, para la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). (DOG núm. 218, de 15 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20161115/AnuncioG0427-081116-0002_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de la orden.

Valencia

- Orden 29/2016, de 31 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a las inversiones en explotaciones agrarias en el marco del programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 7915, de 11 de noviembre de 2016)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2016/11/11/pdf/2016_8874.pdf

Plazo: El que se establezca en la convocatoria.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2016

[II Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental: 'Longing for Justice in a Climate-Changed World: From Theory to Practice'. Mayo 2017](#)

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

Tarragona acogerá nuevamente la segunda edición del Congreso Internacional de Tarragona sobre Derecho Ambiental, organizado por el [Centro de Estudios en Derecho Ambiental de Tarragona](#) (CEDAT), de la [Universidad Rovira i Virgili](#) (URV) y la [Associació de Alumnes i Ex alumnes de Dret Ambiental de Tarragona](#) (AAEDAT). El nombre oficial del congreso es “2nd Tarragona International Environmental Law Colloquium (TIEC) - Longing for Justice in a Climate-Changed World: From Theory to Practice” y se desarrollará en inglés durante los días el **18 y 19 de mayo de 2017**.


Este evento reunirá a estudiantes y académicos de diferentes nacionalidades para abordar cuestiones relativas a la evolución desarrollada en la materia jurídico ambiental, como son el cambio climático, biodiversidad o el desarrollo sostenible.

El Comité Organizador está formado por: Dr. Antoni Pigrau, Stephanie V. Ascencio Serrato, Jerônimo Basilio, Juan Pablo Bellene Arena, Magdalena Bernal, Beatriz Felipe Pérez, Antoni Gifreu Font, Daniel Iglesias Márquez, Màriam Lutfi Royo, Lorena Martínez Hernández, Mohsen Masjedi, Itzel Ramos Olivares, Thays Ricarte, Malka San Lucas Ceballos, Jordi Serra and Isabel Vilaseca Boixareu.

Aquellos interesados en presentar deberán enviar un **resumen en inglés** de no más de 300 palabras **antes del 10 de febrero de 2017**, indicando si se trata de presentación oral o póster.

Contacto: Comité Organizador TIEC: tiec@outlook.es

Aprovechamos la ocasión para recordarles que el próximo 1 de marzo el CEDAT abre el plazo de preinscripción para cursar la undécima edición de su [Máster Universitario en Derecho Ambiental](#) (modalidad virtual).

Documento adjunto: 

Call for abstracts

http://www.cedat.cat/media/upload/arxiu/coloquios/TIEC/call_for_abstracts_2017.pdf

Website

<https://ticolloquium.wordpress.com/>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2016

Se aprueba el Plan de control de poblaciones de las especies cangrejo rojo y cangrejo señal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: DOE núm. 220, de 16 de noviembre de 2016

Temas Clave: Biodiversidad; Especies invasoras; Fauna; Pesca

Resumen:

A través de la Resolución de 25 de octubre de 2016 de la Dirección General de Medio Ambiente de la C. A. de Extremadura, se ha aprobado el Plan de control de poblaciones de las especies cangrejo rojo y cangrejo señal en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Hay que tener en cuenta que ambas especies están incluidas en el Catálogo español de especies exóticas invasoras (Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto). Además, cabe advertir la importancia que el cangrejo rojo ha ido adquiriendo en la economía local (industria alimentaria), y el revés judicial que esta actividad (y otras similares concernientes a diferentes especies exóticas en otras Comunidades Autónomas) ha sufrido con ocasión de la importante sentencia del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2016, ya analizada en esta [REVISTA](#).

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2016

Actividades marítimas:

VV.AA. “Legislación de Puertos, Costas y Navegación Marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2710 p.

Aguas:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. “Código de Aguas (4ª ed.)”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 1200 p.

Biodiversidad:

CABRERA, Jorge; PERRON-WELCH, Frédéric; PISUPATI, Balakrishna. “SDG 15 on Terrestrial Ecosystems and Biodiversity: Contributions of International Law, Policy and Governance”. Montreal (Canadá): UNEP: CISDL, 2016. 15 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://cisdl.org/public/SDG%20Icons/SDG_15_Biodiversity - Issue Brief - 06.09.2016 - Final - UNEP.pdf](http://cisdl.org/public/SDG%20Icons/SDG_15_Biodiversity_-_Issue_Brief_-_06.09.2016_-_Final_-_UNEP.pdf) [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Wildlife Crime in Spain”. Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 36 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA\(2016\)578962_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA(2016)578962_EN.pdf) [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

SINA, Stephan et al. “Wildlife Crime”. Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 124 p.

Costas:

VV.AA. “Legislación de Puertos, Costas y Navegación Marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2710 p.

Derecho ambiental:

VIGURI PEREA, Agustín. “Una visión comparada de la defensa del medio ambiente en el marco legal de las empresas y de los derechos de la persona”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 102 p.

Derechos fundamentales:

ROSENOW-WILLIAMS, Kerstin; GEMENNE, François. “Organizational perspectives on environmental migration”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016. 242 p.

VIGURI PEREA, Agustín. “Una visión comparada de la defensa del medio ambiente en el marco legal de las empresas y de los derechos de la persona”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 102 p.

Ética medioambiental:

RODRÍGUEZ MERINO, José M^a. “Bioética y derechos emergentes (2^a ed.)”. Madrid: Dykinson, 2016. 292 p.

Medio marino:

GOÑI ETCHEVERS, José Luis. “Temas de derecho marítimo”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 479 p.

MARTÍNEZ VARGAS, Juan Ramón; Vega Barbosa, Giovanni. “Tratado de Derecho del mar”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 1344 p.

SCHEIBER, Harry et al. “Ocean Law and Policy: Twenty Years under UNCLOS”. Leiden (Países Bajos): Brill, 2016. 468 p.

Minería:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa; FUENTES OSORIO, Juan Luis. “The Aznalcollar and the Kolontar mining accidents: a case study on mining accidents and the criminal responsibility of operators and administrations”. Granada: Universidad de Granada: Universidad de Jaén, 2014. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/aznalcollar-and-kolontar-mining-accidents-case-study-criminal-responsibility-operators-and> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

GRISALES GONZÁLEZ, Daniel Alejandro; INSUASTY RODRÍGUEZ, Alfonso. “Minería: conflictos y derechos de las víctimas en Colombia”. Medellín (Colombia): KAVILANDO: Grupo de investigación GIDPAD del Centro Interdisciplinario de Estudios Humanísticos (CIDEH), 2016. 64 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://kavilando.org/index.php/2013-10-13-20-05-51/libros/4815-mineria-conflictos-y-derechos-de-las-victimas-en-colombia-libro> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Montes:

ESPAÑA. Jefatura del Estado. “Ley de Montes (2^a ed.)”. Madrid: Tecnos, 2016. 129 p.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

CASTILLA GUERRA, Jerónimo. “El régimen jurídico de los organismos modificados genéticamente”. Madrid: Tecnos, 2016. 415 p.

Pesca:

PUEYO LOSA, Jorge; JORGE URBINA, Julio. “La gobernanza marítima europea: retos planteados por la reforma de la Política Pesquera Común”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 386 p.

Planeamiento urbanístico:

DELGADO BARRIO, Javier. “El control de la discrecionalidad del planeamiento urbanístico”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 122 p.

Puertos:

VV.AA. “Legislación de Puertos, Costas y Navegación Marítima”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2710 p.

Red Natura:

CÁCERES, Pedro (Coord.). “La Red Natura 2000: una guía para comunicadores”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 88 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/la-red-natura-2000-una-guia-para-comunicadores/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

GALLEGO BERNAD, María Soledad. “La Red Natura 2000 en España: régimen jurídico y análisis jurisprudencial”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 438 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/la-red-natura-2000-espana-regimen-juridico-analisis-jurisprudencial/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

MUÑOZ, Ismael; RUEDA, Carolina. “Experiencias positivas en Red Natura 2000”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 75 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/experiencias-positivas-en-red-natura-2000/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

RÍOS NOYA, María Teresa; LÓPEZ PRECIOSO, Belén; ARANDA RAMOS, Yolanda. “Administraciones locales y Red Natura 2000”. Madrid: SEO BirdLife, 2014. 104 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/administraciones-locales-red-natura-2000/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

VALLS, Julieta; INFANTE, Octavio; ATIENZA, Juan Carlos. “Directrices para la evaluación de proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000”. Madrid: SEO BirdLife,

2014. 81 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://activarednatura2000.com/directrices-para-la-evaluacion-de-proyectos-que-puedan-afectar-a-la-red-natura-2000/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad por daños:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa; FUENTES OSORIO, Juan Luis. “The Aznalcollar and the Kolontar mining accidents: a case study on mining accidents and the criminal responsibility of operators and administrations”. Granada: Universidad de Granada: Universidad de Jaén, 2014. 52 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/aznalcollar-and-kolontar-mining-accidents-case-study-criminal-responsibility-operators-and> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad penal:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Wildlife Crime in Spain”. Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 36 p., [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA\(2016\)578962_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/IDAN/2016/578962/IPOL_IDA(2016)578962_EN.pdf) [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

SINA, Stephan et al. “Wildlife Crime”. Bruselas (Bélgica): Parlamento Europeo, 2016. 124 p.

Urbanismo:

ALEMANY GARCÍAS, Juan. “Las Sociedades Mercantiles Urbanísticas de Capital Íntegramente Público en el Ámbito Local”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 333 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2016

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- BOUZA, Nuria (Dir.), GARCÍA, Caterina (Dir.); RODRIGO, Ángel J. (Dir.). “La gobernanza del interés público global: XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales”. Barcelona: Tecnos, 2013, 1008 p.
- BUSTAMANTE RUA, Mónica María (Coord.). “La jurisdicción y la protección internacional de los derechos”. Medellín (Colombia): Universidad de Medellín, 2011, 364 p.
- FERRADA, J. (Ed.); BERMÚDEZ, J. (Ed.); URRUTIA, O. (Ed.). “Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau”. Valparaíso: EUV, 2016, 618 p.
- MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, 1184 p.
- MANUEL GÓMEZ, José et al. “Derechos humanos emergentes y periodismo”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, 885 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/11441/30995> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].
- MITSILEGAS, Valsamis et al. “Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime”. Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015, 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].
- SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos”. Vol. 1 y 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, 908 p.
- WESTRA, Laura; GRAY, Janice; D'ALOIA, Antonio (Ed.). “The Common Good and Ecological Integrity: Human Rights and the Support of Life”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2016, 308 p.

Acceso a la justicia:

QUINTERO NAVAS, Gustavo. “Acceso a la justicia en asuntos ambientales: el Convenio Aarhus y las acciones populares en Colombia”. EN: BUSTAMANTE RUA, Mónica María

(Coord.). “La jurisdicción y la protección internacional de los derechos”. Medellín (Colombia): Universidad de Medellín, 2011, pp. 339-364

Agricultura:

GARCÍA GRANDE, M^a Josefa. “Capítulo 11. La Política Agraria Común”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 637-672

Aguas:

ARIZA VELASCO, Patricia. “Agotamiento de recursos naturales fundamentales y el Derecho Humano al Agua en América Latina”. EN: Manuel Gómez, José et al. “Derechos humanos emergentes y periodismo”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 114-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://fama2.us.es/fco/digicomu/pliegos9.pdf> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Alimentación:

BACHMANN-FUENTES, Ignacio. “Indígenas y campesinos mexicanos: la soberanía alimentaria como forma de resistencia al biopoder”. EN: Manuel Gómez, José et al. “Derechos humanos emergentes y periodismo”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 123-136, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/286624446_Indigenas_y_campesinos_mexicanos_la_soberania_alimentaria_como_forma_de_resistencia_al_biopoder [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Cambio climático:

BORRÀS PENTINAT, Susana. “El deber de cuidado de los estados frente a los desafíos del cambio climático”. EN: MIRANDA, Jorge; AMADO, Carla. “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional, vol. 6”. Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2016, pp. 19-52

BORRÀS PENTINAT, Susana. “Migration with dignity for climate justice: the situation of small island developing states”. EN: WESTRA, Laura; GRAY, Janice; D'ALLOIA, Antonio (Ed.). “The Common Good and Ecological Integrity: Human Rights and the Support of Life”. Londres (Reino Unido): Routledge, pp. 239-254

Contaminación marítima:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “International Convention for the Prevention of Pollution from Ships (MARPOL)”. EN: MITSILEGAS, Valsamis et al. “Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime”. Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015, pp. 49-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

JUSTE RUIZ, José. “Responsabilidad y reparación de daños ambientales en caso de accidentes catastróficos de buques petroleros: acciones ante los tribunales nacionales”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 533-552

Contratación pública verde:

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente. “Capítulo 8. Contratación pública y UE”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 485-534

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

QUINTERO NAVAS, Gustavo. “Acceso a la justicia en asuntos ambientales: el Convenio Aarhus y las acciones populares en Colombia”. EN: BUSTAMANTE RUA, Mónica María (Coord.). “La jurisdicción y la protección internacional de los derechos”. Medellín (Colombia): Universidad de Medellín, 2011, pp. 339-364

Derecho ambiental:

RUIZ-TOMÁS PARAJÓN, Javier. “Capítulo 4. Política de medio ambiente”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 245-288

Derechos fundamentales:

ARIZA VELASCO, Patricia. “Agotamiento de recursos naturales fundamentales y el Derecho Humano al Agua en América Latina”. EN: Manuel Gómez, José et al. “Derechos humanos emergentes y periodismo”. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 114-122, [en línea]. Disponible en Internet: <http://fama2.us.es/fco/digicomu/pliegos9.pdf> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Migration with dignity for climate justice: the situation of small island developing states". EN: WESTRA, Laura; GRAY, Janice; D'ALLOIA, Antonio (Ed.). "The Common Good and Ecological Integrity: Human Rights and the Support of Life". Londres (Reino Unido): Routledge, pp. 239-254

CONTRERAS GARCÍA, Delia. "El derecho a un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y seguro: regulación jurídica y obstáculos para su aplicación". EN: Manuel Gómez, José et al. "Derechos humanos emergentes y periodismo". Sevilla: Universidad de Sevilla, 2015, pp. 244-255, [en línea]. Disponible en Internet: <http://fama2.us.es/fco/digicomu/pliegos19.pdf> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

VILLA ORREGO, Hernán Alberto. "La aplicación del derecho internacional ambiental en la protección de los derechos". EN: BUSTAMANTE RUA, Mónica María (Coord.). "La jurisdicción y la protección internacional de los derechos". Medellín (Colombia): Universidad de Medellín, 2011, pp. 313-337

Desarrollo sostenible:

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Urban Realities and Urban Sustainable Development Goals in the 21st Century: Transforming our cities for (all) people and the Planet?". EN: SANCIN, Kovic (Ed.). "International Environmental Law Conference: Greening the Urban Living". Liubliana (Eslovenia): University of Ljubljana, 2016, pp. 55-69

CARDESA-SALZMANN, A., "Desarrollo sostenible, preocupación común de la humanidad y bienes públicos globales: reflexiones en torno a su incidencia en el derecho internacional del medio ambiente". EN: BOUZA, Nuria (Dir.), GARCÍA, Caterina (Dir.); RODRIGO, Ángel J. (Dir.). "La gobernanza del interés público global: XXV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales". Barcelona: Tecnos, 2013, pp. 374-381, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/263045886_Desarrollo_sostenible_preocupacion_comun_de_la_humanidad_y_bienes_publicos_globales_Reflexiones_en_torno_a_su_incidencia_en_el_Derecho_internacional_del_medio_ambiente [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Especies amenazadas:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. "The Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES Convention)". EN: MITSILEGAS, Valsamis et al. "Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime". Londres (Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015, pp. 14-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Medio marino:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “Soft law and the law of the sea its presence in the UNCLOS”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 1. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2012, pp. 65-78

SERENO ROSADO, Amparo. “España y Portugal: ¿una posición común ante el nuevo derecho del mar?”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 1. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2012, pp. 183-196

Ordenación del territorio:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Territorio, suelo y edificación: sistemas normativos: la aptitud para edificar, la legislación de ordenación del territorio”. EN: FERNANDO PABLO, Marcos Matías (Coord.); GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles (Coord.), “Derecho de la edificación y renovación urbana”. Madrid: Tecnos, 2016, pp. 39-71

Pesca:

IGLESIAS BERLANGA, Marta. “Capítulo 12. Asuntos marítimos y pesca”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 673-720

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. “La tensión entre la gobernanza zonal y la gobernanza global en la conservación y gestión de los recursos pesqueros”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 455-483

Planeamiento urbanístico:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “Suelo y el "ius aedificandi": planeamiento urbanístico: situaciones y clasificación del suelo, ejecución del planeamiento, intervención administrativa en el uso del suelo”. EN: FERNANDO PABLO, Marcos Matías (Coord.); GONZÁLEZ BUSTOS, María Ángeles (Coord.), “Derecho de la edificación y renovación urbana”. Madrid: Tecnos, 2016, pp. 72-114

Residuos de buques:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “International Convention for the Prevention of Pollution from Ships (MARPOL)”. EN: MITSILEGAS, Valsamis et al. “Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime”. Londres

(Reino Unido): Queen Mary University of London, 2015, pp. 49-77, [en línea]. Disponible en Internet: <http://efface.eu/analysis-international-legal-instruments-relevant-fighting-environmental-crime> [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

JUSTE RUIZ, José. “Responsabilidad y reparación de daños ambientales en caso de accidentes catastróficos de buques petroleros: acciones ante los tribunales nacionales”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 533-552

Responsabilidad ambiental:

AMADO GOMES, Carla. “Responsabilidade Ambiental e Consumo Sustentável”. EN: “Diálogo Ambiental, Constitucional e Internacional, vol. 3, tomo 1”. Lisboa (Portugal): Universidad de Lisboa. Faculdade de Direito, 2015, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook_dialogoambiental_vol3_tomo1.pdf [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Responsabilidad por daños:

JUSTE RUIZ, José. “Responsabilidad y reparación de daños ambientales en caso de accidentes catastróficos de buques petroleros: acciones ante los tribunales nacionales”. EN: SOBRINO HEREDIA, José Manuel (Dir.). “La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos. Vol. 2. Nápoles (Italia): Editoriale Scientifica, 2014, pp. 533-552

ROJAS CALDERÓN, Christian. “Responsabilidad de la Administración Pública en materia ambiental, por daños causados por entidades privadas autorizadas”. EN: FERRADA, J. (Ed.); BERMÚDEZ, J. (Ed.); URRUTIA, O. (Ed). “Doctrina y enseñanza del Derecho Administrativo chileno: estudios en homenaje a Pedro Pierry Arrau”. Valparaíso: EUV, 2016, pp. 589-618, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/28985366/Responsabilidad_de_la_Administraci%C3%B3n_P%C3%ABblica_en_materia_ambiental_por_da%C3%B1os_causados_por_entidades_privadas_autorizadas_Ferrada_Berm%C3%BAdez_Urrutia_Eds._2016_Doctrina_y_ense%C3%B1anza_del_Derecho_Administrativo_chileno._Estudios_en_homenaje_a_Pedro_Pierry_Arrau_Valpara%C3%ADso_EUV_pp._589-618 [Fecha de último acceso 14 de noviembre de 2016].

Salud:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen; LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Capítulo 19. Turismo, salud pública y protección civil”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 1129-1170

Transportes:

AGUDO GONZÁLEZ, Jorge. “La governance dei trasporti in Spagna dopo le liberalizzazioni: alla ricerca di un modello unico?”. EN: AMMANNATI, Laura (Coord.); CANEPA, Allegra (Coord.). “La politica dei trasporti in Europa: verso uno spazio unico?” Turín (Italia): G. Giappichelli, 2015, pp. 155-184

BIEBER, Roland. “Capítulo 16. Política de transporte y redes Transeuropeas”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 939-1002

Turismo sostenible:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen; LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta. “Capítulo 19. Turismo, salud pública y protección civil”. EN: MAÍLLO GONZÁLEZ-ORÚS, Jerónimo. “Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea: Tomo VII. Otras políticas horizontales y sectoriales”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters – Aranzadi, 2016, pp. 1129-1170

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de diciembre de 2016

Acceso a la justicia:

MENDOZA GONZÁLEZ, Liliana Antonia. “Acceso a la justicia ambiental en México”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 330 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/57264> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Agricultura:

BALLESTER SANSANO, Jose María. “El riego tradicional en la huerta de Orihuela y pueblos de su marco: análisis de la evolución histórico-jurídica”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Magdalena Martínez-Almira. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 356 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/55314> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Biodiversidad:

CARRILLO FUENTES, Juan Carlos. “Equitativa distribución de Beneficios REDD+ en México”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 423 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/58704> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Biotecnología:

GAVIÑO AMBRIZ, María Victoria. “Implicaciones Jurídicas de la Biología Sintética y las Necesidades de su Regulación”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. José Juan González Márquez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 312 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/55731> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Cambio climático:

MEDEIROS FRANCILAIDE CAMPOS, Virginia de. “Cuestiones del ius puniendi ambiental en el escenario de la prevención del cambio climático”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Olmedo Cardenete. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Penal, 2015. 569 p., [en línea]. Disponible en

Internet: <http://hdl.handle.net/10481/40028> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Contaminación acústica:

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “El ruido: morfología medioambiental desde una perspectiva penal y criminológica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio García-Pablos de Molina y el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2016. 620 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/35309/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Contaminación de suelos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Derecho ambiental:

ESPERÓN JIMÉNEZ, Gloria Clementina. “Desarrollo del Derecho Ambiental en Centroamérica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 324 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/56827> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Información ambiental:

MAGALLÓN VERDE, Emilio. “El derecho a la información del público en materia de medio ambiente en el ordenamiento jurídico-internacional: aportaciones y límites del derecho en relación con un instrumento preventivo para la protección ecológica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Sergio Salinas Alcega. Zaragoza: Universidad de Zaragoza. Departamento de Derecho Público, 2016. 405 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://zaguan.unizar.es/record/57710> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Minería:

CORREA VALERO, Diana Magally. “Transnacionalidad y minería en las áreas protegidas de Colombia”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Zenildo Bodnar. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de

Estudios Jurídicos del Estado, 2015. 250 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/53335> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Planificación hidrológica:

ESPAÑA VILLANUEVA, Mercedes R. “Valoración del nivel de integración agua-territorio en los instrumentos de planificación de tres ámbitos subregionales andaluces”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Miguel Valenzuela Montes. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2015. 380 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/39988> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Política Ambiental:

LEGORRETA CARRAZANZA, Yolanda. “La contribución de algunos instrumentos de Política Ambiental en la Protección de las zonas Arqueológicas: un análisis desde la perspectiva jurídica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 395 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/54470> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Residuos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. “Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10317/5397> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad ambiental:

ZAPATER ESPI, María José. “La tutela jurídica del medio ambiente y los recursos naturales a través de la normativa española sobre responsabilidad medioambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pablo Amat Llombart. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 328 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10251/59223> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad penal:

GARCÍA RUIZ, Ascensión. “El ruido: morfología medioambiental desde una perspectiva penal y criminológica”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio García-Pablos de Molina y el Dr. Fernando Santa Cecilia García. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Penal, 2016. 620 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/35309/> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

VELÁZQUEZ DÍAZ, Xochitl. “Análisis del tipo de bioseguridad federal en México”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Juan González Márquez y el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2016. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10045/54933> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Responsabilidad por daños:

FEMENÍAS SALAS, Jorge Andrés. “El Régimen General de Responsabilidad por Daño Ambiental en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente: un análisis a la luz de los principios del Derecho Ambiental”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Sanz Rubiales y el Dr. Jorge Bermúdez Soto. Valladolid. Lima (Perú): Universidad de Valladolid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho público: Pontificia Universidad Católica de Perú, 2016. 592 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://uvadoc.uva.es/handle/10324/18961> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Urbanismo:

MARTÍNEZ HIDALGO, Celia. “Cartagena y su campo: historia y proyecto”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Gómez Ordóñez y el Dr. Rafael Reinoso Bellido. Granada: Universidad de Granada. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio, 2016. 552 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/43430> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de diciembre de 2016

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 922, 2016
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 10, 2016
- Ambiental y cual, noviembre 2016, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito, noviembre 2016, <http://aquiescencia.net/category/derecho-internacional-del-medio-ambiente/>
- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 3, 2016, <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/>
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 187-188, 2016
- Climate Policy, vol. 16, n. 5, abril 2016
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 20, 2016
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, abril, mayo, julio, septiembre, octubre, noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- (El) Ecologista, n. 90, septiembre 2016
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 61, n. 2, 2013
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, julio 2016
- European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 2, mayo 2016
- Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad, n. 9, octubre 2015-marzo 2016, <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/issue/view/442>
- Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014

- Journal of Political Ecology 23, 2016, http://jpe.library.arizona.edu/Volume23/Volume_23.html
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/100>
- Netherlands yearbook of international law, n. 46, 2015
- Persona y derecho: revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos, n. 71, 2014, <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/persona-y-derecho/issue/view/120>
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016
- Quincena fiscal, n. 6, 2016
- Relaciones Internacionales, n. 33, octubre 2016, <http://revistas.uam.es/rrii/issue/view/635>
- Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento
- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016
- Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64>
- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 60, octubre 2016
- Revue pénitentiaire et de droit pénal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 1, 2016

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 y 16 de diciembre de 2016

Agricultura:

MOLINERO GERBEAU, Yoan; AVALLONE, Gennaro. “Produciendo comida y trabajo baratos: migraciones y agricultura en la ecología-mundo capitalista”. *Relaciones Internacionales*, n. 33, octubre 2016, pp. 31-51, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6726> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Aguas:

CAMPINS ERITJA, Mar; SAURA ESTAPÁ, Jaume; PONS RÁFOLS, Xavier. “Towards Improved Regional Co-operation over Water Uses in Central Asia: The Case of Hydroelectric Energy and Inland Fisheries”. *Asian Journal of International Law*, vol. 6, n. 1, enero 2016, pp. 119-158

CASTRO MARQUINA, Gonzalo. “Una breve historia del Estatuto de Autonomía de Aragón en materia de aguas”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 47-48, 2016, pp. 64-116, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/03GonzaloCastro.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

MELNICK, Hale. “When Is Whenever? EPA’s Retroactive Withdrawal Authority in Mingo Logan”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 14-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/3/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

SEYMOUR, Ruelle. “Permitting Efficiency in Storm Water Effluent Compliance”. *Boston College Environmental Affairs Law Review*, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 40-54, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/5/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

SORO MATEO, Blanca. “La revisión de concesiones de uso privativo de agua para su adaptación a las exigencias ambientales de los planes hidrológicos y su eventual indemnización”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 47-48, 2016, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/05BlancaSoro.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

Alimentación:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “¿Qué hay de "nuevo" en el Reglamento (UE) 2015/2283 relativo a los nuevos alimentos?”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016, pp. 107-127

Autorizaciones y licencias:

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. “Autorizaciones urbanísticas para explotaciones ganaderas en el suelo no urbanizable de Andalucía”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

Bienestar animal:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. “The European Union's Approach in the Fight against Wildlife Trafficking: Challenges Ahead”. Journal of International Wildlife Law and Policy, vol. 19, n. 1, marzo 2016

SYKES, Katie. “The Appeal to Science and the Formation of Global Animal Law”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 2, mayo 2016, pp. 497-518

Biodiversidad:

MORGERA, Elisa. “Justice, equity and benefit-sharing under the Nagoya protocol to the convention on biological diversity”. Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 113-141

SCOVAZZI, Tullio. “Negotiating conservation and sustainable use of marine biological diversity in areas beyond national jurisdiction: prospects and challenges”. Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 63-93

Calidad del aire:

KNOOP, Nicholas. “Cooperative Federalism and Visibility Protection Under the Clean Air Act”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/2/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Cambio climático:

ANDALUZ, Javier. “La lucha contra el cambio climático no es un bazar: la COP22 se celebra en Marrakech”. El Ecologista, n. 90, septiembre 2016, pp. 26-27

BAKKER, Christine. “Climate governance towards "Paris-2015" and beyond: EU and US perspectives”. Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 143-158

BORRÁS, Susana. “Movimientos para la justicia climática global: replanteando el escenario internacional del cambio climático”. *Relaciones Internacionales*, n. 33, octubre 2016, pp. 97-119, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6729> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

BUENO RUBIAL, María del Pilar. “El Acuerdo de París: ¿una nueva idea sobre la arquitectura climática internacional?”. *Relaciones Internacionales*, n. 33, octubre 2016, pp. 75-95, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6728> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

ESPÓSITO, Carlos. “A la sombra de Nansen: gobernanza y regulación de los migrantes climáticos”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 25 noviembre, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2016/11/25/a-la-sombra-de-nansen-gobernanza-y-regulacion-de-los-migrantes-climaticos/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

JHHW. “One Swallow Does Not a Summer Make, but Might the Paris Agreement on Climate Change a Better Future Create?”. *European Journal of International Law (EJIL)*, vol. 27, n. 2, mayo 2016, pp. 253-256, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/27/2/253.full> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “Cambio climático. ¿Se acuerdan?”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 7 septiembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/09/07/cambio-climatico-se-acuerdan/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

Clasificación de suelos:

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. “Novedades en el régimen jurídico de la clasificación del suelo en la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 39-62

Competencias:

MELIÁN, Ibiza. “Las autoridades públicas en los ataques medioambientales”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 6 julio 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjExNDY7Wy1KLizPw8WyMDQzMDM4hAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xqlpuYk\]apGtW2ZxcmIOIOedWmnr6xjiGuTpCACQS6yhVQAAAA==WKE](http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjExNDY7Wy1KLizPw8WyMDQzMDM4hAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xqlpuYk]apGtW2ZxcmIOIOedWmnr6xjiGuTpCACQS6yhVQAAAA==WKE) [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Contaminación acústica:

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “La obligada tutela de las Administraciones Públicas frente al ruido: incumplimiento y condena reiterada, ¿hasta cuándo?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 4 noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/11/04/la-obligada-tutela-de-las-administraciones-publicas-frente-al-ruido-incumplimiento-y-condena-reiterada-hasta-cuando/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

RUIZ DE APODACA, Ángel. “La obligada tutela de las Administraciones Públicas frente al ruido: incumplimiento y condena reiterada, ¿hasta cuándo?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 4 noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/11/04/la-obligada-tutela-de-las-administraciones-publicas-frente-al-ruido-incumplimiento-y-condena-reiterada-hasta-cuando/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

Contaminación lumínica:

MENÉNDEZ MORENO, Alejandro. “La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales...”, un hecho imponible extraño y exitoso a la vez. (A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre y 1 de diciembre de 2015)”. Quincena fiscal, n. 6, 2016, pp. 13-20

Contaminación marítima:

DOMÍNGUEZ, José Ignacio. “El Algarrobico, suma y sigue”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 11 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/07/11/el-algarrobico-suma-y-sigue/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El Algarrobico, suma y sigue”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 11 julio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/07/11/el-algarrobico-suma-y-sigue/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

Contratación pública verde:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “El criterio ambiental en la adjudicación de los contratos públicos”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 187-188, 2016, pp. 145-174

MORCILLO MORENO, Juana. “Las cláusulas sociales en la contratación pública como garantía frente al dumping social intracomunitario”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 180-209, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/06JuanaMorcillo.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El convenio de Aarhus. ¿Una oportunidad perdida?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 27 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/05/27/el-convenio-de-aarhus-una-oportunidad-perdida/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El convenio de Aarhus. ¿Una oportunidad perdida?”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 27 mayo 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/05/27/el-convenio-de-aarhus-una-oportunidad-perdida/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

Derecho ambiental:

JARIA I MANZANO, Jordi et al. “Measuring environmental injustice: how ecological debt defines a radical change in the international legal system”. Journal of Political Ecology 23, 2016, pp. 381-393, [en línea]. Disponible en Internet: http://jpe.library.arizona.edu/volume_23/Manzano.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

KOTZÉ, Louis J. “Constitutional conversations in the Anthropocene: in search of environmental Jus Cogens norms”. Netherlands yearbook of international law, n. 46, 2015, pp. 241-271

RISLEY Jr., Eric J. “Caveat Emptor: How the Public Trust Doctrine Impacts the Penn Central Test and a Beachfront Landowner’s “Bundle of Rights” ”. Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 26-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/4/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

RIVA, Ignacio M. de la. “Régimen territorial, patrimonial, financiero y ambiental de las infraestructuras en Argentina”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 45-63, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/02IgnacioMdelRiva.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “El legado ambiental del Presidente OBAMA y... su incierto futuro”. Ambiental y cual, 7 noviembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/11/07/el-legado-ambiental-del-presidente-obama-y-su-incierto-futuro/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

STORR, Cait. “Islands and the South: Framing the Relationship between International Law and Environmental Crisis”. European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 2, mayo 2016, pp. 519-540

Derecho constitucional:

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto; MARTÍNEZ, Adriana Norma. “Una mirada constitucional a la responsabilidad por daño ambiental en el Nuevo Código Civil argentino”. *Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 55-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.845> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

Derechos fundamentales:

BORRÀS, Susana. “La contribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la protección de los defensores ambientales”. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 9, octubre 2015-marzo 2016, pp. 3-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/view/2800> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

ESPÓSITO, Carlos. “A la sombra de Nansen: gobernanza y regulación de los migrantes climáticos”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 25 noviembre, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2016/11/25/a-la-sombra-de-nansen-gobernanza-y-regulacion-de-los-migrantes-climaticos/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

MAZZUOLI, Valério de Oliveira; TEIXEIRA, Gustavo de Faria Moreira. “Tutela jurídica do meio ambiente na jurisprudência da Corte Interamericana de Direitos Humanos”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, n. 71, 2014, pp. 203-227, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.15581/011.71.203-227> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

PETERSMANN, Marie Catherine. “The integration of environmental protection considerations within the human rights law regime: which solutions have been provided by regional human rights courts?”. *Italian Yearbook of International Law*, n. 24, 2014, pp. 191-218

Desarrollo sostenible:

GARCÍA MATÍES, Rafael. “La agenda 2030 para el desarrollo sostenible y las entidades locales”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 20, 2016, pp. 2293-2304

Economía sostenible:

MONTINI, Massimiliano. "The rise of "internal environmental conflicts" within the green economy". Italian Yearbook of International Law, n. 24, 2014, pp. 95-112

Energía:

SZULECKI, Kacper. "European energy governance and decarbonization policy: learning from the 2020 strategy". Climate Policy, vol. 16, n. 5, abril 2016, pp. 543-547, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1181599> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Energía eléctrica:

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. "Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

Especies amenazadas:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. "The European Union's Approach in the Fight against Wildlife Trafficking: Challenges Ahead". Journal of International Wildlife Law and Policy, vol. 19, n. 1, marzo 2016

SHALOM, Alexandra. "Protecting the Delta Smelt: Environmental Organizations Have Standing to Enforce the Endangered Species Act's Consultation Requirement". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 43 n. 3, 2016, pp. 55-65, [en línea]. Disponible en Internet: <http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol43/iss3/6/> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA PASTOR, Marta. "Análisis y propuesta de regulación de la evaluación ambiental de los planes urbanísticos en la Comunidad Valenciana". Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 59, julio 2016, pp. 75-82

VICENTE DAVILA, Fernando. "30 años de experiencia en la aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública una asignatura pendiente". La Coruña: Congreso "Derecho ambiental para una economía verde", noviembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284178825_30_anos_de_experiencia_en_la_aplicacion_de_la_evaluacion_ambiental_La_participacion_publica_publica_una_asignatura_pendiente [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Evaluación ambiental estratégica:

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “La evaluación ambiental estratégica del sistema de planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 131-176

VICENTE DÁVILA, Fernando; MÉNDEZ, Gonzalo. “Strategic Environment Assessment of River Basin Management Plans: Proposal for an Integrated Assessment”. Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 17, n. 3, septiembre 2015, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/282219113_Strategic_Environment_Assessment_of_River_Basin_Management_Plans_Proposal_for_an_Integrated_Assessment [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

GONZÁLEZ DEL CAMPO, Ainhoa “Impact assessment research in Ireland and Spain: an overview of current trends and future directions”. Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 17, n. 1, marzo 2015

VICENTE DÁVILA, Fernando; FIDÉLIS, Teresa; MÉNDEZ, Gonzalo. “Public Participation in Environmental Impact Assessments Between Spain and Portugal”. Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 17, n. 2, junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/280156202_Public_Participation_in_Environmental_Impact_Assessments_Between_Spain_and_Portugal [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Fiscalidad ambiental:

MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. “El Impuesto General Ambiental, recurso público para el resarcimiento del daño ambiental y mejora de la calidad de vida”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 315-336, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.861> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

Fractura hidráulica (Fracking):

MARTÍNEZ, Julio. “El fracking amenaza a Guadalajara y Soria: rechazo al proyecto Cronos”. El Ecologista, n. 90, septiembre 2016, pp. 56-57

Ganadería:

ROMERO JIMÉNEZ, Ginés. “Autorizaciones urbanísticas para explotaciones ganaderas en el suelo no urbanizable de Andalucía”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 142, 2016

Incendios forestales:

MUÑOZ CUESTA, Javier. “Dudosa eficacia de la gravedad de las penas para erradicar los incendios forestales”. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n. 922, 2016, pp. 2

Medio marino:

CINELLI, Claudia. “Protection and preservation of the arctic marine environment”. *Italian Yearbook of International Law*, n. 24, 2014, pp. 159-189

ESPÓSITO, Carlos. “Ocean Law and Policy: Twenty Years of Development under the UNCLOS Regime”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional de Carlos Espósito*, 2 noviembre, 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://aquiescencia.net/2016/11/02/ocean-law-and-policy-twenty-years-of-development-under-the-unclos-regime/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 2 de noviembre de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “El Mar Menor: patrimonio común europeo”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 10 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/10/10/el-mar-menor-patrimonio-comun-europeo/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

SALAZAR ORTUÑO, Eduardo. “El Mar Menor: patrimonio común europeo”. *Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco*, 10 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/10/10/el-mar-menor-patrimonio-comun-europeo/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

SCOVAZZI, Tullio. “Negotiating conservation and sustainable use of marine biological diversity in areas beyond national jurisdiction: prospects and challenges”. *Italian Yearbook of International Law*, n. 24, 2014, pp. 63-93

Minería:

GUÉRIN, Marie Cécile. “Droit pénal des mineurs”. *Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons*, n. 1, 2016, pp. 153-166

Montes:

BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel. “Estudio jurídico-crítico de la Ley 21/2015, de 20 de julio por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016, pp. 7-63

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José. “Gestión forestal, necesidad naval y conflictividad jurídico-institucional: la Monarquía Hispánica y las instituciones vascas en la Edad Moderna”. Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 61, n. 2, 2013, pp. 201-259

Ordenación del territorio:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. “El peso de la tradición sectorial en el régimen de las obras públicas”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 117-149, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/04FLopez.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. “Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

Participación:

VICENTE DAVILA, Fernando. “30 años de experiencia en la aplicación de la evaluación ambiental: la participación pública una asignatura pendiente”. La Coruña: Congreso “Derecho ambiental para una economía verde”, noviembre 2015, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284178825_30_anos_de_experiencia_en_la_aplicacion_de_la_evaluacion_ambiental_La_participacion_publica_publica_una_asignatura_pendiente [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

VICENTE DÁVILA, Fernando; FIDÉLIS, Teresa; MÉNDEZ, Gonzalo. “Public Participation in Environmental Impact Assessments Between Spain and Portugal”. Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 17, n. 2, junio 2015, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/280156202_Public_Participation_in_Environmental_Impact_Assessments_Between_Spain_and_Portugal [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Planeamiento urbanístico:

ÁLVAREZ VICENTE, José Luis. “El nuevo régimen del planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero del Suelo de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 63-108

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. “La evaluación ambiental estratégica del sistema de planeamiento urbanístico en la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de Suelo de Galicia”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 131-176

Planificación hidrológica:

SORO MATEO, Blanca. “La revisión de concesiones de uso privativo de agua para su adaptación a las exigencias ambientales de los planes hidrológicos y su eventual indemnización”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/05BlancaSoro.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

Política ambiental:

MOORE, Jason W. “El fin de la naturaleza barata: o cómo aprendí a dejar de preocuparme por “el” medioambiente y amar la crisis del capitalismo”. Relaciones Internacionales, n. 33, octubre 2016, pp. 143-174, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6731> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Prevención de riesgos laborales:

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “Comentario de los apéndices de la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de lugares de trabajo”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 julio 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjYwsLE7Wy1KLizPw8WyMDQzMDUyMzkEBmWqVLfnJIZUGqBvPiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAN7fyXxVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Responsabilidad ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental aplicada hoy al conocido caso de las minas Aznalcóllar (caso Boliden)”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 19 abril 2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/04/19/la-ley-de-responsabilidad-medioambiental-aplicada-al-caso-boliden/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. “La Ley de Responsabilidad Medioambiental aplicada al caso Boliden”. Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 19 abril

2016, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2016/04/19/la-ley-de-responsabilidad-medioambiental-aplicada-al-caso-boliden/> [Fecha de último acceso 18 de noviembre de 2016].

Responsabilidad penal:

CONTRERAS, Juan Luis. “Delitos contra el Medio Ambiente desde la perspectiva del Corporate Compliance”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 18 julio 2016, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjMyNDE7Wy1KLizPw8WyMDQzMDc0MLkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAD5SknNVA AAAWKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

VERCHER NOGUERA, Antonio. “Algunas notas sobre la responsabilidad penal de la persona jurídica en el contexto penal ambiental comunitario”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 julio 2016, pp. 1-9, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjM0NjS7Wy1KLizPw8WyMDQzMDc0MjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnGqWm5iSULqka1bZnFyYg6U551aaevrGOIa5OkIAEfr8IVAAAAWKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Responsabilidad por daños:

LÓPEZ ALFONSÍN, Marcelo Alberto; MARTÍNEZ, Adriana Norma. “Una mirada constitucional a la responsabilidad por daño ambiental en el Nuevo Código Civil argentino”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 55-89, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.845> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. “El Impuesto General Ambiental, recurso público para el resarcimiento del daño ambiental y mejora de la calidad de vida”. Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 13, n. 16, 2015, pp. 315-336, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v13i16.861> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

Seguridad alimentaria:

MARICHAL, María Eugenia. “El desarrollo del Sistema Nacional de Control de Alimentos en Argentina”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016, pp. 157-186

Servicios:

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El urbanismo comercial en el ordenamiento jurídico español: de la transposición de la Directiva de Servicios al impacto de la ley de garantía de la unidad de mercado”. Revista de Derecho Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, pp. 41-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64.238> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Suelos:

TARRAGÓ AYR, Reynaldo Manuel. “Régimen legal de entrega de tierras en usufructo en Cuba, situación actual”. Revista de derecho agrario y alimentario, n. 68, enero-junio 2016, pp. 187-206

VARGA PASTOR, Aitana de la. “La protección del suelo: un reto para las administraciones públicas”. Revista de Derecho Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 64, 2016, pp. 13-39, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64.237> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

Sustancias peligrosas:

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. “Transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 13 julio 2016, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiNjUwNDM7Wy1KLizPw8WyMgx8DMYAIkkJIW6ZKfHEJZkGqblp hTnKqWm1hSkIpk65ZZnJyYA-V5p1ba-jqGuAZ5OgIAGCjxpVUAAAA=WKE> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Transportes:

PÉREZ DE ARÉVALO TRILLO-FIGUEROA, Casto. “Problemática de impacto ambiental y de ordenación del territorio en el establecimiento de instalaciones de transporte de energía eléctrica”. Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 142, 2016

Urbanismo:

ABAL LOURIDO, Carlos. “El régimen transitorio de la Ley 2/2016”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 177-206

GARCÍA PASTOR, Marta. “Análisis y propuesta de regulación de la evaluación ambiental de los planes urbanísticos en la Comunidad Valenciana”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 59, julio 2016, pp. 75-82

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “La transferencia de aprovechamiento urbanístico”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 142, 2016

JIMÉNEZ DE CIRNEROS CID, Francisco Javier. “La nueva Ley del Suelo de Galicia en el marco del sistema urbanístico español”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 17-38

LOZANO SENDINO, Raquel. “¿Resulta procedente adoptar medidas cautelares en el ámbito urbanístico? Supuestos de hecho y análisis de sus respuestas jurisprudenciales”. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 142, 2016

PÉREZ NOVO, Hipólito. “El suelo rústico en la nueva Ley del Suelo de Galicia”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 308, septiembre-octubre 2016, pp. 109-130

RODRÍGUEZ BEAS, Marina. “El urbanismo comercial en el ordenamiento jurídico español: de la transposición de la Directiva de Servicios al impacto de la ley de garantía de la unidad de mercado”. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC)*, vol. 16, n. 64, 2016, pp. 41-64, [en línea]. Disponible en Internet: <http://dx.doi.org/10.21056/aec.v16i64.238> [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2016].

XIOL RÍOS, Carlos. “Urbanismo. Criterios legales para la fijación de la tarifa de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento: la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público”. *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, n. 10, 2016, pp. 141-146

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2016

Cambio climático:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Luciano Parejo Alfonso (director), El Derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático, Valencia, Tirant, 2015, 333 pp.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 316-317, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/11FLopez.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

PUIGDUETA BARTOLOMÉ, Ivanka. Recensión “Crisis medioambientales globales: barreras psicológicas, posmodernismo y ciencia. OTTO, Shawn, The War on Science, Milkweed Editions, Minneapolis, 2016, ps. 514. BASSEY, Nnimmo, To Cook a Continent: Destructive Extraction and Climate Crisis in Africa, Cape Town, Pambazuka Press, 2012, ps. 204.”. Relaciones Internacionales, n. 33, octubre 2016, pp. 181-188, [en línea]. Disponible en Internet: <https://revistas.uam.es/rrii/article/view/6733> [Fecha de último acceso 15 de noviembre de 2016].

Ciudad compacta:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. Recensión “Joan Amenós Álamo, El mito legal de la ciudad compacta, prólogo de Robert Bruegmann, Servei de Publicacions, Universitat Autònoma de Barcelona, 2015, 167 pp.”. Revista aragonesa de administración pública, n. 47-48, 2016, pp. 318-323, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/12FLopez.pdf> [Fecha de último acceso 29 de noviembre de 2016].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.

- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley“. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#) .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 63 Diciembre 2016

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

